

Popayán, Enero de 2021.

**Doctora**

**GLADYS VILLAREAL CARREÑO**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

**E.S.D.**

REF. **Demanda de Declaración de Pertenencia**

Rad. **2020-00228-00**

Dte: **ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**

Ddo: **Herederos determinados e indeterminados De JOSE DOLORES VELASCO y OTROS.**

**BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 25.280.270 de Popayán y tarjeta profesional No. 194.959 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de los señores: **JAIRO, FERNANDO APARICIO, GLADYS, ELSY MARIA, ESPERANZA VELASCO CUELLAR, NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO**, según poder a mi otorgado, y allegado al despacho con antelación; encontrándome dentro del término legal otorgado para ello y de la manera más respetuosa me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, instaurada en contra de mis poderdantes, por la señora **ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO.-** Es falso, respecto a la posesión material del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **120-103610**, ubicado en la Calle 26N # 2E -148 de la vereda de Pueblillo del Municipio de Popayán, donde es menester aclarar que la posesión que dice ejercer no ha sido la posesión material de quien se cree propietario, sino aquella que se ostenta como sucesor o heredero, como más adelante se demostrará con los actos mancomunados que se han desarrollado a lo largo de la coposesión compartida con la demandante.

**AL HECHO SEGUNDO.-** Es Falso. El predio denominado lote 110, es uno solo y no hace parte de ningún otro de mayor extensión, predio cuyos linderos especiales se encuentran debidamente delimitados en la sentencia de

adjudicación de fecha del 8 de octubre de 1924 otorgada por el Juzgado Tercero de Popayán y protocolizada mediante escritura pública 262 del 7 de marzo de 1925 de la notaria de Popayán. Los linderos técnicos de los que hace mención la demandante, hacen referencia a la división por demás insensata de la casa sobre el construida, pretendiendo usucapir la mitad junto con el resto del terreno, desconociendo el uso compartido que por tantos años se le ha dado a toda la propiedad; haciendo referencia a la casa, los corredores, el patio, la entrada principal a la propiedad; el lote junto con todas sus anexidades; tal y como se podrá corroborar durante la diligencia de inspección judicial que desarrolle el despacho.

**AL HECHO TERCERO.-** Es totalmente cierto.

**AL HECHO CUARTO.-** Es cierto.

**AL HECHO QUINTO.-** Es falso. Si bien es cierto que la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, continuó disfrutando y posteriormente usufructuando dicha propiedad, no menos cierto es que lo hizo en pleno uso de su calidad de heredera, al igual que sus demás hermanos, y posteriormente algunos de sus sobrinos, tras la muerte de sus hermanos; por lo tanto, el derecho que defiende se basa en una posesión legal de la herencia misma, que por disposición normativa, se dio de pleno derecho, sin concurrir en ella, ni el animus, ni el corpus, pues, dicha posesión la faculta como heredera no solo a tener o pedir que se le entreguen los bienes de los causantes, sino a entrar en posesión material de ellos desde el momento mismo de la muerte de sus padres, es decir, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes heredables, los cuales, por tanto, solamente han sido detentados con ánimo de heredero, al igual que lo han hecho otras personas con igual derecho; de ahí, que resulta inapropiado la defensa de una posesión que como más adelante se demostrará, jamás ha sido exclusiva, como así lo pretende, y que por el contrario, ha sido compartida con otros herederos.

**AL HECHO SEXTO:** Falso. La señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, ha disfrutado del inmueble al igual que sus demás hermanos, que en su mayoría, ya fallecieron, porque en ese lugar se conformó la familia VELASCO BASTIDAS, y allí crecieron, y era su residencia. Con el tiempo, algunos de sus hermanos conformaron sus propios hogares y se fueron, otros continuaron al pie de sus padres hasta su fallecimiento, quedando al pendiente de los bienes de la sucesión, pero siempre en calidad de herederos de los difuntos, tal es el caso de la señora ANA LUZ VELASCO, HERNAN, ARY, JOSE BOLIVAR y LIGUIA MARIA VELASCO BASTIDAS, compartiendo la convicción de que todos tenían derecho a disfrutar de esos bienes que hacían parte de la masa sucesoral.

No es cierto que la señora ANA LUZ VELASCO ha poseído este inmueble con ánimos de señora y dueña, de manera pacífica y tranquila como lo advierte en el escrito de la demanda, y mucho menos que durante más de treinta años lo haya poseído sin reconocer dominio ajeno.

Por una parte, manifiestan mis poderdantes, **JAIRO, FERNANDO APARICIO, ELSY MARIA, GLADYS y ESPERANZA VELASCO CUELLAR**, que la demandante, es una persona de difícil trato, que se caracteriza por tener un carácter muy fuerte, que la llevó a tener malas relaciones con su familia, pero con todo y eso, reconocía que los bienes que dejaron sus padres eran de propiedad de todos, al menos así lo sostuvo, en vida de su difunto hermano, JOSE ERNESTO RICAURTE VELASCO BASTIDAS, quienes exponen en sus relatos, que su padre en varias oportunidades se entrevistó con su hermana ANA LUZ, para ponerse de acuerdo con la distribución de los bienes de la masa herencial, pero que jamás concretaron nada, sencillamente porque la demandante no quería vincular en el respectivo trámite a algunos familiares con quienes tenía problemas personales, como por ejemplo, la señora NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO, (hija de la difunta LIGUIA MARIA VELASCO BASTIDAS), de quien tenían conocimiento, llevaba una mala convivencia con ANA LUZ, precisamente por su mal temperamento. Al unísono manifiestan que con la muerte de su padre JOSE RICAURTE VELASCO, ya no se volvió a saber nada de la sucesión.

Por otro lado, y a juicio de la señora NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO, desmiente de manera absoluta que la demandante se creyera dueña y señora de los bienes objetos del debate jurídico, corroborando de antemano que siempre reconoció dominio ajeno sobre todos los bienes de la masa herencial, en especial sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **120 – 103610**, en donde se encuentra construida la casa de habitación que ahora y desde hace muchísimos años comparten.

Predio este, que fue objeto de disfrute de su tía ANA LUZ, de su señora madre LIGUIA MARIA, y sus tíos, HERNAN, JOSE BOLIVAR y ARY JOSE VELASCO BASTIDAS, y de sus primos, situación de la que da fe, porque en primer lugar, su madre le contaba todas las historias familiares y en segundo lugar, porque mi poderdante se convirtió en testigo directo de algunos hechos, pues es necesario manifestar que la señora Nubia Imelda, los años que tiene, los ha vivido en esa casa, de donde nunca ha salido.

Expone la señora Nubia Imelda que el abuelo materno y sus tíos, comenzaron a trabajar en el oficio de la ladrillera, y una vez muerto el abuelo, continuaron con la labor, y poco a poco fueron haciendo las

mejora en los dos galpones existentes hasta la actualidad, sin desconocer que lo que ha hecho la demandante, es hacerle mantenimiento a una de las ramadas, aclarando que por mutuo consenso entre los hermanos, especialmente por iniciativa del tío Hernán, ella comenzó a trabajar uno de los galpones, por lo tanto, es importante mencionar que ella no construyó las ramadas, como asegura en el escrito de la demanda.

Que una vez falleció el tío Bolívar, en el año 1964, quedaron a cargo de la ladrillera, el tío Hernán y Ary; más tarde, para el año 1973 falleció Ary, y continuó con el negocio el tío Hernán, hasta el año 2007, en donde se produjo su muerte, y para esa época, asumió su cargo CARLOS HERNAN VELASCO PEÑA y ARNOLD ANTONIO VELASCO PEÑA (Hijos de Hernán Velasco Bastidas), y que actualmente quien explota la otra ramada o galpón es su primo Carlos Hernán.

Siendo de este modo, señora Juez, se evidencia entonces que la demandante, no ha sido la única persona que ha poseído el inmueble, ni que lo explota de manera exclusiva, tal como lo asegura en la demanda, lo que fácilmente se podrá constatar cuando el despacho realice la inspección judicial al lugar de los hechos, en donde podrá constatar que el inmueble en primer lugar, haciendo mención a la casa de habitación en la que convive junto a mi prohijada, no es susceptible de dividirse como así lo pretende la señora Ana Luz, y porque el resto del lote que consta de los corredores, los jardines, la entrada a la propiedad, el terreno no construido, han sido de uso compartido por todos los que tuvieron la oportunidad de vivir y disfrutar de él, por lo que resulta desfachatado, que la hoy demandante considere desconocer la posesión o coposesión compartida que se ha generado por tantos años y peor aún, que lo haga alegando una calidad que nunca ha tenido, como es creerse la señora y dueña de ello.

Desconoce la demandante de manera malintencionada, que junto con ella, por muchísimos años convivió su extinta hermana Ligia María (hermana) y Nubia Imelda (sobrina), esta última, que como ya se mencionó, lleva 62 años viviendo en esa propiedad, y reconoce que la demandante hasta hace dos años aproximadamente, reconocía que estaban disfrutando de los bienes porque eran herederas del difunto JOSE DOLORES.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, la señora NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO, trae a colación que en el año 2003, cuando mi poderdante contaba con 43 años de edad, más o menos, y aún vivía su mamá LIGUIA MARIA, tuvieron un inconveniente con la ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VENECIA, por una supuesta perturbación de la posesión que estaba ejerciendo la asociación contra el

predio denominado lote 110, es decir, el predio donde está construida la vivienda.

Que en aras de defender los linderos del predio, se dieron a la tarea de contratar los servicios de un abogado para que ejerciera la defensa de sus derechos como herederas legítimas del abuelo JOSE DOLORES, y así quedo expresamente consagrado en los poderes otorgado al profesional del derecho y en los escritos que el litigante presento ante los diferentes organismos encargados de esta clase de conflictos, documentos que detallo a continuación y que se ponen en conocimiento de este despacho.

- a.- Poder con fecha de octubre 2 de 2003, otorgado para realizar trámites administrativos en la oficina de Planeación Municipal de Popayan.
- b.- Escritos presentado por el doctor CALVACHE, ante la Jefe de Planeación Municipal de Popayán, y La Curaduría No. Dos con fecha del 8 de Octubre de 2003.
- c.- Poder para conciliación, con fecha del 3 de octubre de 2003.
- d.- Solicitud de conciliación prejudicial como requisito para adelantar el respectivo proceso ordinario de perturbación a la posesión, ante el Centro de Conciliación UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, radicado con fecha del 9 de octubre de 2003.
- e.- Poder otorgado para adelantar el proceso de perturbación ante los despachos civiles del circuito, con fecha del 3 de octubre de 2003.
- f.- Escrito de la demanda del proceso ordinario de perturbación con fecha de presentación al juzgado, del 13 de enero del año 2014.
- g.- Sentencia impartida con fecha del 29 de septiembre del año 2015.

Es necesario mencionar que esa defensa corrió a cargo de Nubia Imelda como se puede comprobar con los respectivos recibos de pagos al doctor CALVACHE; trámites realizados en favor de las hermanas Velasco, en donde se mencionó claramente que ellas actuaban en condición de herederas legítimas del extinto JOSE DOLORES VELASCO, como bien puede observarse en el escrito de la demanda de perturbación, en el hecho 2, donde literalmente se menciona: “ **Desde el momento en que el señor JOSE DOLORES VELASCO, recibió la adjudicación de las tierras del Resguardo, en el año 1924 y hasta la fecha, la familia VELASCO ha mantenido la posesión inscrita del bien inmueble descrito en el hecho anterior...**”.

Concomitante a lo anterior, y entre tantos inconvenientes presentados con la asociación de vivienda comunitaria Urbanización Venecia, la antedicha interpuso una querrela en busca de la autorización para talar unos árboles de cerca viva, plantados en los linderos que divide el lote 110 con predios de la Urbanización. De esta actuación, la Inspección de Policía mediante

providencia calendada del 16 de Mayo de 2003, accedió a la pretensión y ordeno a costa de los querellados, la ejecución de dicha labor.

En atención a la decisión adoptada, los señores Ana Luz Velasco Bastidas, Nubia Imelda Mosquera Velasco y Fernando Rivera Velasco (Hijo de Ana Luz Velasco); mi mandante Nubia Imelda, igualmente contrató los servicios del Doctor CARLOS ALIRIO ZUÑIGA NARVAEZ, para que interpusiera un recurso de reposición contra la providencia del 16 de Mayo del 2003, en aras de que se modificara la decisión por cuanto no era necesario talar por completo los árboles, sino simplemente las parcas, y que se designara dicha labor en cabeza de la querellante. Recurso que sirvió para revocar el numeral 1 del artículo primero de la providencia, ordenando a Ana Luz, Nubia Imelda y Fernando, permitir a los querellantes, a su costa y riesgo, realizar técnicamente la tala de los arboles establecidas como cerca viva a lo largo del lindero colindante con predios de los querellados. Documento que se adjunta al presente escrito.

Lo anterior, deja entrever que efectivamente la demandante ANA LUZ VELASCO, LIGUIA MARIA Y NUBIA IMELDA, han estado en posesión de los bienes de la herencia en calidad de sucesoras, al igual que todos los que anteriormente se mencionaron y que disfrutaron de ese derecho y no como ahora lo pretende ANA LUZ, haciendo mención de una posesión de dueño inexistente, y mucho menos, de manera exclusiva, pues mal hace en desconocer que los bienes de la masa herencial han sido usufructuados también por sus hermanos y sobrinos, como mi mandante NUBIA IMELDA MOSQUERA BASTIDAS, quien manifiesta que desde un principio se han reconocido como poseedoras con vocación hereditaria, sin desconocer el derecho de los demás, valga decir, que en vida de sus tíos y de su señora madre, la situación no era diferente.

Manifiesta la señora Nubia Imelda, que dentro de los llamados LINDEROS TECNICOS del inmueble que pretende usucapir, descritos en el hecho Primero de la demanda, plano No. 2; PUNTO No. 7, 8 y 9, visible a folio 8 de la misma, la demandante hace mención a una colindancia con posesión de mi mandante NUBIA IMELDA, lo que le genera gracia, toda vez, que esa colindancia hace mención a la parte de la casa que ella hace uso, pues la propiedad está construida en forma de una L, y la posesión de la que hace mención el plano, no es otra cosa que el uso constante de una parte de la casa que ella habita, en donde por mutuo consenso así se dispuso, incluyendo la separación de los servicios públicos, de ahí, que la propiedad cuenta con dos recibos de energía y de agua.

Para el caso del servicio de energía, uno llega a nombre de Nubia Imelda y el otro a nombre de Ana Luz; en cuanto al servicio del agua, uno de los dos recibos llega a nombre de mi poderdante y el otro continúa llegando a nombre de la abuela Clelia Bastidas.

Lo anterior, para explicar al despacho, que las instalaciones de servicios públicos de lo que alardea la demandante, son las instalaciones viejas, las que tenía la casa por voluntad de los abuelos, pero lo que si no se le puede negar, es el cambio de nombre en el recibo de energía, ya que en vida de los abuelos, llegaba a nombre de Luz Velasco, porque el predio era denominado antes como VillaLuz y ahora ya aparece a nombre de Ana Luz Velasco.

Desmiente mi mandante, el decir de la demandante en cuanto a la construcción y mantenimiento de las ramadas del galpón donde funciona la ladrillera; puesto que esas ramadas fueron construidas en vida del abuelo JOSE DOLORES, quien tuvo la iniciativa, pues la señora Ana Luz, solo le ha hecho mantenimiento a una de ellas, desde el momento en que comenzó a utilizarla, pero en lo que concierne con la otra ramada, ha sido Carlos Hernán, quien se encarga de su conservación.

Manifiesta la señora Nubia Imelda, que el comportamiento agresivo de la señora ANA LUZ, ha hecho que muchos de los llamados a heredar se abstengan de disfrutar de ese derecho, por temor a su temperamento impulsivo, y para evitar verse envueltos en escándalos y ser víctima de improperios, como le ha tocado padecer últimamente a ella, según menciona Nubia Imelda, por el hecho de mencionarle que legalicen la herencia de los abuelos, ha tenido que soportar tamañas amenazas, injurias y calumnias que atentan contra su integridad física, moral y su buen nombre, advirtiéndole ahora último, que ella es la única heredera de esos predios porque a su juicio es la única hija reconocida por el abuelo José Dolores.

Nótese señora Juez, como en el año 2019, ante la comisaria de familia de Popayán se estableció una medida de protección en favor de Nubia Imelda contra la violencia intrafamiliar sufrida en manos de ANA LUZ, que demuestra la convivencia compartida, que ahora desconoce.

La Resolución No. 005 de 2020, que se anexa con la presente al igual que el CD, que contiene grabaciones, demuestran los improperios y amenazas de muerte de los que ha sido objeto y los cuales fueron la base para que la Comisaria adoptara la medida de protección; audios que se ponen en

consideración del despacho, disculpándome de antemano, por el lenguaje soez en ellos contenidos, pero que considero una prueba útil para demostrar que ese comportamiento violento asumido por la demandante, en primer lugar, es por la distribución de la masa herencial, y en segundo; da muestra de la inexistente posesión pacífica que presume.

Expone la señora Nubia, que desde hace aproximadamente dos años, esta señora le impide de manera violenta hacer uso del resto de la casa, pues no puede transitar libremente por el corredor, jardín o el patio por miedo a ganarse un machetazo o un insulto; violencia moral y psicológica con la que pretende hacerse dueña.

Manifiesta mi prohijada que de esa violencia moral y psicológica, también han sido víctimas otros herederos, hechos que habrán de ser de conocimiento de este despacho, una vez se vayan vinculando al proceso los demás citados a comparecer en él.

Expone la señora Nubia que para ponerle fin a tan mala convivencia, adelantó el proceso de sucesión, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, bajo radicación No. **353-2019**, y que considera que esa fue la razón principal por la que la demandante con posterioridad inició el proceso declarativo de pertenencia que cursa a despacho.

**AL HECHO SEPTIMO:** Parcialmente Falso. En cuanto a la restructuración de la casa, manifiesta la señora Nubia Imelda que es verdad que una parte de la casa ha sido mejorada por su tía Ana Luz, arreglos se realizaron en el año 2016, pero, el resto de la vivienda ha sido reconstruida o remodelada con el trabajo de la señora Nubia Imelda, quien con sus propios recursos le ha invertido para evitar su deterioro, así, por ejemplo, en el año 2000 y 2001, contrató los servicios de unos maestro de obra, para que realizaran el cambio de la madera del techo, arreglo de la cocina, los pisos que antes eran de tierra, ahora tienen baldosa, pavimento el patio que igual era solo tierra, pintura de las paredes, arreglo de un baño, etc., y aún continúa haciendo lo necesario para conservarla, y todas las mejoras realizadas devienen de parte y parte, sin haber existido inconveniente alguno.

Adecuaciones estas, que se debían hacer porque como la casa era tan vieja, las paredes, el techo se encontraban en mal estado, se corría el riesgo de que se cayera encima, por lo tanto, era el deber de ellas hacer los arreglos o mejoras necesarias para preservar la vivienda, y Ana Luz no tuvo inconveniente con ello, pues ambas estaban en pleno ejercicio de su derecho.

Se pone en conocimiento del despacho algunos de los recibos de los materiales utilizados para esas obras, y el testimonio de los maestro de obra que realizaron esas labores a cargo de Nubia Imelda.

**En relación al hecho Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero:** Es parcialmente cierto. No desconoce mi poderdante Nubia Imelda Mosquera Velasco que esos predios que están identificados y alinderados en el escrito de demanda, denominados como lotes **57, 61, 83 y 139**, han sido reconocidos durante toda una vida como el lote 83, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **120- 20521** y de hecho, así se encuentra reconocido catastralmente bajo el número **000200000005011100000000**, denominado como Paso feo – los Naranjos.

Que la posesión ejercida sobre ellos siempre ha sido a nombre de los herederos de la familia Velasco. Bien recuerda Nubia Imelda que en el año 1970 se hacía uso de ese lote para siembras y que era el tío Hernán el que se encargaba de eso y de mantener limpios los potreros, pero ya para el año 2001, se dedicó exclusivamente a la mina de arcilla, dejando de lado las siembras. De ahí en adelante, se dejó de invertir en el predio englobado, para solo ejercer la explotación de la mina en él ubicada. Por lo tanto, desmiente el hecho de que Ana Luz afirme haberse encargado de manera exclusiva de su cuidado; porque ese lote no era de utilidad, salvo la mina.

Argumenta mi poderdante que de lo que si puede dar fe, es que hace más de un año, Ana luz, pago para que arreglaran los cercos que se encontraban en muy mal estado y contrató a un señor de nombre Rogelio Bedoya Chantre para que lo limpiara, porque la maleza lo tenía tapado, y abusivamente le ofreció un pedazo para que construyera un ranchito a cambio de quedarse cuidando. Recuerda mi prohijada que el señor Rogelio no tuvo el menor inconveniente en prenderle candela para evitarse el trabajo de desherbarlo con machete, y comenzar la construcción de la vivienda, del cual se anexan algunas fotos del hecho para dar mayor claridad a lo aquí narrado.

Advierte la señora Nubia Imelda Mosquera, que indignada por la falta de sensatez de su tía, y el actuar abusivo, haciendo uso del derecho que le asistía como heredera, interpuso una queja ante la Inspección Quinta de Policía Urbana de Popayán, por perturbación a la posesión del lote, radicada bajo el No. **2019-113-004106-2**, buscando detener la invasión del citado señor Chantre y la conducta incoherente de su tía.

En el documento se puede visualizar igualmente que la señora Ana Luz, manifiesta que ha convidado a la señora Nubia Imelda para que lo hicieran

respetar, con lo que se deduce entonces, que ella si reconoce derechos a mi mandante sobre esas propiedades y jamás te tildo como dueña y señora como ahora lo pregona.

Ahora bien, quedó consignado dentro de la Resolución que profirió el STATU QUO, que se realizó una visita técnica al predio el pasado 21 de Mayo de 2019, y haciendo la verificación del predio, se observó claramente “ **que no se notaba la existencia de posesión por parte de alguna de las partes**”, de tal suerte que la decisión se encamino a advertirle a mi prohijada y a la señora Ana Luz, que mientras no existiera un fallo judicial adjudicándoles titularidad, ninguna podía disponer del predio, ni enajenar, ni construir o transferir a cualquier título. (Se anexa el documento).

**AL HECHO DECIMOSEGUNDO:** Es absolutamente cierto, pero es importante advertir al despacho que esos lotes se encuentran sin delimitar físicamente, es decir, no tienen mojones que los diferencie, por lo que siempre se ha considerado como un solo lote de más de 2 hectáreas.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es cierto.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Es cierto.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** Es cierto.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** Es cierto.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** Es falso. Una vez fallecieron los abuelos, los predios en comento fueron aprovechados por sus descendientes, especialmente por el señor Hernán Velasco, durante el tiempo de su existencia, y como se mencionó anteriormente, en esos predios, en principio no solo se hacían sembrados, también se explotaba la mina de arcilla, actividad que desarrollaron en conjunto, el señor Ary y Bolívar, y posteriormente la señora Ana Luz.

Advierte mi poderdante Nubia Imelda, que a la muerte de sus tíos, la mina se continuó explotando por la demandante y los hijos del señor Hernán y actualmente quienes extraen el material son Ana Luz y Carlos Hernán; por tanto, falta a la verdad la demandante al desconocer la coposesión existente entre los herederos del señor José Dolores Velasco sobre esos predios, atribuyéndose una posesión exclusiva de los mismos.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** Es falso. La señora Nubia reitera que sobre esos lotes, después de muertos los tíos, no se les volvió a prestar atención y

tampoco se cercaban, es tanto así, que los 4 lotes no tiene delimitado los linderos con mojones, sino que continúan unidos como si fueran un solo predio, al que siempre se le ha conocido como el Lote 83, porque que lo único que se ha mantenido limpio es la entrada a la mina para el paso de las volquetas que van por el material para elaborar los ladrillos, ya que a ellas no les interesaba invertir en esos predios porque no eran de utilidad.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** Es parcialmente falso. Atribuye la demandada, Nubia Imelda Mosquera que de esos predios, la señora Ana Luz ha ejercido la explotación de la mina de arcilla, y que la materia prima extraída, es llevada hacia uno de los dos galpones que existen en la propiedad del lote denominado 110, pero reitera nuevamente, que el otro galpón es de uso exclusivo de su primo Carlos Hernán, de quien no se dijo nada en la demanda.

Que la defensa jurídica del inmueble del que habla la profesional del derecho, efectuada ante la Corporación Regional de Cauca, no es más que un trámite personal, y necesario que buscó la exoneración de la sanción impuesta por la C.R.C. ante el uso inapropiado de la práctica minera, pero que dista mucho de ser un acto que demuestre la calidad propietaria que se atribuye la demandante.

Señora Juez, dentro del expediente del proceso de investigación que adelantó la C.R.C., en contra de Ana Luz, y que hace parte del plenario en el proceso declarativo, aportado por la apoderada de la demandante, a folio 99, obra como prueba, una declaración extra juicio, fechada el 30 de octubre del 2007, de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, donde comparecieron como testigos, los señores APOLINAR ESCOBAR PEÑA y JUAN BAUTISTA CAUSAYA, quienes bajo la gravedad de juramento, manifestaron conocer a la señora Ana Luz Velasco Bastidas, y reconocieron que la mina de arcilla fue heredada a la demandante por su señor padre José Dolores, desde hace más de 26 años; declaración que igualmente permite deducir que la señora Ana Luz, de manera pública ha estado en posesión material de los inmuebles en calidad de heredera, tal y como lo viene haciendo mi poderdante Nubia Imelda Mosquera.

En cuanto a la Constitución de la servidumbre en favor de la empresa de acueducto y alcantarillado de Popayán, es un hecho que no puede negarse, pero, que dicha acción fue un acto clandestino que hizo la demandante a espaldas de los que convivían con ella y usufructuaban los bienes de la sucesión, porque nunca se dieron por enterados de esos trámites, solo hasta después de mucho tiempo se vino a saber que la empresa de acueducto y alcantarillado había celebrado con ella esa negociación.

Por otro lado, manifiesta Nubia Imelda, que el pago del impuesto catastral de los bienes, estuvieron a cargo del tío Hernán, porque ese era el compromiso al derecho de usufructuar la mina, pero a su muerte, la demandante adquirió esa obligación, ya que ella continuaba con la venta del ladrillo, pago que como se puede observar, se hizo solo en el año 2018, aprovechando la prescripción de los años vencidos, tal cual se menciona en la resolución 20181340027104.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** Es cierto, se vislumbra de los documentos aportados por la profesional del derecho.

**AL HECHO VIGESIMO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, porque los hijos del causante José dolores son: **JOSE ERNESTO RICAURTE VELASCO BASTIDAS** (fallecido – hijos- ESPERANZA, ELSY MARIA, GLADYS, FERNANDO APARICIO y JAIRO VELASCO CUELLAR), **MARY VELASCO**, **JOSE BOLIVAR VELASCO** (fallecido – sin hijos), **LIGIA MARA VELASCO BASTIDAS** (fallecida – hijos- NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO), **HERNAN VELASCO BASTIDAS** (fallecido – hijos – ARNOLD ANTONIO VELASCO PEÑA y CARLOS HERNAN VELASCO BASTIDAS), **ALICIA VELASCO BASTIDAS** (fallecida – hijos – NIVALDO y LILIANA DIAZ VELASCO), **ARY JOSE VELASCO BASTIDAS** (fallecido – sin hijos) y **ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**.

**AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO:** Es cierto, por cuanto la señora HERMINIA VELASCO no dejo descendencia, al menos conocida.

**AL VIGÉSIMO TERCERO:** No es un hecho, es una solicitud que hace la apoderada de la demandante.

**AL HECHO VIGESIMO CUARTO:** No hay razón para pronunciarse.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a que se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda, por Las siguientes razones:

**A la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, Séptima y Octava Pretensión:** Teniendo en cuenta que la demandante no ha ejercido posesión en calidad de señora y dueña, ni exclusiva, ni pacífica en los predios descritos e identificados como lotes 110, 139, 57, 83 y 61, cuya pretensión de usucapión se edifica sobre el supuesto de que la demandante viene ejerciendo posesión sobre los citados inmuebles hace

más de 30 años – decantando que dicha usucapión inició desde el fallecimiento de sus padres, como así se dijo en el hecho Quinto y Décimo Sexto del escrito de la demanda.

La prescripción adquisitiva invocada por la señora Ana Luz, sobre los bienes relictos, es un escenario que amerita hacer mención de los artículos 757 y 783 del Código Civil, los cuales consagran que desde el momento en que a los herederos les es deferida la herencia, entran en posesión legal y material de ellos, sin concurrir ni el animus, ni el corpus.

**A la Sexta y Novena Pretensión:** No me opongo por ser conductas procesales regladas por la ley para el normal desarrollo del proceso.

Como consecuencia a lo anterior solicito respetuosamente al juez de la causa, se deniegue las pretensiones de la demanda, considerando que no le asiste asidero jurídico a la demandante para pedir la adjudicación mediante el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los bienes de la masa herencial del causante José Dolores Velasco, adjudicándose neciamente un derecho que no ha sido demostrado y por lo tanto, se torna inexistente.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **Primera excepción: INEXISTENCIA DE LA POSESION EXCLUSIVA ALEGADA:**

De las pruebas que se ponen en consideración de este despacho, se puede observar que los bienes dejados por el causante José Dolores Velasco, que integran la masa herencial de la sucesión ilíquida, no han sido de uso, ni goce exclusivo de la demandante, Ana Luz Velasco, como así lo menciona, nótese señora Juez, que junto a la demandante ha convivido por espacio de 62 años, su sobrina Nubia Imelda Mosquera Velasco, quien creció al lado de sus tíos, primos y por supuesto de su señora madre Ligia María Velasco, siempre haciendo uso al igual que los demás, de los predios dejados por el abuelo José Dolores, y con pleno conocimiento y convicción que ostentaban el disfrute de ellos con ocasión a sus derechos de herederos, sin inconveniente alguno.

Dentro del predio denominado Lote 110, donde se encuentra construida la casa que hoy comparte la demandante y la señora Nubia Imelda, se encuentran los dos galpones donde se trabaja el material extraído de la mina, para la elaboración de los ladrillos, uno es usado por Ana Luz y el Otro por el señor Carlos Hernán Velasco, teniendo por tanto, la entrada libre a ese predio para el desarrollo de dicha actividad, como también al predio

donde se ubica la mina de arcilla de donde se explota la materia prima, y tanto, la señora Ana Luz como Carlos Hernán se encargan de mantener en buen estado de funcionamiento los respectivos galpones; hechos que serán demostrados durante el desarrollo de la inspección judicial que realice el despacho en los predios objetos de este litigio.

Si bien se reconoce que la demandante ha realizado arreglos en parte de la casa, también se debe reconocer que mi poderdante, Nubia Imelda, ha contribuido en la reconstrucción de la misma propiedad, en aras de mantener las instalaciones en buen estado, y por lo tanto, esas conductas desplegadas por ellas, no pueden ser tomados como la ejecución de actos de verdaderos señores y dueños, pues si así fuera, considero que la señora Nubia Imelda, hubiera podido reclamar para sí y para su tía, la adjudicación de los bienes de la sucesión ilíquida, no empero, acudió al proceso de sucesión, porque reconoce que ni ella ni su tía han tenido la convicción de creerse dueñas, más si herederas, poseyendo los inmuebles como sucesoras del difunto José Dolores y todo acto realizado en pro de los bienes han sido en beneficio de la comunidad.

Tampoco cabe duda alguna que Nubia Imelda Mosquera Velasco, reside bajo el mismo techo de la demandante, la Calle 26N # 2E-148 de la Vereda el Pueblillo, y así lo ayudan a ratificar la denuncia ante la Comisaria de familia por violencia intrafamiliar, los recibos de los servicios públicos y demás facturas y documentos que guardan relación con ellas.

No es cierto entonces, que la señora Ana Luz, ha poseído los bienes inmuebles descritos en la demanda, de manera exclusiva, desde hace más de treinta años, como lo expone, faltando a la verdad al negar la existencia de otros herederos que al igual que la demandante, disfrutaron y dispusieron en vida de los bienes de la masa herencial, y posteriormente a sus muertes, continuaron con ese derecho los hijos, como es el caso de Carlos Hernán, Arnold y Nubia Imelda.

Debe agregarse, que como titulares de la comunidad herencial, todos ostentan igual derecho de posesión legal sobre los bienes relictos, y el coposeedor que pretenda hacerse con la totalidad de la propiedad de la cosa común por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, además de acreditar la concurrencia de los presupuestos axiales de la pretensión, en especial la posesión, debe desvirtuarlos respecto de los demás copartícipes.

En este caso, señora Juez, es evidente que Ana Luz Velasco Bastidas no ingresó a los inmuebles identificados como Lote 110, 57, 83, 61 y 139, como poseedora normal exclusiva, sino como coposeedor herencial, por la

comunidad y para la comunidad herencial de la que hacia parte, puesto que no era la única heredera o con derecho a los bienes dejados por el señor JOSE DOLORES VELASCO (Q.E.P.D) Y al tenor del artículo 783 del Código Civil señala que la posesión de la herencia, en este caso representada en los predios del litigio, se adquirieren por todos los herederos desde el momento en que es deferida.

**Segunda Excepción: EXISTENCIA DE HECHOS POSITIVOS MANCOMUNADOS MAL INTERPRETADOS COMO ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO QUE PRESUME LA DEMANDANTE:**

Para que tenga éxito la pretensión de adquirir un bien por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio, es necesario que el peticionario compruebe la concurrencia de los siguientes presupuestos axiológicos: **a.** La posesión material sobre la cosa que pretende usucapir; **b.** que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno; **c.** que la posesión ocurra interrumpidamente durante ese mismo lapso de tiempo y **d.** que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, y la labor de verificación de los mismos requiere el concurso de todos ellos.

En cuanto a la posesión material, elemento indispensable de la prescripción adquisitiva, está integrada por dos elementos bien especiales, relacionados con el poder de hecho que ejerce sobre la cosa y el otro, más subjetivo, que hace mención a la conducta del poseedor que se cree dueño, ejecutando actos de verdadero señor y dueño.

En el caso de marras, es conveniente adentrarse en el estudio y el análisis del elemento volitivo de la posesión para establecer si en verdad la señora ANA LUZ VELASCO, ha tenido **animus domini** (intención de ser dueña) O **animus rem sibi habendi** (intención de hacerse dueña), y establecer si efectivamente se encuentra el fenómeno posesorio en toda su extensión o si por el contrario, brilla por su ausencia, al reconocer literal o tácitamente, dominio ajeno.

No se niega que la demandante haya ejercido hechos positivos sobre los predios del causante JOSE DOLORES, en especial sobre la casa de habitación y el lote que la sustenta, denominado lote 110; actos que igualmente ejercieron en su momento sus demás hermanos y posteriormente sus sobrinos, y que hoy en día continúan ejerciendo, Nubia Imelda y Carlos Hernán, pero como coheredera y es claro que ese derecho le asistía, al igual que a todos los demás acá demandados.

El derecho de explotarlo, habitarlo, mejorarlo, así como el deber y la obligación de mantenerlo en buen estado, pagar sus servicios públicos, los impuestos, cuidarlo, y adelantar las acciones judiciales en su defensa, como por ejemplo, la demanda de perturbación a la posesión instaurada en contra de la asociación de vivienda Urbanización Venecia, y el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de la querrela policiva impetrada por la Urbanización Venecia, acciones estas que fueron desplegada de manera conjunta y con la colaboración de LIGIA MARIA y NUBIA IMELDA, (Hermana y Sobrina), pero, esos actos mancomunados o hechos positivos, se concibieron en pro y beneficio de la comunidad, que no pueden tomarse como señal de una posesión a espaldas de los demás coposeedores.

### **Tercera excepción: Reconocimiento de dominio ajeno:**

Advierte la demandante, a través de su apoderada judicial que se predica dueña absoluta de los inmuebles objetos del proceso de marras, por ejercer sobre ellos, una supuesta posesión exclusiva, pacífica y pública, sin reconocer dominio ajeno.

Nótese señora Juez de la causa, como las actuaciones legales que se desplegaron en defensa del lote 110, incoadas en contra de la Asociación de Vivienda Urbanización Venecia, por la presunta perturbación de la posesión, iniciadas en el año 2003 y que se postergaron hasta el año 2005; al igual que los recursos de ley interpuestos contra la decisión de la querrela policiva instaurada en contra de la demandante, y de Nubia Imelda Velasco, ante la inspección segunda Especial de Popayán, dan fe de que efectivamente la señora Ana Luz, no se consideraba la dueña única del predio en comento, sino por el contrario, estaba convencida que habían más titulares con los mismos derechos que ella, de ahí, que se hacía necesario, que su hermana y posteriormente su sobrina Imelda, se vincularan al proceso; un comportamiento apenas lógico, si para ese espacio de tiempo en donde se desarrollaron los inconvenientes con la asociación de vivienda, ellas eran las personas que disponían del bien y estaban obligadas a enfrentar los problemas relacionados con el inmueble.

Así mismo, se evidencia las actuaciones desarrolladas por mi mandante, Nubia Imelda, para el año 2019, haciendo énfasis en la querrela policiva instaurada en contra su tía Ana Luz, radicado bajo el número 2019-1134-004106-2, por la perturbación en la posesión de los lotes identificados como 53, 83, 61 y 139, conocidos conjuntamente como Paso Feo - los naranjos, de la cual se puede constatar que la señora Ana Luz, no hizo mayor oposición a este hecho, ni se reputo como única dueña o propietaria de los

inmuebles, salvo, manifestar que ella era la única que hacía limpiar, que tenía los papeles de la CRC y del acueducto sin dar mayores detalles, pero principalmente asegurando que había convidado a Nubia Imelda hace 21 años para que fueran hacer respetar; de lo que bien se puede entender que reconocía derechos sobre esos lotes en cabeza de mi prohijada.

Ahora bien, de la inspección judicial realizada en los predios, se pudo evidenciar que no existía elementos o hechos contundentes que permitieran evidenciar que esos predios estaban en posesión de nadie, de ahí que se pone en duda que efectivamente la señora Ana Luz, los hiciera limpiar o respetar como tanto pregona, y cómo no?, si a juicio de mi representada, esos predios dejaron de ser útiles, hace muchos años, y por esa razón no se les hacía ningún tipo de inversión.

Que de la prueba testimonial aportada por la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante en este proceso y de la que se sirviera para la defensa dentro del proceso investigativo que inicio la CRC en su contra, se evidencia igualmente que los testigos que afirmaron conocer a la señora ANA LUZ, desde hace más de 45 años, acreditaron que la mina de la que ella se sirve, deviene de la herencia dejada por su difunto padre José Dolores, reconociéndola entonces como sucesora, más no como dueña de esa propiedad.

De los audios que se ponen a su consideración señora Juez, también se puede extraer el reconocimiento de Ana Luz, como heredera de los bienes de la masa herencial, advirtiendo ser la única con ese derecho por ser quien porta, según ella, el apellido de su difunto padre; por lo que se acredita nuevamente, que la demandante ha estado ejerciendo sobre los predios una posesión de simple heredera, y no como lo quiere disfrazar, es decir, como señora y dueña, negando a su paso, que junto a ella, ha existido siempre una coposesión entre todos los que disfrutaron de los bienes y ya no están y los que aún existen, y ejercen ese derecho por representación de sus padres.

No en vano, la Corte Suprema de Justicia en sus reiteradas jurisprudencia ha afirmado acertadamente que: *...” Si el heredero alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma pública, inequívoca, y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo, con actos de goce y transformación de la cosa, con desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir con exclusividad, con la concurrencia de otro elemento para usucapir, cual es el que complete el mínimo de tiempo exigido. Por lo tanto, en ese evento debe entonces el heredero que alega la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la*

*intervención del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien, porque mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esa posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y por lo tanto, no se estructura la posesión material común”.*

Señora Juez, de las pruebas documentales aportadas por la demandante, en las que se funda la defensa de su pretensión, no se evidencia prueba contundente de que la ahora demandante se hubiese despojado de su calidad de heredero de los inmuebles, y mucho menos que acrediten eficientemente la intervención de la calidad de poseedor herencial a poseedor ordinario y exclusivo, de ahí, que la jurisprudencia hace mucho hincapié que en los casos donde la información o el conocimiento sobre determinados hechos es limitado, o inexistente, rodeado de incertidumbre, la sentencia no podría ser favorable a las pretensiones perseguidas.

#### **CUARTA EXCEPCION: INEXISTENTE POSESION PACIFICA:**

Alega la demandante que ha ejercido sobre los predios objeto del debate jurídico posesión pacífica, entre tantos otros requisitos necesarios para enervar su pretensión, pero, no podría tildarse de pacífico el comportamiento desarrollado por la prescribete, cuando agrede de manera violenta, tanto física como moralmente a mi prohijada, en un despliegue de amenazas e insultos que se tornan en una conducta Injurosa y calumniadora, y que se han convertido en el pan de todos los días, en el diario vivir de mi mandante.

De las grabaciones que se adjuntan con la presente, se puede desvirtuar sin margen de error, la inexistente posesión pacífica con la que pretende equivocadamente el éxito de su petición, pues lejos está la demandante de cumplir con otro de los requisitos indispensables para usucapir, cuando de manera ultrajante busca despojar de su calidad de heredera a quien durante 62 años ha estado disfrutando y disponiendo de los bienes de la masa herencial. De ahí que sus pretensiones están llamadas al fracaso.

#### **A LAS PRUEBAS**

Solicito al señor Juez, me permita contrainterrogar a todos aquellos llamados por la demandante en calidad de testigos, y adicionalmente con la contestación de la demanda solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

**Documentales:** (Archivo escaneado)

1. Poder con fecha de octubre 2 de 2003, otorgado para realizar trámites administrativos en la oficina de Planeación Municipal de Popayan.
2. Escritos presentado por el doctor CALVACHE, ante la Jefe de Planeación Municipal de Popayán, y La Curaduría No. Dos con fecha del 8 de Octubre de 2003.
3. Expediente del proceso de perturbación a la posesión dirigido en contra de la Urbanización Venecia (Documentos relevantes: Poderes otorgados, escrito de la demanda y sentencia impartida).
4. Copia de los recibos de compra de materiales utilizados en el mantenimiento de la casa.
5. Copia de los recibos por pagos de honorarios efectuados por Nubia al apoderado judicial en la defensa del proceso de perturbación.
6. Recibos de los servicios de agua, luz, y gas a nombre de Nubia Imelda.
7. Copia de un recibo de energía y agua a nombre de Luz Velasco, y Clelia bastidas para demostrar la antigüedad de las instalaciones públicas.
8. Copia del Fallo proferido por La Inspección de Policía del Recurso de reposición instaurado contra la providencia del 16 de Mayo del 2003.
9. Copia del acta de Audiencia realizada en la Comisaria de Familia de Popayán, por los actos de violencia intrafamiliar desplegados por la demandante en contra de Nubia Imelda.
10. Grabaciones de algunos audios con los ultrajes físicos y morales desplegados por la demandante en contra de mi prohijada.
11. Copia de la Resolución No.20191200046114 del 6 de julio de 2019, expedida por la Inspección Quinta de Policía de Popayán con ocasión a la denuncia interpuesta pos Nubia Imelda.
12. Fotos relacionadas con los predios objetos del litigio.

**Testimoniales:** Sírvase señor Juez citar a los señores que a continuación menciono, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos que les constan y que se encuentran consignados en la presente contestación de la demanda.

**REYNALDO SANCHEZ MACA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.431.225** de Popayán, quien depondrá acerca de las obras de construcción y mejoras realizadas en la residencia ubicada en la Calle 26N No. 2E – 148. El testigo es residente en la vereda de Pueblillo Alto y dice no contar con dirección de correo electrónico.

**ANA ROSA SANCHEZ MACA**, identificada con la C.C. No. 25.265.139 de Popayán, quien podrá dar fe de los hechos consignados en el escrito de la

demanda respecto de los lotes englobados bajo el nombre de Paso Feo – Los naranjos. Residente en la carrera 4ª este No. 25N – 40 de Pueblillo Alto. Celular Sin dirección de Correo electrónico. Celular: 313534339.

**RAFAEL IMBACHI TORO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.518.056, residente en Pueblillo alto, y quien se servirá declarar acerca de los trabajos de siembre y limpieza realizados en los lotes de paso Feo- Los naranjos, en vida del señor Hernán Velasco Bastidas. Sin dirección de correo electrónico. Celular: 313534339.

**BERNARDO GIRON CARRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.431.295 de Popayán, residente en el Estadero Ventarrón de Pueblillo, quien se servirá a declarar acerca de los trabajos de obra realizados en la casa de habitación del lote 110, ubicado en la Calle 26N No. 2E – 148. Sin dirección de correo electrónico.

#### **Interrogatorio de parte:**

Sírvase señora Juez, decretar el interrogatorio de parte a la demandante **ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, para que absuelva las preguntas que le formulare respecto de los hechos consignados en la demanda y los que tengan relación con el debate probatorio.

#### **ANEXOS**

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, Registro Civil de Nacimiento de JAIRO, FABRICIO, ELSY MARIA, ESPERANZA Y GALDYS VELASCO CUELLAR (Hijos de JOSE RICAURTE VELASCO BASTIDAS) y de NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO (Hija de LIGIA MARIA VELASCO BASTIDAS), para comprobar parentesco.

#### **NOTIFICACIONES**

A mis mandantes:

A través de la suscrita o a la dirección de residencia de los hermanos VELASCO CUELLAR, en el barrio Modelo de Popayan, Carrera 8 No. 3N – 82,

NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO a la Calle 26N No. 2E – 148 de la vereda de Pueblillo o a través de la suscrita.

Direcciones de correo electrónico:

FERNANDO APARICIO VELASCO CUELLAR: [velascocuellar62@gmail.com](mailto:velascocuellar62@gmail.com)  
ESPERANZA VELASCO CUELLAR: [sevelasco4@hotmail.com](mailto:sevelasco4@hotmail.com)  
ELSY MARIA VELASCO CUELLAR: [evecu0904@hotmail.com](mailto:evecu0904@hotmail.com)  
JAIRO y GLADYS VELASCO CUELLAR, no cuentan con correo electrónico.  
NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO: [nubismel@live.com](mailto:nubismel@live.com)

A la suscrita a través del correo electrónico: [bripevi72@hotmail.com](mailto:bripevi72@hotmail.com), cel:  
3116386459.

Del señor Juez, atentamente,



**BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL**

C.C. No. 25.280.270 de Popayán

T.P. No. 194959 del C.CS.J.

Cel. 3116386459

Correo electrónico: [bripevi72@hotmail.com](mailto:bripevi72@hotmail.com)

Popayán, Diciembre de 2020.

4

**ALVARO CALVACHE ROJAS**  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
POPAYÁN

Popayán, Octubre 2 de 2003

Señores  
PLANEACIÓN MUNICIPAL  
Popayán Cauca

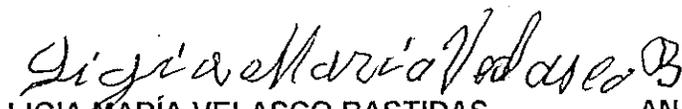
Asunto Trámites Administrativos Gubernativos que promueven LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA Representada Legalmente por la señora ANA PATRICIA LÓPEZ o quien haga sus veces, tendiente a obtener la suspensión de las obras de construcción de la Urbanización. Poder.

LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, mayores y vecinas de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 26 No. 2E-148 Pueblillo, Tel. 8231881, identificadas con C.C. No. 25.287.009 de Popayán y C.C. No. 25.263.575 de Popayán, respectivamente, hablando en nuestros propios nombres, a usted con todo comedimiento manifestamos

Que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. ALVARO CALVACHE ROJAS, mayor y vecino de Bolívar Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 8-16 Ofic. 207, Tel. 8205827 -8242289 en esta ciudad, identificado con C.C. No. 4.625.476 de Bolívar Cauca; T.P. No. 11.137 del C.S.J. para que en nuestro nombre y representación adelante Trámites Administrativos Gubernativos en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA Representada Legalmente por la señora ANA PATRICIA LÓPEZ o quien haga sus veces, mayor y vecina de Popayán, con domicilio y residencia conocidos en esta ciudad, identificados con C.C. No. 34.542.919 de Popayán, tendiente a obtener la suspensión de las obras de construcción de la Urbanización Venecia, quienes sin respetar paramentos y escrituras decidieron correr los linderos, dañando árboles y sembradíos de nuestra propiedad. Facultándolo igualmente conforme al art 70 del C.P.C.

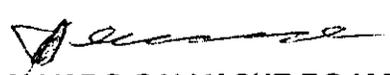
Autorizamos al Doctor CALVACHE ROJAS, para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, etc.

Atentamente,

  
LIGIA MARÍA VELASCO BASTIDAS

  
ANA LUZ VELASCO BASTIDAS

ACEPTO

  
ALVARO CALVACHE ROJAS

2

**ALVARO CALVACHE ROJAS**  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
POPAYÁN

---

Popayán, Octubre 8 de 2003  
Ofc. No. 0546

Doctora  
**XMENA VILLA**  
**JEFE DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**  
Popayán Cauca



**Asunto** Trámites administrativos gubernativos que promueven **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, Representada legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces tendiente a obtener la suspensión de las obras de construcción de la urbanización.

---

**ALVARO CALVACHE ROJAS**, mayor y vecino de Bolívar Cauca, con domicilio y residencia profesional en la Calle 4 No. 8-16 Ofc. 207 Edif. Modesto Castillo, Tel. 8205827 - 8242289 Popayán, identificado con C.C. No. 4.625.476 de Bolívar Cauca, T.P. No. 11.137 del C.S.J, en mi condición de Mandatario Judicial de las señoras **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, mayores y vecinas de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 26 No. 2E-148 Pueblillo, Tel. 8231881, identificadas con C.C. no. 25.287.009 de Popayán y C.C. No. 25.263.575 de Popayán, a ustedes con todo comedimiento me permito solicitar

**PETICIÓN**

Facultados por la Ley, que le ha otorgado capacidad legal a la oficina de Planeación Municipal, sírvase ordenar la suspensión inmediata de las obras de construcción que viene adelantando la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, por las siguientes razones:

- 1.- A la fecha se encuentra vencida la licencia de construcción que les fuera otorgada por la Curaduría Urbana de Popayán, lo que impide que continúen adelantando las mismas
- 2.- No ha hecho gestión alguna la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA**, tendiente a realizar la solicitud de prórroga de la licencia de construcción, que es de su obligación.
- 3.- Al realizar las obras de construcción, la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** ha traspasado los linderos de su propiedad, apropiándose indebidamente del predio colindante propiedad de mis prohijadas, en donde se ha terminado con árboles y linderos perjudicando el bien inmueble
- 4.- Presentarse sendos altercados y amenazas contra la vida de mis prohijadas, con ocasión de apropiarse indebidamente y correr los linderos a los predios de las señoras **VELASCO BASTIDAS**, en donde urge primero evidenciar los daños y respetar los linderos antes que continuar las labores de construcción que no permitan consecuencias posteriores

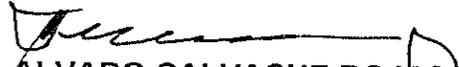
(3)

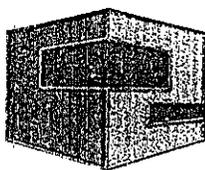
Hoja dos (2) Trámites administrativos gubernativos que promueven **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNTARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, Representada legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces tendiente a obtener la suspensión de las obras de construcción de la urbanización.

5.- Al no socializar los linderos de los lotes y en atención a que dentro de la urbanización quedaron unos lotes más pequeños que otros, los miembros de la Asociación, no tuvieron problema para nivelar tal situación que apropiarse indebidamente de parte del predio colindante que pertenece a mis prohijadas.

Agradeciendo su atención, me suscribo

Atentamente

  
**ALVARO CALVACHE ROJAS**  
C.C. No. 4.625.476 Bolívar Cauca  
T.P. No. 11.137 C.S.J.



## **CURADURIA URBANA DOS DE POPAYAN**

HAROLD MELO MAYA  
CURADOR

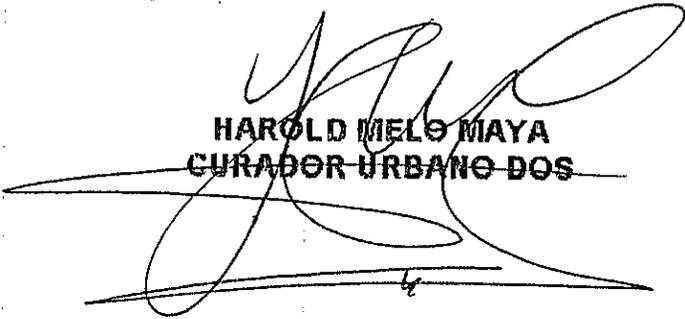
**EL CURADOR URBANO DOS DE POPAYAN, EN USO DE LAS  
ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL DECRETO LEY 2150 DE 1995, LA LEY  
388 DE 1997 Y EL DECRETO 1052 DE 1998**

### **CERTIFICA QUE:**

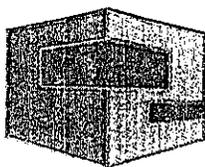
El proyecto de vivienda Denominado Asociación de Vivienda Venecia, propiedad de la Asociación de Vivienda Comunitaria Venecia, que se desarrolla en el predio ubicado en la calle 26 Norte número 2E - 172, con matrícula inmobiliaria número 120-44138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, identificado con número catastral 01.03.0366.0003.000, le fue expedida Licencia de Urbanismo y Construcción número 040 del 21 de septiembre de 1999, la cual fue prorrogada hasta el día 12 de octubre de 2002, por lo anterior en la actualidad no posee licencia de urbanismo y construcción vigente.

Se expide a solicitud del Doctor ALVARO CALVACHE ROJAS.

Para constancia se expide en Popayán, a los ocho (08) días del mes de Octubre de 2003.

  
**HAROLD MELO MAYA**  
**CURADOR URBANO DOS**

Carrera 9 N°4AN-21 - Local 101 - Pubenza Bloque - Z Avenida Champagnat  
Teléfono: 8236575 Telefax: 8236870 Celular 3155782532  
E-mil:harolme@emtel.net.co



5

**CURADURIA URBANA DOS DE POPAYAN**

HAROLD MELO MAYA  
CURADOR

Popayán, 8 de Octubre de 2003

Doctor

**ALVARO CALVACHE ROJAS**

Calle 4 No 8 – 16 Edificio Modesto Castillo

Ciudad

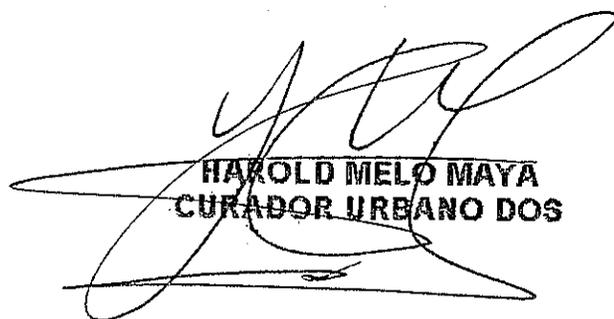
**Referencia: Oficio recibido el 8 de Octubre de 2003**

Cordial saludo,

En atención a su misiva de la referencia me permito comunicarle que según el Acuerdo 06 de 2002 (Plan de Ordenamiento Territorial), la facultad para ordenar la suspensión de las obras adelantadas en la ciudad de Popayán corresponde exclusivamente a la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

Por lo anterior este Despacho no es competente para atender su solicitud.

Atentamente,



**HAROLD MELO MAYA**  
**CURADOR URBANO DOS**

Carrera 9 N°4AN-21 - Local 101 - Pubénza Bloque - Z Avenida Champagnat  
Teléfono: 8236575 Telefax: 8236870 Celular 3155782532  
E-mil:harolme@emtel.net.co

6

**ALVARO CALVACHE ROJAS**  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
POPAYÁN

Popayán, Octubre 8 de 2003  
Ofc. No. 0545

Doctor  
**HAROLD MELO MAYA**  
**CURADURÍA DOS**  
Popayán Cauca

Asunto Trámites administrativos gubernativos que promueven **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, Representada legalmente por la señora **ANA PATRÍCIA LÓPEZ** o quien haga sus veces tendiente a obtener la suspensión de las obras de construcción de la urbanización.

**ALVARO CALVACHE ROJAS**, mayor y vecino de Bolívar Cauca, con domicilio y residencia profesional en la Calle 4 No. 8-16 Ofc. 207 Edif. Modesto Castillo, Tel. 8205827 - 8242289 Popayán, identificado con C.C. No. 4.625.476 de Bolívar Cauca, T.P. No. 11.137 del C.S.J, en mi condición de Mandatario Judicial de las señoras **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, mayores y vecinas de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 26 No. 2E-148 Pueblillo, Tel. 8231881, identificadas con C.C. no. 25.287.009 de Popayán y C.C. No. 25.263.575 de Popayán, a ustedes con todo comedimiento me permito solicitar

**PETICIÓN**

Facultados por la Ley, que le ha otorgado capacidad legal a la Curaduría, sírvase ordenar la suspensión inmediata de las obras de construcción que viene adelantando la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, por las siguientes razones:

1.- A la fecha se encuentra vencida la licencia de construcción que les fuera otorgada por la Curaduría Urbana de Popayán, lo que impide que continúen adelantando las mismas

2.- No ha hecho gestión alguna la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA**, tendiente a realizar la solicitud de prórroga de la licencia de construcción, que es de su obligación.

3.- Al realizar las obras de construcción, la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** ha traspasado los linderos de su propiedad, apropiándose indebidamente del predio colindante propiedad de mis prohijadas, en donde se ha terminado con árboles y linderos perjudicando el bien inmueble

4.- Presentarse sendos altercados y amenazas contra la vida de mis prohijadas, con ocasión de apropiarse indebidamente y correr los linderos a los predios de las señoras **VELASCO BASTIDAS**, en donde urge primero evidenciar los daños y respetar los linderos antes que continuar las labores de construcción que no permitan consecuencias posteriores

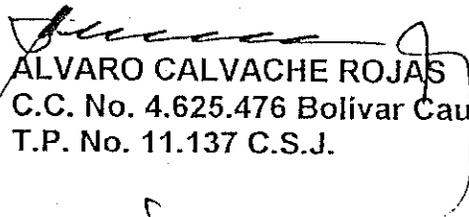
(7)

Hoja dos (2) Trámites administrativos gubernativos que promueven **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNTARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, Representada legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces tendiente a obtener la suspensión de las obras de construcción de la urbanización.

5.- Al no socializar los linderos de los lotes y en atención a que dentro de la urbanización quedaron unos lotes más pequeños que otros, los miembros de la Asociación, no tuvieron problema para nivelar tal situación que apropiarse indebidamente de parte del predio colindante que pertenece a mis prohijadas.

Agradeciendo su atención, me suscribo

Atentamente

  
**ALVARO CALVACHE ROJAS**  
C.C. No. 4.625.476 Bolívar Cauca  
T.P. No. 11.137 C.S.J.



ALVARO CALVACHE ROJAS

ABOGADO ESPECIALIZADO  
POPAYÁN

Popayán, Octubre 8 de 2003  
Ofc. No. 0545

Doctor  
HAROLD MELO MAYA  
CURADURÍA DOS  
Popayán Cauca

Asunto Trámites administrativos gubernativos que promueven **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, Representada legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces tendiente a obtener la suspensión de las obras de construcción de la urbanización.

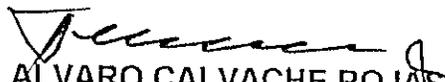
**ALVARO CALVACHE ROJAS**, mayor y vecino de Bolívar Cauca, con domicilio y residencia profesional en la Calle 4 No. 8-16 Ofc. 207 Edif. Modesto Castillo, Tel. 8205827 - 8242289 Popayán, identificado con C.C. No. 4.625.476 de Bolívar Cauca, T.P. No. 11.137 del C.S.J, en mi condición de Mandatario Judicial de las señoras **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, mayores y vecinas de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 26 No. 2E-148 Pueblillo, Tel. 8231881, identificadas con C.C. no. 25.287.009 de Popayán y C.C. No. 25.263.575 de Popayán, a ustedes con todo comedimiento me permito solicitar

PETICIÓN

A mi costa y para fines legales pertinentes, sírvase expedirme certificación sobre el vencimiento de la licencia de construcción que su Despacho otorgo a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** señalando la fecha desde la cual se venció tal licencia y si se adelantaron o no los trámites administrativos necesarios para solicitar su prórroga.

Agradeciendo su valiosa atención, me suscribo

Atentamente

  
**ALVARO CALVACHE ROJAS**  
C.C. No. 4.625.476 Bolívar  
T.P. No. 11.137 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARO

Fecha: 13/Ene/2004

Página 1

CORPORACION

GRUPC ORDINARIOS

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN

CD. DESP

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

003

2245

13/Ene/2004

JUZGADO TERCERO CIVIL CTO

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLIDO

4625476

ALVARO

CALVACHE ROJAS

25263575

ANA LUZ

VELASCO BASTIDAS

25287009

LIGIA MARIA

VELASCO BASTIDAS

PORTE

03

01

01

JCALAMBEM

Escalabrón

EMPLEADO

**ALVARO CALVACHE ROJAS**  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
POPAYÁN

Popayán, Octubre 2 de 2003

DIRECCION REGIONAL  
JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL  
RECIBIDO

FECHA: 13 ENO

Señores  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (O. DE R.)**  
Popayán Cauca

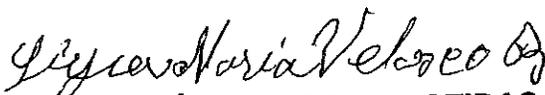
**Asunto** Proceso Ordinario de Perturbación de posesión que promueven **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** Representada Legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces. Poder.

**LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, mayores y vecinas de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 26 No. 2E-148 Pueblillo, Tel. 8231881, identificadas con C.C. No. 25.287.009 de Popayán y C.C. No. 25.263.575 de Popayán, respectivamente, hablando en nuestros propios nombres, a usted con todo comedimiento manifestamos

Que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ALVARO CALVACHE ROJAS**, mayor y vecino de Bolívar Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 8-16 Ofic. 207, Tel. 8205827 - 8242289 en esta ciudad, identificado con C.C. No. 4.625.476 de Bolívar Cauca, T.P. No. 11.137 del C.S.J. para que en nuestro nombre y representación adelante Proceso Ordinario de Perturbación de posesión en contra de **LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, Nit No. 0817005354-1, Representado Legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ**, mayor y vecina de Popayán, con domicilio y residencia conocidos en esta ciudad, identificados con C.C. No. 34.542.919 de Popayán. Facultándolo igualmente conforme al art 70 del C.P.C.

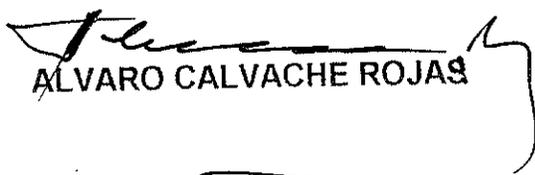
Autorizamos al Doctor **CALVACHE ROJAS**, para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, etc.

Atentamente,

  
**LIGIA MARÍA VELASCO BASTIDAS**

  
**ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**

**ACEPTO**

  
**ALVARO CALVACHE ROJAS**

**DILIGENCIA DE PRESENTACION  
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO**

La Notaria Primera del circulo de Popayán  
hace constar que el escrito que antecede fue  
presentado personalmente por:

LIGIA MARIA VELASCO  
BASTIDAS

identificado con C.C. 25'287.009

de POPAYAN quien  
declara que su contenido es cierto y que

la firma y huella son suyas.  
Popayán: 03 OCT 2003



El Compareciente:

Ligia Maria Velasco Bastidas

ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA  
Notaria Primera



**DILIGENCIA DE PRESENTACION  
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO**

La Notaria Primera del circulo de Popayán  
hace constar que el escrito que antecede fue  
presentado personalmente por

ANA LIZ VELASCO BASTIDAS

identificado con C.C. 25'263.575  
de POPAYAN quien

declara que su contenido es cierto y que  
la firma y huella son suyas.

Popayán: 06 OCT 2003



El Compareciente:

ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA  
Notaria Primera



ALCALDIA DE POPAYAN  
SECRETARIA DE PLANEACION

Nº 1258

M

CONTROL Y SEGUIMIENTO DE OBRA

10 OCT 2003

De conformidad con la Ley 09 de 1989, Decreto 228 de 1994, Ley 338 de 1997, Decreto 1052 de 1998, y demás normas complementarias y vigentes.

Señor (a): Asociación de Vivienda Comunal Nueva

Dirección: Calle 26 N / 2E-172. ANA PATRICIA LOPEZ

SE ORDENA

Suspender Todas las obras en Ejecución  
Pues que la Licencia No 040 del 21 Septiembre  
de 1999. y Prorrogada se encuentra vencida.  
Según La Circunscripción # 2.

- \* El plazo a cumplir con los requerimientos es de \_\_\_\_\_ días.
- \* El incumplimiento de lo requerido será causal para ordenar la demolición de las obras sin licencia o en contravención a la licencia, si existe, y a la imposición de multas sucesivas.

Firma



Funcionario Control Físico

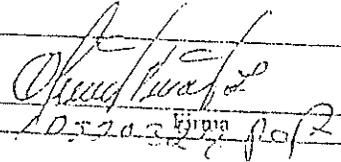
Firma

Rdo Por el Olmedo Velasco

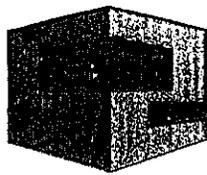
Notificado

SANCIONES

Las que ordena acuerdo 06-07 P. 07. 10 de Julio  
de 2002 y demás normas vigentes.



10/3/03



12

## **CURADURIA URBANA DOS DE POPAYAN**

**HAROLD MELO MAYA  
CURADOR**

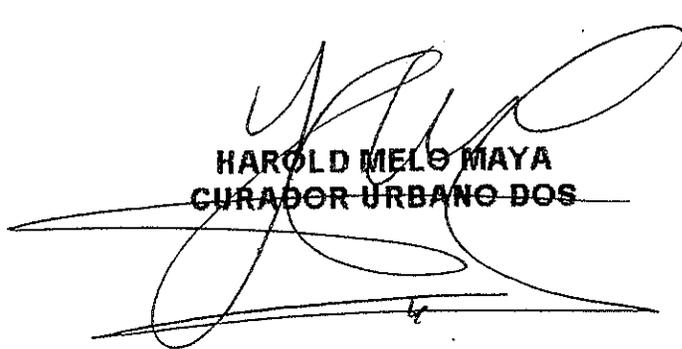
**EL CURADOR URBANO DOS DE POPAYAN, EN USO DE LAS  
ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL DECRETO LEY 2150 DE 1995, LA LEY  
388 DE 1997 Y EL DECRETO 1052 DE 1998**

### **CERTIFICA QUE:**

El proyecto de vivienda Denominado Asociación de Vivienda Venecia, propiedad de la Asociación de Vivienda Comunitaria Venecia, que se desarrolla en el predio ubicado en la calle 26 Norte número 2E - 172, con matrícula inmobiliaria número 120-44138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, identificado con número catastral 01.03.0366.0003.000, le fue expedida Licencia de Urbanismo y Construcción número 040 del 21 de septiembre de 1999, la cual fue prorrogada hasta el día 12 de octubre de 2002, por lo anterior en la actualidad no posee licencia de urbanismo y construcción vigente.

Se expide a solicitud del Doctor ALVARO CALVACHE ROJAS.

Para constancia se expide en Popayán, a los ocho (08) días del mes de Octubre de 2003.

  
**HAROLD MELO MAYA  
CURADOR URBANO DOS**

Carrera 9 N°4AN-21 - Local 101 - Pubénza Bloque - Z Avenida Champagnat  
Teléfono: 8236575 Telefax: 8236870 Celular 3155782532  
E-mil:harolme@emtel.net.co



Alcaldía de Popayán



ALCALDÍA DE POPAYAN  
OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL

Popayán, 16 OCT 2003

Doctor:  
**ALVARO CALVACHE ROJAS**  
Abogado Especializado  
Calle 4 No. 8-16 Oficina 207  
Edificio Modesto Castillo  
Teléfono 8205827  
Ciudad.

No 16388

Asunto: Oficio 0547 octubre 14/2.003.

Cordial Saludo:

En atención al oficio de la referencia, le manifiesto que mediante documento No. 1281 de octubre 14/2.003 se requirió nuevamente a la Sra. ANA PATRICIA LOPEZ, representante Legal de la Asociación de Vivienda Comunitaria Venecia, quien se presentó en este despacho, se comprometió a no desarrollar obras en el programa de dicha Asociación en el sector de Pueblillo.

Atentamente,

MARIA XIMENA VILLA CAAVEDRA  
JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL

C.C. Control Urbanístico.

Sra. ANA PATRICIA LOPEZ  
Calle 26 DN No. 4 A-64  
B/Villa Docente

¡ Popayán Competitiva Nuestro Reto ¡  
LINEA TRANSPARENTE 018000 913891  
WWW.POPAYAN.GOV.CO/POT



Alcaldía de Popayán



1A

ALCALDÍA DE POPAYÁN  
OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

Popayán,

16 OCT 2003

No. 16389

Doctor:  
**ALVARO CALVACHE ROJAS**  
Abogado Especializado  
Calle 4 No. 8-16 Oficina 207  
Edificio Modesto Castillo  
Teléfono 8205827  
Ciudad.

Asunto: Oficio 0546 octubre 8/2.003.

Cordial Saludo:

En atención al oficio de la referencia, le manifiesto que mediante boleta No 1258 de octubre 10/2.003, se ha ordenado a la Sra ANA PATRICIA LOPEZ, representante Legal de la Asociación de Vivienda Comunitaria Venecia, la suspensión de las obras, que se ejecutan en el sector de Pueblillo con licencia vencida

Atentamente,

MARIA XIMENA VILLA SAAVEDRA  
JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL

C.C. Control Urbanístico.

C.C. Sra ANA PATRICIA LOPEZ  
Calle 26 DN No. 4 A-64  
B/Villa Docente

Popayán Competitiva Nuestro Reto  
LINEA TRANSPARENTE 018000 913891  
WWW.POPAYAN.GOV.CO/POT

(15)

**ALVARO CALVACHE ROJAS**

ABOGADO ESPECIALIZADO  
POPAYÁN

Popayán, Octubre 2 de 2003

Señores  
CENTRO DE CONCILIACIÓN  
UNIVERSIDAD COOPERATIVA  
DE COLOMBIA  
Popayán Cauca

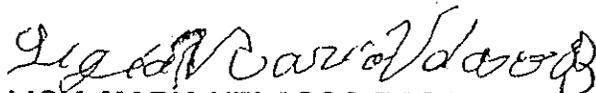
Asunto Proceso Ordinario Interdicto Posesorio de despojo que promueven **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** Representada Legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces. Poder.

**LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, mayores y vecinas de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 26 No. 2E-148 Pueblillo; Tel. 8231881, identificadas con C.C. No. 25.287.009 de Popayán y C.C. No. 25.263.575 de Popayán, respectivamente, hablando en nuestros propios nombres, a usted con todo comedimiento manifestamos

Que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ALVARO CALVACHE ROJAS**, mayor y vecino de Bolívar Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 8-16 Ofic. 207, Tel. 8205827 – 8242289 en esta ciudad, identificado con C.C. No. 4.625.476 de Bolívar Cauca, T.P. No. 11.137 del C.S.J. para que en nuestro nombre y representación adelante Proceso Ordinario Interdicto Posesorio de despojo en contra de **LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, Nit No. 0817005354-1, Representado Legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ**, mayor y vecina de Popayán, con domicilio y residencia conocidos en esta ciudad, identificados con C.C. No. 34.542.919 de Popayán. Facultándolo igualmente conforme al art 70 del C.P.C.

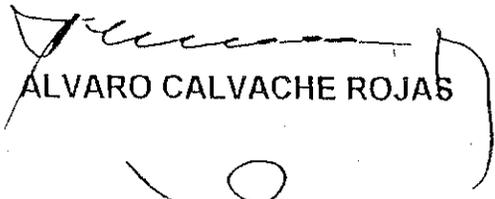
Autorizamos al Doctor **CALVACHE ROJAS**, para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, etc.

Atentamente,

  
LIGIA MARIA VELASCO BASTIDAS

  
ANA LUZ VELASCO BASTIDAS

ACEPTO

  
ALVARO CALVACHE ROJAS

DILIGENCIA DE PRESENTACION  
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

La Notaria Primera del circulo de Popayán  
hace constar que el escrito que antecede fue  
presentado personalmente por:

LIBIA MARIA VELASCO  
BASTIDAS

identificado con C.C. 25'287.009  
de POPAYAN quien  
declara que su contenido es cierto y que  
la firma y huella son suyas.  
Popayán: 03 OCT 2008



El Compareciente: Libia Maria Velasco

ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA  
Notaria Primera



DILIGENCIA DE PRESENTACION  
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

La Notaria Primera del circulo de Popayán  
hace constar que el escrito que antecede fue  
presentado personalmente por

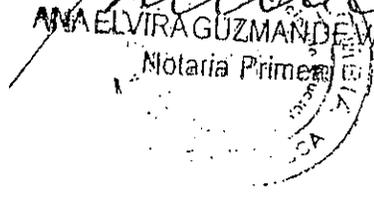
ANA LIZ LEBRER BASTIDAS

Identificado con C.C. 25'263.575  
de POPAYAN quien  
declara que su contenido es cierto y que  
la firma y huella son suyas.  
Popayán: 06 OCT 2008



El Compareciente: ANA LIZ LEBRER BASTIDAS

ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA  
Notaria Primera



No. 50 Coforce 14  
Procedente de ALVARO CALVACHE ROJAS  
Horas: 11:25AM Fecha: Oct 9/03  
Recibido por: \_\_\_\_\_

**ALVARO CALVACHE ROJAS**  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
POPAYÁN

Popayán Cauca, Marzo 7 de 2.003

*Martes 14 por la tarde*

Señores  
CENTRO DE CONCILIACIÓN  
UNIVERSIDAD COOPERATIVA  
DE COLOMBIA  
Popayán Cauca

Asunto Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que promueven **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, Representada legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces Demanda.

**ALVARO CALVACHE ROJAS**, mayor y vecino de Bolívar (C), con domicilio y residencia profesional en la Calle 4 No. 8-16 Ofc. 207 Edif. Modesto Castillo. Tel. 8205827 – 8242289 Popayán, identificado con C.C. No. 4.625.476 de Bolívar (C). T.P. No. 11.137 del C.S.J. en mi condición de Mandatario Judicial de las señoras **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, mayores y vecinas de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 26 No. 2E-148 Pueblillo, Tel. 8231881, identificadas con C.C. no. 25.287.009 de Popayán y C.C. No. 25.263.575 de Popayán, a ustedes con todo comedimiento me permito solicitar

### PETICIÓN

Sírvase hacer comparecer a su despacho a la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ**, mayor y vecina de Popayán, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 26DN NO. 4 A-64, Tel. 8200369, identificada con C.C. No. 34.542.919 de Popayán, en su condición de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, tala de árboles que estaban dentro de la propiedad de mis representadas, apropiación indebida de una buena parte de los predios de propiedad de mis prohijadas con ocasión del corrimiento de linderos, perturbación, despojo y daños en propiedad ajena, que han conllevado a enfrentamientos entre los urbanizadores y mis prohijadas, estimando los daños sufridos por ellas en más **VEINTE MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$20.000.000.00)**, como requisito de procedibilidad, y para dar cumplimiento al art. 35 inciso 5 de la Ley 640 de 2001 en materia de conciliación en materia civil y lograr un acuerdo frente al problema planteado

Fundamento mi petición en los siguientes

### HECHOS

Las señoras **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** de condiciones civiles señaladas, son las herederas legítimas del extinto **JOSÉ DOLORES VELASCO**, quien mediante adjudicación en liquidación de la comunidad de las tierras del resguardo de indígenas de la parcialidad de Yanaconas, y mediante sentencia del 8 de Agosto de 1924 del

Hoja dos (2) Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que promueven **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, Representada legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces Demanda

Juzgado Tercero de Popayán, recibió la titularidad, propiedad y posesión del Lote No. 110 en Yanacomas, distinguido por los siguientes linderos: Por el **NORTE** con calle pública de Pueblillo; por el **ORIENTE**, cerca de por medio, con el lote de **ARÍSTIDES LOZANO**, por el **SUR**, con terrenos de **JESÚS FAJARDO** y por el **OCCIDENTE** zanjón de por medio, con los lotes de **MATILDE VELASCO Y NEPOMUCENO VELASCO** si servidumbre en una extensión superficial de 7.000 mts

2.- Como se puede determinar, el lindero oriental del predio de propiedad de mis prohijadas se daba con el señor **ARÍSTIDES LOZANO**, siendo adjudicado en su sucesión adelantada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, en Junio de 1951 a sus herederos **LEONOR, ANA RUTH, TULIA ELISA, ELVIA TERESA Y HUMBERTO ARÍSTIDES LOZANO V,**

3.- Mediante sucesión adelantada en la Notaría Quinta de Santafé de Bogotá, se adelantó la sucesión de la señora **ANA RUTH LOZANO VELASCO** siendo adjudicados sus derechos de cuota a los señores **LEONOR, TULIA ELISA, ELVIA TERESA Y HUMBERTO ARÍSTIDES LOZANO V,**

4.- Estos últimos y mediante E.P. No. 731 de 8 de Septiembre de 1994 de la notaría Tercera de Popayán, venden la propiedad a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, quienes vienen adelantando construcción de una urbanización en el predio el cual han subdividido y protocolizado la división material mediante E.P. No. 959 de 21 de mayo de 2002 de la Notaría Primera de Popayán, a matrícula inmobiliaria No. 120-44138

5.- Una vez iniciada y adelantada la construcción se han venido presentado sendos enfrentamientos entre los urbanizadores y mis prohijadas, con ocasión de la tala de árboles que estaban dentro de la propiedad de mis representadas, apropiación indebida de una buena parte de los predios de ellas por el corrimiento de linderos, perturbación, despojo y daños en propiedad ajena, que han conllevado a enfrentamientos entre los urbanizadores y mis prohijadas, estimando los daños sufridos por ellas en más **VEINTE MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$20.000.000.00)** en donde se ha amenazado a mis prohijadas constantemente y quienes buscan que se les respete la totalidad de la extensión de su propiedad.

6.- La **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** tiene vencida la licencia de construcción desde el pasado 12 de octubre de 2002, sin que a la fecha hayan solicitado su prórroga, o hayan adelantado gestión alguna que les permita continuar con las obras de construcción

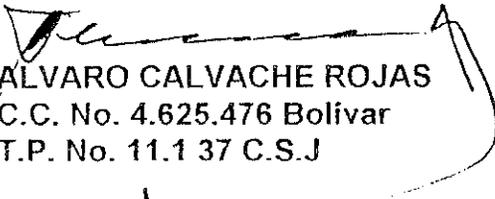
7.- Al ser requeridos por parte de mis prohijadas por el corrimiento de los linderos, mediante lo cual se apropian de una buena parte de la propiedad de quienes represento, su única respuesta fue proferir toda clase de amenazas al creer tener derecho de completar los inmuebles que vienen construyendo tomando para sí parte del predio de quienes represento, adelantando toda clase de perturbaciones y despojos que conllevan a solicitar la presente diligencia de conciliación

Hoja tres (3) Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que promueven LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA, Representada legalmente por la señora ANA PATRICIA LÓPEZ o quien haga sus veces Demanda

8.- De igual manera y entre tanto se define en los estrados judiciales se ha solicitado ante las Oficinas de planeación Municipal y Curaduría, la suspensión de las obras que permita establecer los daños ocasionados y determinar cual es la porción de terreno indebidamente tomado por la comunidad de la Urbanización Venecia en comento.

9.- Me permito acompañar copia de la siguiente documentación: a.- Memorial poder, b.- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Asociación de vivienda comunitaria Urbanización Venecia, c.- Copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 120-44138, d.- Copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 120-20521, e.- Copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 120-103610, f.- Copia de la petición a la Curaduría Dos de Popayán

Atentamente,

  
ALVARO CALVACHE ROJAS  
C.C. No. 4.625.476 Bolívar  
T.P. No. 11.1 37 C.S.J



19

UNIVERSIDAD  
COOPERATIVA  
DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO  
CENTRO DE CONCILIACION

Aprobado por resolución N° 0033 de julio 3 de 1998 del Ministerio de  
Justicia y del Derecho

CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SIN ACUERDO No 00752

En Popayán a los cuatro (04) días del mes de Noviembre del año dos mil tres (2003), siendo las 9:30 a.m. comparecieron al Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No 25.263.575 de Popayán (c), quien solicito audiencia de conciliación el día 09 de octubre de 2003, tal y como consta en el asunto No 325, con la finalidad de llegar a un acuerdo de pago por la tala de árboles que estaban dentro de la propiedad de la parte citante, con ocasión de corrimiento de linderos, perturbación, despojo y daños en propiedad ajena, perjuicios que estiman en un valor de VEINTE MILLONES DE PÉSOS (\$20.000.000), para tal efecto se citó a la señora ANA PATRICIA LOPEZ CARRERA, como Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VENECIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.919 de Popayán (c), quien compareció como parte citada, y después de discutir la pretensión las partes no llegaron a ningún acuerdo.

La presente constancia se expide en Popayán a los cuatro (04) días del mes de Noviembre de 2003, conforme lo preceptuado en el artículo 2° de la ley 640 de 2001.

En constancia firman,

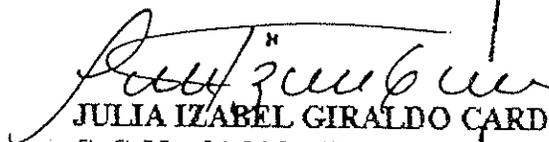
LOS INTERESADOS

  
ANA LUZ VELASCO BASTIDAS  
C. C No. 25.263.575 de Popayán (c)

  
ANA PATRICIA LOPEZ CARRERA  
C. C No. 34.542.919 de Popayán (c)

LA CONCILIADORA

DIRECTOR DEL CENTRO CONCILIACION

  
JULIA IZABEL GIRALDO CARDONA  
C. C. No. 34.316.167 de Popayán

  
OSCAR DARIO RAMIREZ DULCEY  
T.P No. 19050 del C.S. J.

UNIVERSIDAD COOPERATIVA  
DE COLOMBIA  
POPAYAN  
FACULTAD DE DERECHO  
CONSULTORIO JURIDICO  
DIRECCION

Popayán, 3 de octubre de 2003

Doctor  
ALVARO CALVACHE ROJAS  
Ciudad

**REFERENCIA AVALUO LOTE TERRENO**

FRANCISCO MAZORRA GOMEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Perito Avaluador, a solicitud del abogado ALVARO CALVACHE ROJAS presento el siguiente informe de Avalúo

**OBJETIVO**

Determinar en el avalúo el valor M<sup>2</sup> de lote terreno ubicado en el barrio Pueblillo del municipio de Popayán .

**A. AVALUO LOTE TERRENO EN GENERAL**

**1. INFORMACION BASICA**

- 1.1. Departamento : Cauca
- 1.2. Municipio : Popayán
- 1.3. Predio : Lote terreno No 110
- 1.4. Sector o Zona : Barrio Pueblillo Municipio de Popayán
- 1.5. Propietario : Herederos José Dolores Velasco
- 1.6. Solicitantes : Herederos José Dolores Velasco
- 1.7. Fecha de visita : 2 de Octubre de 2003
- 1.8. Clase de inmueble : Lote terreno
- 1.9. Destinación actual : Lote terreno
- 1.10. Elaborado por: Francisco Mazorra Gómez

**2. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE**

- a) Matrícula Inmobiliaria No 120-103610 registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- b) Escritura Pública No.

**3. INFORMACION JURIDICA**

La información aquí suministrada no constituye en sí un estudio jurídico de los títulos, este estudio es responsabilidad de la entidad solicitante.

Documentación estudiada:

Copia sencilla del certificado de tradición y libertad, Matrícula Inmobiliaria No. 120-103610 registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Información que reposa en el expediente.

#### 4. CARACTERISTICAS GENERALES DEL SECTOR

##### 4.1. Localización:

El inmueble está localizado al Oriente en el barrio pueblillo del municipio de Popayán.

##### 4.2. Vías de acceso

La vía principal de acceso es pavimentada

##### 4.3. Vecindario

El lote terreno con mejoras de vivienda unifamiliar se encuentra en sector rural barrio pueblillo., colinda con parcelas medianas con uso actual agrícola de y urbanización Venecia de viviendas de interés social.

##### 4.5. Servicios Públicos

El inmueble cuenta con servicios públicos de : Acueducto y alcantarillado, electrificación ,teléfono ,alumbrado público, y transporte público.

##### 4.6. Estilo de construcción

El lote terreno se encuentra cercado en gran parte por barreras vivas y alambre de púas.

##### 4.7. Áreas de influencia

El inmueble en mención está situado al riente zona rural del municipio e Popayán.

##### 4.8. Actividad predominante

Esta zona del municipio de Popayán está destinada al uso agrícola y expansión residencial de acuerdo con el P.O.T. del municipio de Popayán año 2002

#### 5. LINDEROS PREDIO

Norte: en 48.00 m. Con vía principal de acceso calle 26N

Sur en 60.00 m. con zanjón

Oriente: en 150.00 m con área urbanización Venecia

Occidente en 112 m. Con zanjón

#### 6. DIMENSIONES Y AREAS

Características	forma irregular
Área total predio	7.000 m <sup>2</sup>

#### 7. ESTADO DEL INMUEBLE

Lote terreno con mejora de vivienda.

**8. FACTORES Y ESTUDIO ECONOMICO**

**8.1. ACTIVIDAD ECONOMICA**

El bien inmueble se encuentra localizado en un sector rural barrio pueblillo del municipio de Popayán

**8.2. COMPORTAMIENTO DE OFERTA Y DEMANDA**

Actualmente la zona de actividad agrícola y residencial favorecen la oferta y demanda del sector por estar próxima a los sectores de expansión del casco urbano de la ciudad de Popayán.

**8.3. AREAS DE INFLUENCIA**

El inmueble en mención está situado al Oriente del casco urbano del municipio de Popayán y tiene como zona de influencia los barrios de yanaconas , sotará, villa docente.

**9. FACTORES CONSIDERADOS**

- 9.1. Localización del inmueble y su influencia en el sector.
- 9.2. Posibilidades actuales de desarrollo
- 9.3. Condiciones y características sociales y económicas de esta zona .
- 9.4. Aspectos urbanísticos
- 9.5. Desarrollo de actividades económicas del sector inmediato de localización
- 9.6. Ubicación geográfica en el sector Oriente de la ciudad.
- 9.7. Vías de acceso y su estado
- 9.8. Características del vecindario al lote terreno.
- 9.9. Estado actual de inmueble
- 9.10. Servicios públicos y disponibilidad de los mismos
- 9.11. Valorización

**10 METOLOGIA AVALUATORIA**

Para la determinación del precio de mejoras de la vivienda unifamiliar I se utiliza Método Comparativo o de Mercadeo según el análisis de mercado de la zona..

**11. AVALUO TOTAL LOTE TERRENO**

DESCRIPCION	AREA (M2)	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
Lote terreno	7000	15000	105.000.000

Son: CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE

Del señor Juez con todo respeto

**FRANCISCO MAZORRA GOMEZ**  
C.C. 13.807.039 Bucaramanga (Santander)  
Auxiliar de la justicia

Popayán, 12 de abril de 2005

RECIBI DE NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO, CON CEDULA No. 34.539.243 DE POPAYAN, LA SUMA DE CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00) MCTE. POR CONCEPTO DE PRESTACION DE SERVICIOS. ( MEDICION LINDERO COSTADO ORIENTAL - SEGÚN DICTAMEN DEL JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL ).

Recibi:

  
\_\_\_\_\_  
MAURICIO ROSAS  
INGENIERO CIVIL  
C. C. No. 76323872 pop.

**ALVARO CALVACHE ROJAS**  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
POPAYÁN

RECIBO  
FECHA: 13 ENERO 2004  
20

Popayán, Enero 7 de 2004

Señores  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (O. DE R.)**  
Popayán Cauca

Asunto Proceso Ordinario de Perturbación que promueve **LIGIA MARÍA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** Representada Legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces. Demanda.

**ALVARO CALVACHE ROJAS**, mayor y vecino de Bolívar Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 4 No. 8-16-Ofc. 207 Edif. Modesto Castillo, Tel. 8205827 – 8242289 Popayán, identificado con C.C: No. 4.625.476 de Bolívar Cauca. T.P. No. 11.137 del C.S.J. en mi condición de Mandatario Judicial de **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, mayores y vecinas de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 26 No. 2E-148 Pueblillo, Tel. 8231881, identificadas con C.C. No. 25.287.009 de Popayán y C.C. No. 25.263.575 de Popayán Cauca, para que en su nombre y representación adelante Proceso Ordinario De Perturbación en contra de **LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** Representada Legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ**, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 26DN No. 4A-64, Tel. 8200369, de Popayán, identificada con C.C. No. 34.542.919 de Popayán, previo reconocimiento de mi personería al tenor del memorial poder que acompaño, a usted con todo comedimiento solicito

### DEMANDA

Previo los trámites del proceso abreviado de que tratan los arts. 408 num 2 a 414 y 416 del C.P.C y con citación y audiencia de la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** de condiciones civiles anotadas y en su condición de Representante Legal de **LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, sírvase hacer éstas o semejantes:

### DECLARACIONES

PRIMERO.- Sírvase ordenar a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, Representada Legalmente por **ANA PATRICIA LÓPEZ**, de condiciones civiles anotadas, que cese en la perturbación de que esta haciendo víctimas a las señoras **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, de condiciones civiles igualmente referidas, absteniéndose de la continuación y ejecución de los actos que a continuación enumero:

25

Hoja dos (2) Proceso Ordinario de Perturbación que promueve **LIGIA MARÍA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** Representada Legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces.  
Demanda.

- 1.- Corrimiento de Cercos
- 2.- Apropiación indebida de parte de los terrenos de propiedad de las demandantes, frente a la parte que linda con la Asociación demandada
- 3.- Tala indiscriminada de árboles con moto sierra y machete
- 4.- Daños al medio ambiente y personales en bien ajeno
- 5.- Ataques a piedra, machete y amenazas en contra de las demandantes
- 6.- Hurto de animales domésticos de consumo (aves de corral)
- 7.- disfrute de una servidumbre de hecho, al transitar por el predio de mis mandantes.
- 8.- Construcción de muros y corrimiento de cierros
- 9.- Destrucción de los cierros naturales y de alambre
- 10.- Destrucción de las portadas de ingreso al predio.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, adviértasele a **LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** que por cada acto de contravención deberá pagar diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes a favor de las demandantes **LIGIA MARÍA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, y para cuya imposición se aplicará lo previsto en el inciso final de. Art. 416 del C.P.C

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada

**CUARTO.-** Reconózcame personería al tenor del memorial poder que acompaño.

Fundamento la demanda en los siguientes

### **HECHOS**

1.-) **Las señoras LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS de condiciones civiles señaladas, son las herederas legítimas del extinto JOSÉ DOLORES VELASCO, quien mediante adjudicación en**

Hoja tres (3) Proceso Ordinario de Perturbación que promueve **LIGIA MARÍA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** Representada Legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces.  
Demanda.

liquidación de la comunidad de las tierras del resguardo de indígenas de la parcialidad de Yanaconas, y mediante sentencia del 8 de Agosto de 1924 del Juzgado Tercero de Popayán, recibió la titularidad, propiedad y posesión del Lote No. 110 en Yanaconas, distinguido por los siguientes linderos: Por el **NORTE** con calle pública de Pueblillo; por el **ORIENTE**, cerca de por medio, con el lote de **ARÍSTIDES LOZANO**, por el **SUR**, con terrenos de **JESÚS FAJARDO** y por el **OCCIDENTE**, zanjón de por medio, con los lotes de **MATILDE VELASCO Y NEPOMUCENO VELASCO** servidumbre en una extensión superficial de 7.000 mts

2.-) Desde el momento en que el señor **JOSÉ DOLORES VELASCO** recibió la adjudicación de las tierras del Resguardo, en el año 1924 y hasta la fecha la familia **VELASCO** ha mantenido la posesión inscrita del bien inmueble descrito en el hecho anterior, complementada con los actos de dominio a los que solo da derecho el dominio, construcciones, adecuaciones, mejoras, cierros, siembras, manejo de cultivos y ganados todos ejecutados sin el consentimiento de nadie.

3.-) Como se puede determinar, el lindero oriental del predio de propiedad de mis prohijadas que compartían con el señor **ARÍSTIDES LOZANO**, fue adjudicado en su sucesión adelantada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, en Junio de 1951, a sus herederos **LEONOR, ANA RUTH, TULIA ELISA, ELVIA TERESA Y HUMBERTO ARÍSTIDES LOZANO V,**

4.-) Mediante sucesión adelantada en la Notaría Quinta de Santafé de Bogotá, se adelantó la sucesión de la señora **ANA RUTH LOZANO VELASCO** siendo adjudicados sus derechos de cuota a los señores **LEONOR, TULIA ELISA, ELVIA TERESA Y HUMBERTO ARÍSTIDES LOZANO V,**

5.-) Estos últimos y mediante EP. No. 731 de 8 de Septiembre de 1994 de la notaría Tercera de Popayán, venden la propiedad a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, quienes vienen adelantando construcción de una urbanización en el predio, el mismo que ha sido subdividido y protocolizado la división material mediante E.P. No. 959 de 21 de mayo de 2002 de la Notaría Primera de Popayán, a matrícula inmobiliaria No. 120-44138

6.-) Una vez iniciada y adelantada la construcción se han venido presentado sendos enfrentamientos entre los urbanizadores y mis prohijadas, en atención a que no se socializaron linderos, situación

Hoja cuatro (4) Proceso Ordinario de Perturbación que promueve **LIGIA MARÍA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** Representada Legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces. Demanda.

aprovechada por la Urbanización para correr a su favor los cierros de su predio, tomando para sí a lo largo del predio de mis prohijadas parte de éste, sin que por medio alguno se haya logrado terminar con la perturbación y expropiación de los predios.

7.-) La **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, ha perturbado la posesión regular de mis mandantes, con los siguientes hechos:

- 1.- Corrimiento de Cercos
- 2.- Apropiación indebida de parte de los terrenos de propiedad de las demandantes, frente a la parte que linda con la Asociación demandada
- 3.- Tala indiscriminada de árboles con moto sierra y machete
- 4.- Daños al medio ambiente y personales en bien ajeno
- 5.- Ataques a piedra, machete y amenazas en contra de las demandantes
- 6.- Hurto de animales domésticos de consumo (aves de corral)
- 7.- disfrute de una servidumbre de hecho, al transitar por el predio de mis mandantes.
- 8.- Construcción de muros y corrimiento de cierros
- 9.- Destrucción de los cierros naturales y de alambre
- 10.- Destrucción de las portadas de ingreso al predio.

8.-) Las señoras **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, buscaron la protección policial, sin que sus peticiones fueran escuchadas, de igual manera se adelantó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual se declaró fracasada por la falta de animo conciliatorio, incrementando la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA**, la perturbación en contra de las demandantes, como es el caso del pasado 18 de Diciembre de 2003 cuando la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** apoyados en la resolución otorgada por la CRC que les concedía la poda de algunos árboles resolvieron talar y acabar los mencionados árboles de 1 aguacate, 2 pinos, 2 naranjos, 1 míspero, 4 guayabos, 1 mandarino, 1 naranjo agrio, 1 limón, 2 uvos, de mas de cuarenta (40) años de antigüedad, la tumba de toda la cerca a lo largo del lindero con postes vivos (mas de 20 lecheros), las veraneras

Hoja cinco (5) Proceso Ordinario de Perturbación que promueve **LIGIA MARÍA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** Representada Legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces. Demanda.

9.-) La **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** tiene vencida la licencia de construcción desde el pasado 12 de octubre de 2002, sin que a la fecha hayan solicitado su prórroga, o hayan adelantado gestión alguna que les permita continuar con las obras de construcción

10.-) Con ocasión de la tala de árboles que estaban dentro de la propiedad de mis representadas, apropiación indebida de una buena parte de los predios de ellas por el corrimiento de linderos, perturbación, despojo y daños en propiedad ajena, que han conllevado a enfrentamientos entre los urbanizadores y mis prohijadas, en donde las amenazas en contra de su vida y su bienestar son cada día más fuertes y estimando los daños sufridos por ellas en más de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$25.000.000.00)** en donde se ha amenazado a mis prohijadas constantemente y quienes buscan que se les respete la totalidad de la extensión de su propiedad.

11.-) Al ser requeridos por parte de mis prohijadas por el corrimiento de los linderos, mediante lo cual se apropian de una buena parte de la propiedad de quienes represento, su única respuesta fue proferir toda clase de amenazas, irrespetando los derechos de quienes represento completando parte de los inmuebles que hacen parte de la urbanización, que vienen construyendo tomando para sí parte del predio de quienes represento, adelantando toda clase de perturbaciones y despojos.

12.-) El mismo día en horas de la noche, mis prohijadas fueron atacadas por más de 30 personas, todas ellas integrantes de la Urbanización Venecia, quienes pasándose por el lindero que había sido tumbado decidieron atacar a piedras la casa de habitación de mis prohijadas, amenazándolas con peinilla, aprovechando el estado de indefensión en que en el momento se encontraban mis representadas

13.-) En el ataque igualmente los urbanizadores terminaron con aves de corral pollos y gallinas que luego de matarlos, se los hurtaron llevándose los consigo.

14.-) **LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** carece de todo derecho para ejecutar los actos perturbadores a que me he venido refiriendo en esta demanda.

15.-) De lo anteriormente expuesto, se desprende que las señoras **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, tienen derecho al ejercicio de este interdicto posesorio, encaminado a obtener que por la justicia se les ampare contra toda perturbación o embarazo en la posesión de su fundo, de acuerdo con las reglas fijadas por el derecho sustantivo y por el de procedimiento.

Hoja seis (6) Proceso Ordinario de Perturbación que promueve **LIGIA MARÍA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** Representada Legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces. Demanda.

16.-) Se me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para promover ésta demanda de deslinde especial

**DERECHO**

C.C. art 762 a 781 y 972 a 1007, C.P.C arts 15, 16, 19 a 23, 44 a 70, 75, 76, 77 a 91, 92 a 101, 408 num 2 a 414 y 416, 435 num 6 a 440 y 450 y 450, Dcto. 2303 de 1989 arts 8, 54 a 62, 63 a 72.

**DOCUMENTOS**

a.- Memorial poder, b.- Copia de la orden de suspensión de obra No. 1258 de 10 de Octubre de 2003 proferida por la Secretaría de Planeación Municipal de Popayán, C.-) Copia de la certificación expedida por la Curaduría Urbana Dos de Popayán de 8 de Octubre de 2003, D.-) Copia del oficio No. 16388 de 16 de Octubre de 2003, E.-) Copia del oficio No. 16389 de 16 de Octubre de 2003, F.-) Certificado de Existencia y Representación Legal de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA**, G.-) Copia de la solicitud de conciliación prejudicial adelantada ante el Centro de conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, H.-) Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 120-103610, I.-) Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 120-44138, J.-) Copia del Oficio de 14 de Octubre de 2003 citatorio por la Universidad Cooperativa de Colombia, K.-) Constancia de audiencia de conciliación sin acuerdo No. 00752, L.-) Copia del Registro Civil de Nacimiento de **ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**, LL.-) Dieciséis (16) fotografías que demuestran los daños y perturbación que se han venido causando, M.-) Copia del avalúo comercial del predio propiedad de las señoras **VELASCO BASTIDAS**, N.-) Copia de la E.P. No. 262 de 7 de marzo de 1925 de la Notaría Primera de Popayán, Ñ.-) Copia de la E.P. No. 959 de 21 de Mayo de 2002 de la Notaría Primera de Popayán

**PROCESO QUE SE DEBE SEGUIR**

C.P.C El abreviado de los arts. 408, num 2 a 414 y 416 del

**CUANTÍA**

Estimo la cuantía de la acción en más de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$40.000.000.00)**

Hoja siete (7) Proceso Ordinario de Perturbación que promueve **LIGIA MARÍA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** Representada Legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces. Demanda.

**COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandado, es usted competente para conocer de éste proceso.

**ANEXOS**

Presento con ésta demanda copia en papel competente, para el archivo del juzgado y sendas copias de ellas y los documentos acompañados, para los traslados.

**MEDIOS DE PRUEBA**

**Documental**

**De Aceptación** Acepte todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite correspondiente.

**De Solicitud**

Que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC**, se sirva expedir copia de todas y cada una de las resoluciones que la entidad haya proferido con ocasión de la controversia por linderos y demás suscitada entre mis prohijadas y **LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** Representada Legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ**, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 26DN No. 4A-64, Tel. 8200369, de Popayán, identificada con C.C. No. 34.542.919 de Popayán, en disputa desde junio de 2002 hasta la fecha.

Que la **ALCALDÍA MAYOR DE POPAYÁN**, se sirva expedir copia de todas y cada una de las resoluciones que la entidad haya proferido con ocasión de la controversia por linderos y demás suscitada entre mis prohijadas y **LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** Representada Legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ**, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia conocidos en la Calle 26DN No. 4A-64, Tel. 8200369, de Popayán, identificada con C.C. No. 34.542.919 de Popayán, en disputa desde junio de 2002 hasta la fecha.

Que la Estación Popayán, del Departamento de Policía Cauca, se sirva certificar sobre las actuaciones adelantadas en el proceso de radicación No. 046 ESOP interpuesto por la señoras **LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO** en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** e interpuesto en Octubre de 2003.

Hoja ocho (8) Proceso Ordinario de Perturbación que promueve **LIGIA MARÍA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** Representada Legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces. Demanda.

Que el Diario El liberal se sirva expedir copia de la publicación No. 19.996 de 20 de Diciembre de 2003, donde registra la tala indiscriminada de árboles y las gestiones de perturbación adelantadas en contra de mi prohijada

**Testimonial**

Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a los señores **APOLINAR ESCOBAR PEÑA** con C.C. No. 1.431.140 Popayán, **JORGE ENRIQUE MUÑOZ CEVALLOS** con C.C. No. 1.431.971 de Popayán, **LUIS BRAVO Y FRANCISCO MAZORRA** Para que absuelvan cuestionario que en pliego abierto o cerrado propondré sobre los hechos de la demanda. Permítame ampliar el cuestionario al momento de la diligencia.

Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ**, para que absuelva interrogatorio de parte que propondré sobre los hechos de la demanda y su contestación. Permítame ampliar el cuestionario al momento de la diligencia.

**Pericial**

Sírvase ordenar diligencia de Inspección Judicial con intervención de peritos idóneos, para que el funcionario y los auxiliares de la justicia determinen los siguientes puntos:

A.- Identifique el predio Lote No. 110 en Yanaconas, distinguido por los siguientes linderos: Por el **NORTE** con calle pública de Pueblillo; por el **ORIENTE**, cerca de por medio, con el lote de **ARÍSTIDES LOZANO**, por el **SUR**, con terrenos de **JESÚS FAJARDO** y por el **OCCIDENTE**, zanjón de por medio, con los lotes de **MATILDE VELASCO Y NEPOMUCENO VELASCO** servidumbre en una extensión superficial de 7.000 mts

B.- Se haga un avalúo o estimativo de la construcción, en las condiciones actuales

C.- Establecer las perturbaciones, daños y arbitrariedades que la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VENECIA** ha ocasionado a la demandantes y consistentes en

1.- Corrimiento de Cercos

2.- Apropiación indebida de parte de los terrenos de propiedad de las demandantes, frente a la parte que linda con la Asociación demandada

3.- Tala indiscriminada de árboles con moto sierra y machete

Hoja nueve (9) Proceso Ordinario de Perturbación que promueve **LIGIA MARÍA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** Representada Legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces.  
Demanda.

- 4.- Daños al medio ambiente y personales en bien ajeno
- 5.- Ataques a piedra, machete y amenazas en contra de las demandantes
- 6.- Hurto de animales domésticos de consumo (aves de corral)
- 7.- disfrute de una servidumbre de hecho, al transitar por el predio de mis mandantes.
- 8.- Construcción de muros y corrimiento de cierros
- 9.- Destrucción de los cierros naturales y de alambre
- 10.- Destrucción de las portadas de ingreso al predio.

D.- Valor comercial del predio antes y después de los daños ocasionados por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VENECIA**

E.- Pérdida del avalúo del inmueble propiedad de las demandantes al soportar una vecindad perturbadora, como de la tala de árboles y la imposición de una servidumbre, dolosa y temeraria, que le quitan al predio su rentabilidad, su confortabilidad

F.- Establecer y/o avaluar el daño producido por la tala de 1 aguacate, 2 pinos, 2 naranjos, 1 mispero, 4 guayabos, 1 mandarina, 1 naranjo agrio, 1 limón, 2 uvos, de mas de cuarenta (40) años de antigüedad, la tumba de toda la cerca a lo largo del lindero con postes vivos (mas de 20 lecheros), las veraneras, como el corrimiento de cierros y la terminación y destrucción de los mismos, amén de la apropiación indebida de parte del terreno propiedad de las demandantes.

G.- Se haga plano o mapa a mano alzada en el que se indique la localización de los dos predios, el lindero en discusión, el porcentaje de terreno del que se ha apropiado la **ASOCIACIÓN**, la destrucción y corrimiento de los cierros naturales y cercos

H.- Se tomen fotografías que permitan identificar los daños y perturbaciones causados por la **ASOCIACIÓN**.

En su defecto y de Conformidad con el art. 10-1 de la Ley 446 de 1998 acepte la inspección extraprocésico que se adelantó como prueba anticipada

Hoja diez (10) Proceso Ordinario de Perturbación que promueve **LIGIA MARÍA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS** en contra de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA** Representada Legalmente por la señora **ANA PATRICIA LÓPEZ** o quien haga sus veces.  
Demanda.

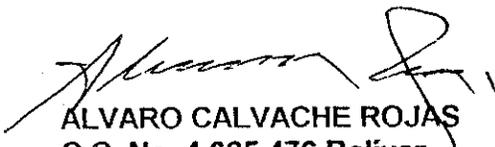
DIRECCIONES

LIGIA MARÍA VELASCO BASTIDAS	Calle 26 No. 2E-148 Pueblillo Pop.
ANA LUZ VELASCO BASTIDAS	Calle 26 No. 2E-148 Pueblillo Pop.
ANA PATRICIA LÓPEZ	Calle 26DN No. 4A-64 Popayán
APOLINAR ESCOBAR PEÑA	Calle 26N No. AN-500 Popayán
JORGE ENRIQUE MUÑOZ CEBALLOS	Diagonal 26 No. 134 Yanaconas Pop
LUIS BRAVO	Calle 4 No. 8-16 Ofc. 207 Pop
FRANCISCO MAZORRA	Carrera 9 No. 8-51 Popayán
ALVARO CALVACHE ROJAS	Calle 4 No. 8-16 Ofc. 207 Popayán

NOTIFICACIONES

Las personales en la secretaría de su despacho y las de traslado obligatorio las recibiré en mi oficina jurídica de esta ciudad en la Calle 4 No. 8-16 Ofc. 207 Edif. Modesto Castillo Tel. 8205827 – 8242289 Popayán.

Atentamente,

  
**ALVARO CALVACHE ROJAS**  
 C.C. No. 4.625.476 Bolívar  
 T.P. No. 11.137 C.S.J.





69  
34

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN**

Treinta (30) de enero de dos mil cuatro (2004)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se pronuncia el despacho acerca de la admisión o del rechazo DEMANDA VERBAL A AGRARIA DE PERTURBACIÓN DE POSESIÓN, instaurada por el apoderado judicial de las señoras LIGIA MARÍA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, en contra de LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN VENECIA, representada legalmente por ANA PATRICIA LÓPEZ.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA**

Dentro del término legalmente concedido en el auto que inadmitió la demanda y reconoció personería para actuar al apoderado judicial de las demandantes, subsanó satisfactoriamente los defectos que se le señalaron, por lo que ahora la misma se encuentra ajustada a derecho y establecido que este despacho es competente para conocer de ella, por lo que la admitirá para darle el trámite procesal correspondiente y decidirla como en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

**RESUELVE**

PRIMERO:/ ADMITIR demanda a la que se contrae la parte motiva de este auto, a la que se le imprimirá el trámite previsto en los

#0  
35

artículos 63-1 a 72 del Decreto 2303 de 1989 en UNICA INSTANCIA, por tratarse de un proceso posesorio especial de los previstos en el Título XIV del Código Civil,, artículos 986 a 1007, en armonía con las normas concordantes de los demás ordenamientos jurídicos.

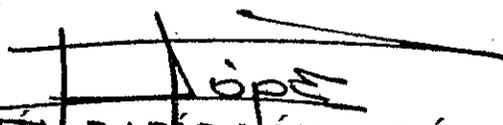
SEGUNDO:/ ORDENAR el traslado de la demanda a la señora ANA PATRICIA LÓPEZ como Representante Legal de la Asociación Demandada o a quien en el momento haga sus<sup>o</sup> veces, por el término de cinco (05) días dentro del cual podrá, a través de abogado contestarla y proponer, las excepciones y demás incidencias que crea tener en su favor.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de este auto a la nombrada persona y entrega de la copia de la demanda y sus anexos que con tal fin ha presentado el actor (artículo 87 del Código de Procedimiento Civil). Enviense los anexos de traslado a la OFICINA JUDICIAL DE LA DESAJ, una vez que la parte demandante acredite el pago de los derechos arancelarios respectivos.

TERCERO:/ ORDENAR, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2303 de 1989 se libre inmediatamente comunicación al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de este lugar informándole la clase de demanda y las partes y demás datos necesarios, a fin de asegurar su oportuna participación. Acompáñesele la copia de la demanda y de sus anexos presentada por la parte actora con ese fin.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**FABIÁN DARIÓ LÓPEZ LÓPEZ.**

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

E.

S.

D.

Ref: Proceso Ordinario de Perturbación de Posesión  
De Ligia María y Ana Luz Velasco Bastidas  
Contra Asociación de Vivienda Urbanización Venecia

CECILIA VASQUEZ MONTENEGRO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada Titulada en ejercicio, en mi condición de apoderada de la señora **ANA PATRICIA LOPEZ CABRERA**, Representante Legal de la Asociación de vivienda Urbanización Venecia, y demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar **la demanda de Perturbación de Posesión**, instaurada por las señoras Ligia María Velasco y Ana Luz Velasco Bastidas contra de la Asociación de Vivienda Comunitaria Urbanización Venecia, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

El Hecho Primero: Es cierto.

El Hecho Segundo: Es cierto.

El Hecho Tercero Es cierto.

El Hecho Cuarto: Es cierto.

El Hecho Quinto: Es cierto.

El Hecho Sexto: No aparece probado, que se pruebe.

El Hecho Séptimo: No aparece probado, que se pruebe.

El Hecho Octavo: No aparece probado, que se pruebe, aclarando que si es cierta la Resolución otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.R.C). para la tala de Árboles y existe vídeo antes y después de esta actividad.

El Hecho Noveno: Es cierto.

El Hecho Décimo: No aparece probado, que se pruebe.

El Hecho Undécimo: No aparece probado, que se pruebe.

El Hecho duodécimo: No aparece probado, que se pruebe.

El Hecho decimotercero: No aparece probado, que se pruebe.

El Hecho decimocuarto: No aparece probado, que se pruebe.

El Hecho decimoquinto: No aparece probado, que se pruebe

El Hecho decimosexto: Es cierto.

### EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi representante la excepción de mérito de "Inexistencia de la causa invocada," la cuál procedo a fundamentar de la siguiente forma.

**PRIMERO:** La Asociación de Vivienda Comunitaria Urbanización Venecia, Adquirió su personería Jurídica, el Ocho (8) de Mayo de 1.992, según Resolución 159 emanada del la Gobernación del Departamento del Cauca, e inscrita en la Cámara de Comercio del Cauca, el 26 de Octubre de 1.998 radicado bajo el número 2780 del Libro Primero (1) de las Personas Jurídicas sin animo de Lucro.

**SEGUNDO:** Mediante Escritura Pública Número 731 del Ocho (8) de Septiembre de 1.994, de la Notaría Tercera del Circulo de Popayán, se adquiere un Lote de Terreno en el Barrio Pueblillo del Municipio de Popayán, con una extensión de tierra aproximada, de 6.319 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria Número 120-0044138 Registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán., Número predial localizada 01-3-366-003 y con linderos estipulados de la siguiente manera "Por el Norte, con la calle 26N, en 26.30 mts; por el Occidente, con predios de los Herederos de José Dolores Velasco, en una extensión de 150 mts; Por el Sur con predios de los Herederos de Luis Girón, en una extensión de 38 mts; Por el Oriente con predios de los Herederos de Luis Girón en una extensión de 183 mts."

**TERCERO:** Con Escritura Pública 959 del Veintiuno (21) de Mayo de 2.002 de la Notaría Primera del Circulo de Popayán, se efectúa la división material y la protocolización del terreno, acorde a los documentos requeridos, como son los planos arquitectónicos debidamente aprobados por la curaduría Urbana número Dos (2) de Popayán, registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (I.G.A.C.) de Popayán, y en la Oficina de Planeación Municipal de Popayán.

**CUARTO:** En el mes de Junio del año dos mil dos (2002), se inicia mediante Escritura Pública, la adjudicación de cada lote de terreno a sus nuevos propietarios, por cuanto el día 31 de diciembre de 2001 el Instituto Nacional de vivienda Urbana de interés Social (INURBE) en cumplimiento del plan de Desarrollo "CAMBIO PARA CONSTRUIR LA PAZ", otorgo el Subsidio para la construcción de viviendas, del cuál muchos de los Asociados resultaron beneficiados con este aporte.

179  
30

**CECILIA VASQUEZ MONTENEGRO**  
**ABOGADA TITULADA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
**Carrera 23 # 6º -24 Tel: 8226224 Casa - 8391725 Of.**

---

**QUINTO:** Los Asociados contando con el amparo Constitucional y Legal que la ley otorga, solicitan a la C.R.C, autorización para talar la Cerca Viva, que delimita el Lote que fuera de la Asociación con el Lote de las Señoras Ligia María y Ana Luz Velasco Bastidas, y así poder efectuar el cerramiento de cada vivienda..

En efecto la C.R.C mediante Resolución 1164 del 19 de Noviembre del 2.003 otorga la Autorización respectiva la cuál es llevada a cabo por funcionarios de la Alcaldía del Municipio de Popayán, de este procedimiento se filmo video antes y después de la tala.

Las obras de construcción de las viviendas fueron Supervisadas por personal Calificado designado por el INURBE.

**SEXTO:** Los habitantes de la Urbanización Venecia, especialmente los colindantes con el terreno de las señoras Ligia María Velasco Bastidas y Ana Luz Velasco Bastidas, en ningún momento han perturbado la posesión de estas sobre su bien; ni se han apropiado de parte de sus tierras porque el limite se encuentra bien demarcado y verificado al momento de iniciar la construcción de cada vivienda; ni muchos menos han impedido la servidumbre ya que las mencionadas tienen acceso a su propiedad por la calle 26 del mencionado sector; las obras y reformas que se han hecho en el lugar siempre se han efectuado acorde a la ley y demás normas que regulan esta clase de construcciones.

**SEPTIMO:** A los propietarios de cada vivienda de la Urbanización Venecia, especialmente a los colindantes con el terreno de las señoras Velasco Bastidas, se les ha causado perjuicios materiales y económicos, al impedirseles el cierre de sus viviendas, vulnerando con ello los Artículos 1, 51, 58, 88, de la Constitución Nacional y el Artículo 902 del Código Civil

### PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas a favor de mi Demandada.

#### TESTIMONIALES:

1. Nubia Stella Fernández Orozco, Identificada con Cédula de ciudadanía número 34.526.227 expedida en Popayán, de profesión Ingeniera, domiciliada en la Calle 17AN # 16 A -18 Apto 502 teléfono 8-230781 y Oficina Calle 5 #10-26 Interior 102 Teléfono 8-2444521, 8-242416

**DOCUMENTALES:**

1. Resolución de Personería Jurídica.
2. Escritura #731 de Septiembre Ocho (8) de 1.994.
3. Escritura # 959 de Mayo 21 de 2002.
4. Permiso de la Curaduría Urbana para construir.
5. Carta Catastral donde figura la delimitación de cada Vivienda con relación al predio.
6. Informe de visitas y Resolución de permiso otorgado por la C.R.C.
7. Escrituras Públicas debidamente protocolizadas y debidamente registradas de algunos Asociados:

<u>ESCRITURA</u>	<u>FECHA</u>	<u>NOTARIA</u>	<u>PROPIETARIO</u>
1192	25-06-02	1ª	MONICA ELIZABETH LEDEZMA PALTA
1208	26-06-02	1ª	MARIA F. SÁNCHEZ LEDESMA
1211	26-06-02	1ª	MARIA RUBY MOLINA SÁNCHEZ
1214	26-06-02	1ª	MARIA DE LOURDES ORDÓÑEZ C.
1215	26-06-02	1ª	BETSABE AMPARO MOYA BASTIDAS
1227	26-06-02	1ª	MAURICIO ORDÓÑEZ MOYA
1228	27-06-02	1ª	EDUARDO RIVERA QUILINDO
1234	27-06-02	1ª	NELLY LUCIA VELASCO VELASCO
1235	27-06-02	1ª	MARIBE VELASCO VELASCO
1238	27-06-02	1ª	COLOMBIA E. PEÑA ROJAS
2825	27-12-02	1ª	SILVIO A. CARLOSAMA PALTA
2879	30-12-02	1ª	LUCRECIA JEANNETT RUIZ LEDESMA
2880	30-12-02	1ª	MARILYN M. ORDÓÑEZ LEDEZMA.

El resto o sea las otras siete (7) escrituras públicas se anexaran de ser necesario por cuanto no fue posible recepcionarlas oportunamente.

C. Alvarado  
C. Santaverde

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS Y EMISION DE LA SENTENCIA RESPECTIVA, EN PROCESO VERBAL AGRARIO DE PERTURBACION DE LA POSESION INSTAURADO POR LAS SEÑORAS LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS.

En Popayán, de hoy veintinueve (29) de SEPTIEMBRE de dos mil cinco (2005), siendo las nueve de la mañana (9AM), fecha y hora previamente señaladas dentro del acto de audiencia celebrada el día seis de septiembre de dos mil cinco en el proceso VERBAL AGRARIO DE PERTURBACION DE LA POSESION propuesto por las señoras LIGIA MARIA Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS por intermedio del DR. ALVARO CALVACHE ROJAS contra la ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA "URBANIZACION VENECIA, el Juzgado Tercero Civil del Circuito se constituyó en audiencia pública con tal finalidad y declaró abierto el acto, al cual concurren la señora LIGIA MARIA VELASCO BASTIDAS con cédula No. 25.287.009 expedida en Popayán, el DR. ALVARO CALVACHE ROJAS como su apoderado, la señora ANA PATRICIA LOPEZ CARRERA con cédula No. 34542919 de Popayán y el DR. CUSTODIO ALBERTO VILLADA ENCIZO como su apoderado. Teniendo en cuenta que se encuentran superadas las etapas procesales de CONCILIACION SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETO DE PRUEBAS, de que tratan los Arts. 45 y 67 del DECRETO 2303 de 1989, y además, LA PROBATORIA Y DE ALEGACIONES, según se dejó consignado en el acta levantada el 3 de Agosto de 2005, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del ARTÍCULO 69 IBÍDEM, se procede a emitir la correspondiente sentencia, previas las siguientes CONSIDERACIONES Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales indispensables para la emisión de un fallo de mérito y en ausencia de circunstancias que pudieran acarrear la nulidad de lo actuado, pasa el Juzgado a dirimir el litigio planteado, para lo cual

41

señala que lo pretendido por la parte demandante es el amparo de la posesión que con base en título de dominio ejerce sobre un predio ubicado en la Vereda de Pueblillo Municipio de Popayan, cuyos linderos son: Por el NORTE con la calle 26 o via principal de acceso a Pueblillo; Por el ORIENTE, cerca al medio con lote que fue de ARISTIDES LOZANO, hoy propiedad de la asociación demandada; Por el SUR; con propiedad de JESUS FAJARDO; y por el OCCIDENTE con propiedad de MATHILDE VELASCO, nov de sus herederos. Afirma la parte demandante, al solicitar el amparo, que la ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VENEZIA; a quien señala como demandada, ha ejecutado actos como cortamiento de cercas, apropiación indebida de parte de sus terrenos, tala indiscriminada de arboles, daños al medio ambiente y a bien ajeno, atropellos y amercanzas; hurtos, imposición indebida de servidumbre, construcción de muros y destrucción de ciérrros naturales, alambreres y portadas de ingreso al predio. Indica que dichos actos se ejecutaron, y se continúan ejecutando, con ocasión de la construcción de las diferentes casas de habitación que forma parte de la ASOCIACION DEMANDADA. Admite la acción y verificada la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, esta se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora y promovió la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, aduciendo que la construcción del proyecto de vivienda se ha hecho con el cumplimiento de todos los requisitos legales, incluso la tala de la cerca viva ubicada en el sector donde existe colindancia con el predio de la parte demandante, pues se contó con autorización de la C.R.C. Planteadas las cosas de esta manera, señala el Juzgado que la posesión, entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, se encuentra ampliamente protegida por la legislación civil, dentro la que se encuentran establecidas, en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, las acciones posesorias destinadas a la conservación o recuperación de la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.

42

Por medio de ellas el poseedor puede pedir que no se le turbe ni embarace su posesión, o se le despoje de ella, que se le indemnizen los perjuicios causados y que se le de seguridad contra el que fundadamente teme. En el caso que amerita este fallo se tiene acreditado que el predio de las demandantes colinda con el predio de la ASOCIACIÓN DEMANDADA por el lindero que para las primeras es oriental y para la segunda occidental, cosa que se constata de la simple inspección de los documentos aportados y que se verificó de manera fehaciente en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 7 de abril de 2005, fecha en la que también se comprobó que en el predio de la ASOCIACIÓN se está desarrollando la construcción de un proyecto de vivienda. Corresponde al Juzgado, a continuación, verificar si los diversos actos cuya comisión la parte demandante atribuye a la demandada se han dado en realidad y si los mismos constituyen, como lo afirma dicha parte, perturbaciones a la posesión de un bien inmueble. Los primeros actos denunciados por las demandantes son los del presunto corrimiento de cercas y apropiación indebida por la demandada de parte de sus terrenos, respecto de lo cual se tiene que en la diligencia de inspección judicial practicada a los predios de las partes no se pudo constatar, por esta dependencia judicial, que por parte de la demandada se hubiera procedido al corrimiento de cercos y a la ocupación de parte del predio de las demandantes, pues tal como se hizo constar en el acta respectiva, se verificó que empezando en el punto norte de la colindancia en dirección sur se observaba, a lo largo de todo el lindero y dentro del predio que corresponde a las demandantes, la existencia de una cerca antigua constituida por postes de madera y posteadura viva en helechios, árboles frutales y otros árboles propios de la región. Algunos de los postes todavía enterrados, otros partidos en su base y el alambre de púas fijado con grapas o suelto. Igualmente se corroboró la presencia de algunos árboles con troncos voluminosos, esto es en pleno desarrollo, talados a alturas de 1.50 metros o menores. Dejó Constancia el Juzgado, en esa diligencia, en el sentido de que en

43

algunos puntos de la colindancia el sitio antes ocupado por la cerca se encontraba ocupado por el muro posterior de algunas de las viviendas de la ASOCIACIÓN DEMANDADA. Lo que se acaba de enunciar permite deducir, con claridad, que los predicados corrimiento de cercos y apropiación indebida de terrenos no han ocurrido en realidad pues, como se indicó arriba, la cerca y los árboles que desde tiempo atrás han servido para demarcar el lindero aún existen, o al menos existen vestigios de ellos, sin que los muros de las viviendas construidas por la ASOCIACIÓN DEMANDADA hayan pasado o invadido el terreno de las actoras. Estas apreciaciones del Juzgado fueron ampliamente corroboradas por el perito que actuó en este proceso, que en su informe, a la sazón en firme, se refirió a la no apropiación indebida de terrenos de propiedad de las demandantes por parte de la ASOCIACIÓN DEMANDADA, cosa que dedujo de la verificación de las medidas tomadas sobre el terreno y de la confrontación de las mismas con el plano catastral y los planos detallados de las dos propiedades, a lo que añadió que los muros de las viviendas, cuya longitud al momento era de 36 metros lineales, se habían construido por detrás y junto a la cerca antigua. La inspección judicial y el dictamen pericial antes referidos son pruebas que, comparadas con el dicho de los testigos que aluden al corrimiento de cercos, tienen mucha más relevancia y peso específico, pues devienen de análisis objetivos, contraponiéndose así a los testimonios que, por su naturaleza, revelan el sentir o apreciación subjetiva de quienes los rinden, razón por la que se los desecha como elementos aptos para llevar certeza al juzgador. En el orden de ideas expuesto, no es dable brindarle acogida a la tesis de corrimiento de cercos y apropiación indebida de terrenos propalada por quienes promovieron este proceso. Respecto a la tala indiscriminada de árboles y daños al medio ambiente que pregonan las demandantes, se hace menester consignar que la cerca antigua que servía de límite demarcatorio de los predios en liza, constituida por postes de madera, árboles y alambre de púas, fue evidentemente destruida a efectos de desarrollar el proyecto de

vivienda abanderado por la ASOCIACIÓN DEMANDADA. Ello se verificó en la diligencia de inspección judicial cumplida en el curso de este proceso. Lo que si no es posible sostener es que tal cosa se haya hecho de manera indiscriminada pues de los documentos allegados al plenario se deduce, de manera diáfana, que la tala de esos árboles se realizó con el consentimiento la entidad encargada de velar por el mantenimiento del medio ambiente en esta sección del país. En efecto, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C., mediante la Resolución N° 1164 del 19 de noviembre de 2003, autorizó a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VENECIA para realizar la tala de los arbustos de lechero, higüerillo y guayabos, principalmente, así como de 3 árboles de la especie pino y uno de aguacate, e igualmente de todos aquellos ubicados sobre el lindero que impedían la construcción de los muros de aislamiento de la Urbanización. Tal autorización fue concedida por la C.R.C. luego de desarrollar todo un trámite dentro del que las demandantes tuvieron amplia oportunidad de sustentar la oposición que habían planteado a la tala de ese material vegetal, tal como se hizo constar en la Resolución respectiva, derivándose así que no hay existido la tala indiscriminada y el daño ecológico a que se refiere la parte actora. La autorización contenida por la C.R.C. también permite rechazar, por infundado, el cargo que los promotores de la acción le hacen a la demandada en el sentido de haber causado con la referida tala un daño a sus bienes. Dable resulta reseñar la calidad de improbados los hechos referidos a ataques, amenazas y hurtos, destacándose por parte de esta dependencia judicial que ese tipo de actos, en caso de haberse presentado, no constituirían perturbaciones a la posesión de un bien inmueble, pues al estar dirigidas en contra de persona lo que constituyen son ofensas de tipo personal que darían pie a investigaciones de carácter penal. Se reseña, de otro lado, la ausencia total de elementos de convicción que permitan interir la imposición de servidumbres por parte de la demandada al predio de las demandantes. En la inspección judicial no se hicieron observaciones de ninguna

43

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE LA FECHA, y acogiéndome a lo dispuesto en el Art. 56 NUMERA. 3 INCISO 2 DEL Decreto 2303 de 1989, en armonía con el Art. 354 del C.P.C., se me conceda en el efecto suspensivo, como ordena la norma procesal a fin de sustentar ante la SALA CIVIL LABORAL del Tribunal Superior de Popayán, las consideraciones de derecho, la valoración de la prueba y razones por las cuales impugno la decisión proferida que le pone fin a la primera instancia en el proceso VERBAL de que nos ocupamos. Solicito al Juzgado se me expida fotocopia simple de la decisión para tales fines. Por haberse interpuesto en debida forma la apelación contra la sentencia emitida en esta audiencia, el Juzgado profiere el siguiente AUTO. Conforme a lo previsto en el Art.69 numeral 3 inciso 2 del Decreto 2303 de 1989 en armonía con el Arts. 351, 352 y 354 del C. DE P, CIVIL, SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA dictada en esta audiencia en la fecha, para ante la SALA CIVIL LABORAL DEL IL. TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN, a donde en forma oportuna se enviará el expediente completo para el surtimiento de la alzada. La anterior determinación se toma, pese a lo dicho en el auto admisorio de la demanda, y acogiendo lo que sobre el particular consagra el Art. 63 del citado Decreto 2303 de 1989.-NOTIFIQUESE. La anterior determinación se notifica a las partes en estrados de conformidad con el Art. 325 del C. de P. CIVIL. Agotado el motivo de la diligencia se termina y en constancia de lo que en ella se ha expuesto se firma como aparece por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.-

EL JUEZ

FABIAN DARIO LOPEZ LOPEZ.

LA DEMANDANTE QUE CONCURRIO

*[Signature]*  
LUIS ALVARO BASTIENES ELIAS

EL APODERADO DE LAS DEMANDANTES.

*[Signature]*  
EL ALVARO CALVACHE ROJAS

LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA

*[Signature]*  
ANASTASIA LÓPEZ CARRERA

EL APODERADO DE LA DEMANDADA

*[Signature]*  
EL CUNTOHIO ALBERTO VILLADA

EL SECRETARIO

HENRY ORLANDO GUARZON VEGA.

SECRETARIA SE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA  
INSPECCIÓN SEGUNDA ESPECIAL DE POLICIA  
JUDICIAL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Julio diecisiete (17) de dos mil tres (2.003)

A Despacho para decidir Recurso de Reposición impetrado contra la decisión de la Providencia fechada 16 de Mayo de 2003, a ello se procede conforme a atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

Que el Dr. CARLOS ALIRIO ZÚÑIGA NARVAEZ, identificado con la c. de c. No. 10.549.405 de Popayán, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, NUBIA IMELDA MOSQUERA y FERNANDO RIVERA VELASCO, dentro del término de ley, interpone Recurso de Reposición contra la Providencia fechada 16 de Mayo del año en curso, donde se le ordena a los querellados la Tala de unos árboles de diferentes especies, establecidos como cerca viva, y los cuales impiden la construcción de un muro de aislamiento.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el Despacho de conocimiento, la C.R.C. y la Personería Municipal coincidieron en manifestar que los árboles se hayan plantados en predios de a querellada y que lo que obstaculiza la construcción de los muros son las parcas; que las normas referenciadas en la parte considerativa de la Providencia no son circunstancias debatidas en el libelo; que no se hace necesaria la tala sino la poda teniendo en cuenta que son las parcas las que invaden el terreno de los predios de los quejosos, lo anterior en aras de preservar el derecho que les asiste a sus defendidos; que quien solicito la tala fue la apoderada de los accionantes, obviamente a su costa y nunca se solicito por parte de ella la tala de los mismos a costa y riesgo de sus representados pues considera se está fallando ultrapetita; en consecuencia solicitando se ordene la poda técnica de los árboles a costa y riesgo de los interesados.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme a pruebas que obran dentro del aportada al proceso (conceptos técnicos de la C.R.C, Dictamen Pericial y otras), se hace necesaria la tala de los árboles. El aporte del Despacho dentro del escrito de la Diligencia de Inspección, es referente a que las parcas de los árboles de la señora Luz, pasan a predios de la Urbanización Venecia, en ningún momento se pronuncia sobre viabilidad o no de la tala de los mismos.

fron­te al ordenamiento procesal que gobierna hoy el trámite de las querellas, éste no es de exclusiva iniciativa de las partes. Hoy el funcionario tiene la misma iniciativa y más amplia, pues las limitaciones que la Ley le impone a éstas, no lo cobijan a él por ser su actividad guiada por un interés público, no particular. El análisis normativo que se hace no implica que el interesado asuma una actitud legalista y pasiva sino que debe abordar el tema con un criterio lógico en pos de una visión amplia del Derecho Político, si se aducen y traen a colación estas normas es porque el procedimiento no contiene en forma taxativa la situación en discusión, por ello el Inspector de conocimiento debe remitirse a estas disposiciones y hacer la adecuación típica respectiva, para que así, el convencimiento surja de las apreciaciones de los hechos y no de las consideraciones subjetivas de las partes, máxime cuando dentro de la parte considerativa el funcionario habla de traer a estudio "...algunos comentarios y artículos del Decreto 1214... que nos ayudarán a dilucidar el tema a tratar."

Si bien es cierto que la solicitud de la apoderada de la parte Querellante se centró en que se otorgará autorización para la tala de los árboles, esto no insta al Despacho para no pronunciarse sobre a cargo de quien se deben ejecutar las obras. Si se ordena a la querellada la realización de los trabajos y la parte querellante los asume, no se entrará en discusión, pues es ésta una cuestión de entera discrecionalidad de los accionantes.

La decisión emanada del Despacho , trae consigo la razonabilidad que trae o debe impregnar la actuación administrativa y que consiste en la adecuación de los medios utilizados por el legislador a la atención de los fines que determinan la medida en el caso, que como en el presente, van en beneficio de una comunidad, de un conglomerado que solicita se continúen los trabajos de

50

No.  Por \$ **332000**

Pop 01/1/03 del 2.º

ciudad día mes

Recibí de NUBIA MOSQUERA VELASCO

la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M. CTE.

por concepto de INSPECCION EXTRAORDINARIA POR DETERMINAR PERTURBACION

Recibí [Signature]

**Alvaro Calvoche Rojas**  
ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

No.  Por \$ **1000.000**

Popayan. 9. OCT. 03 del 2.º

ciudad día mes

Recibí de Nuvia Mosquera Velasco

la suma de Un millon de mil no mil (\$1000.000 -)

por concepto de abono a la cuenta de lo proceso mil -

Recibí [Signature]  
(291625486)

No.  Por \$ **500.000**

**- 7 MAY 2004**

Recibí(mos) de: NUBIA VELASCO

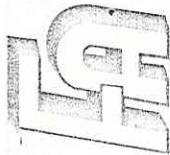
La cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS M. CTE (\$500.000)

Por cuenta de: ABONO PROCESO DE PERJUICIOS VS. ASOC VIVIENDA VENECIA

Atto(s) J.S. [Signature]

**DR. ALVARO CALVOCHE R.**  
C.C. ABOGADO DE BOLIVIA (C)  
T. P. 11-1127 MA. J.

5



# Distribuciones Hidroeléctricas Ltda.

FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA N° 074700

Calle 17 No. 5-49 PBX: 889 81 50 Fax: 889 81 18 Call  
Cra. 8a. No. 5 - 100 Tel. 242497 Fax: 242754 Popayán

FACTURA CONTADO 3 No. 68250

NOMBRE: NUBIA MOSQUERA  
DIRECCION:  
CIUDAD:

VERIDE

FECHA: 05/25/95  
Hora: 16:40:56  
Vers: 05/25/95  
Codigo: 999999999

NIT. 800.121.571-5

Código	DESCRIPCIÓN	IVA	Cantidad	Unidad	Valor
34002001	CONT. MONOFASICO 15 - 50 ***** --- ***** 7 45 955 6		1.00	35,500	35,500
				TOTAL \$	35,500
				DESCUENTO \$	

FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA N° 074700  
Distribuciones Hidroeléctricas Ltda.

El comprador declara haber recibido las mercancías arriba descritas y certifica que esta factura esta firmada por persona expresamente autorizada para ello.  
\*\* SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION 2509/93 RETENEDORES DE I.V.A. \*\*

ELABORO: SIMON

REVISO:

APROBO:

ACEPTADA (Firma y Sello) c.c.

Esta Factura se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio, artículo 774 Código de Comercio

LicQuinde 8952864

53

# CONSTRUMATERIALES LA 3ª.

WILSON NABOR RENGIFO MUÑOZ  
NIT. 10.530.375-7  
CARRERA 3 N°. 9-13 - TEL.: 8243414  
POPAYAN - CAUCA

FACTURA DE VENTA

A N° 0592

REGIMEN COMUN

SEÑOR(ES): <i>Nubia C deposito</i>	FECHA		
DIRECCION:	DIA	MES	AÑO
NIT. O C.C.	19	11	2000

Cant	DETALLE	Vr. Unit	Valor Total
4	BULTOS cemento gris	12931	51724

**ENTREGADO**

La presente factura se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio, según el Art. 774 del Código de Comercio

Res. N°. 17000005926 - Fecha 2000-07-14  
Autorización DIAN desde el A 0001 al A 5.000

SUB-TOTAL	51724
I.V.A.	8.276
TOTAL	60.000

CLIENTE \_\_\_\_\_  
C.C. o NIT.

Impreso: TIPOGRAFIA LA ESMERALDA - NIT. 10.546.190-1 - Freddy Calveche

*Julia 27 al 2000*

Cuenta de cobro No.

SEÑOR(ES): *Mrs. Nubia de C deposito*

DIRECCION: *Mosquera La Suma*

CANTIDAD	DETALLE	VR. UNITARIO	VR. PARCIAL
de 200.000	abono a la factura		
	#0987 MADERAS EL NOBEL		
	Carlos Julio Patiño		
Marden		VR. TOTAL \$	



# FERROPINTURAS DEL CAUCA LTDA.

NIT. 800.200.792 - 5

REGIMEN COMUN - RESPONSABLE IVA RETENEDOR IVA  
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RES. DIAN 7714 DIC. 16/96

PRINCIPAL POPAYAN: CALLE 5 No. 14-36 - TELS.: 8214760 - 8210176 - 8214754 FAX: 8210606  
SUCURSAL POPAYAN: CALLE 5 No. 18-22 - TELS.: 8211294 - 8214412 - 8380006 - 8380007  
SUCURSAL CALI: CALLE 13 No. 13-31 - TELS.: 8832868 - 8810248 - 8810089

DISTRIBUIMOS : HIERRO EN TODOS LOS CALIBRES, PERFILES, PLATINAS, LAMINAS COLD ROLLED, SOLDADURAS.

SEÑORES:

*Roberto Mosquera*

C.C. o NIT.: *34539243*

DIRECCION:

TEL.:

## FACTURA DE VENTA

Nº **734223**

FECHA: *16/01/00*  
 REMISION No.   
 CREDITO:   
 CONTADO:

CODIGO	DESCRIPCION	UNID.	CANT.	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
	<i>Lamin Zinc 3x3</i>		<i>1</i>		<i>10.870</i>
	<i>Ubra para 2 1/2</i>		<i>6</i>		<i>5217</i>

**CANCELADO**  
 15 AGO 2000  
 81-221017

FIRMA Y CODIGO VENDEDOR	CONTABILIZADO POR	FIRMA DEL COMPRADOR
<i>[Signature]</i>		

DESCUENTO	
SUB - TOTAL	<i>16.087</i>
RETEN.	
I.V.A.	<i>2413</i>
RET. IND. Y CO	
TOTAL A PAGAR	<i>18.500</i>

ESTA FACTURA SE ASIMILA A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DEL COMERCIO.  
 Resolucion de habilit. No. 170000004601 Fecha: 2000/01/11 Numeración autorizada desde el No. 526461 al No. 2000000

CLIENTE

LITOGRAFIA SAN JOSE Y/O CESAR GOMEZ NIT : 76.310.369-9 TEL-FAX: 242850

54



56

# CONSTRUMATERIALES LA 3º.

WILSON NABOR RENGIFO MUÑOZ  
NIT. 10.530.375-7  
CARRERA 3 N°. 9-13 - TEL.: 8243414  
POPAYAN - CAUCA

FACTURA DE VENTA

A N° 0058

REGIMEN COMUN

SEÑOR(ES): Nubia

DIRECCION:

NIT. O C.C.

FECHA

DIA MES AÑO  
04 05 2000

Cant	DETALLE	Vr. Unit.	Valor Total
1	Bulto cemento gris	12174	12174

Entregado  
CEJALADO

La presente factura se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio, según el Art. 774 del Código de Comercio

Res. N°. 170000005926 - Fecha 2000-07-14  
Autorización DIAN desde el A 0001 al A 5.000

SUB-TOTAL	12.174
I.V.A.	1826.
TOTAL	14.000=

CLIENTE \_\_\_\_\_  
C.C. o NIT.

Impreso: TIPOGRAFIA LA ESMERALDA - NIT. 10.546.190-1 - Freddy Calvarche

# CONSTRUMATERIALES LA 3º.

WILSON NABOR RENGIFO MUÑOZ  
NIT. 10.530.375-7  
CARRERA 3 N°. 9-13 - TEL.: 8243414  
POPAYAN - CAUCA

FACTURA DE VENTA

A N° 0246

REGIMEN COMUN

SEÑOR(ES): Nubia (Deposito Nabor)

DIRECCION:

NIT. O C.C.

FECHA

DIA MES AÑO  
04 10 2000

Cant	DETALLE	Vr. Unit.	Valor Total
10	Bultos cemento gris	12174	121740

La presente factura se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio, según el Art. 774 del Código de Comercio

Res. N°. 170000005926 - Fecha 2000-07-14  
Autorización DIAN desde el A 0001 al A 5.000

SUB-TOTAL	121740
I.V.A.	18.260
TOTAL	140.000

CLIENTE \_\_\_\_\_  
C.C. o NIT.

Impreso: TIPOGRAFIA LA ESMERALDA - NIT. 10.546.190-1 - Freddy Calvarche

59

# CONSTRUMATERIALES LA 3ª.

WILSON NABOR RENGIFO MUÑOZ  
NIT. 10.530.375-7  
CARRERA 3 N°. 9-13 - TEL.: 8243414  
POPAYAN - CAUCA

## FACTURA DE VENTA

A N° 0371

REGIMEN COMUN

SEÑOR(ES): <i>Mubian Mosquera</i>	FECHA		
DIRECCION:	DIA	MES	AÑO
NIT. O C.C.	15	11	000

Cant	DETALLE	Vr. Unit.	Valor Total
4	Bts ento gris	12174	48696

**ENTREGADO**

La presente factura se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio, según el Art. 774 del Código de Comercio

Res. N°. 170000005926 - Fecha 2000-07-14  
Autorización DIAN desde el A 0001 al A 5.000

SUB-TOTAL	48696
I. V. A.	7304
TOTAL	56000

CLIENTE \_\_\_\_\_  
C.C. o NIT.

Impreso: TIPOGRAFIA LA ESMERALDA - NIT. 10.546.190-1 - Freddy Calvache

# CONSTRUMATERIALES LA 3ª.

WILSON NABOR RENGIFO MUÑOZ  
NIT. 10.530.375-7  
CARRERA 3 N°. 9-13 - TEL.: 8243414  
POPAYAN - CAUCA

## FACTURA DE VENTA

A N° 0076

REGIMEN COMUN

SEÑOR(ES): <i>Mubian</i>	FECHA		
DIRECCION:	DIA	MES	AÑO
NIT. O C.C.	12	08	2000

Cant	DETALLE	Vr. Unit.	Valor Total
2	Bultos ento gris	12174	24348

**ENTREGADO**

La presente factura se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio, según el Art. 774 del Código de Comercio

Res. N°. 170000005926 - Fecha 2000-07-14  
Autorización DIAN desde el A 0001 al A 5.000

SUB-TOTAL	24.348
I. V. A.	3652
TOTAL	28000

CLIENTE \_\_\_\_\_  
C.C. o NIT.

Impreso: TIPOGRAFIA LA ESMERALDA - NIT. 10.546.190-1 - Freddy Calvache

58

# CONSTRUMATERIALES LA 3ª.

WILSON NABOR RENGIFO MUÑOZ  
NIT. 10.530.375-7  
CARRERA 3 N°. 9-13 - TEL.: 8243414  
POPAYAN - CAUCA

## FACTURA DE VENTA

A N° 0221

REGIMEN COMUN

SEÑOR(ES): <u>Nubia (Deposito Nabor Rengifo)</u>	FECHA		
DIRECCION:	DIA	MES	AÑO
NIT. O C.C.	26	09	2000

Cant	DETALLE	Vr. Unit.	Valor Total
10	Bultos cemento gris	12174	121740

*Entregado*

La presente factura se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio, según el Art. 774 del Código de Comercio

Res. N°. 170000005926 - Fecha 2000-07-14  
Autorización DIAN desde el A 0001 al A 5.000

SUB-TOTAL	121.740
I.V.A.	18.260
TOTAL	140.000

CLIENTE \_\_\_\_\_  
C.C. o NIT.

Impreso: TIPOGRAFIA LA ESMERALDA - NIT. 10.546.190-1 - Freddy Calvache

# CONSTRUMATERIALES LA 3ª.

WILSON NABOR RENGIFO MUÑOZ  
NIT. 10.530.375-7  
CARRERA 3 N°. 9-13 - TEL.: 8243414  
POPAYAN - CAUCA

## FACTURA DE VENTA

A N° 0283

REGIMEN COMUN

SEÑOR(ES): <u>Nubia Mosquera</u>	FECHA		
DIRECCION:	DIA	MES	AÑO
NIT. O C.C.	19	10	2000

Cant	DETALLE	Vr. Unit.	Valor Total
10	Bultos cemento gris	12174	121740

*Entregado*

La presente factura se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio, según el Art. 774 del Código de Comercio

Res. N°. 170000005926 - Fecha 2000-07-14  
Autorización DIAN desde el A 0001 al A 5.000

SUB-TOTAL	121.740
I.V.A.	1826.
TOTAL	140.000

CLIENTE \_\_\_\_\_  
C.C. o NIT.

Impreso: TIPOGRAFIA LA ESMERALDA - NIT. 10.546.190-1 - Freddy Calvache

59



# FERROPINTURAS DEL CAUCA LTDA.

NIT. 800.200.792 - 5

REGIMEN COMUN - RESPONSABLE IVA RETENEDOR IVA  
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RES. DIAN 7714 DIC. 16/96

PRINCIPAL POPAYAN: CALLE 5 No. 14-36 - TELS.: 8214760 - 8210176 - 8214754 FAX: 8210606  
SUCURSAL POPAYAN: CALLE 5 No. 18-22 - TELS.: 8211294 - 8214412 - 8380006 - 8380007  
SUCURSAL CALI: CALLE 13 No. 13-31 - TELS.: 8832868 - 8810248 - 8810089

DISTRIBUIMOS : HIERRO EN TODOS LOS CALIBRES, PERFILES, PLATINAS, LAMINAS COLD ROLLED, SOLDADUBAS.

FACTURA DE VENTA

Nº 819487

SEÑORES :

*Rubén Mosquera*

C.C. o NIT.: *34.539.243*

FECHA: *10/5/200*

REMISION No.

CREDITO:

CONTADO:

DIRECCION :

TEL. :

CODIGO	DESCRIPCION	UNID.	CANT.	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
	<i>7200</i>		<i>114</i>		<i>8621</i>
<i>[Handwritten Signature]</i>					

FIRMA Y CODIGO VENDEDOR	CONTABILIZADO POR	FIRMA DEL COMPRADOR

DESCUENTO	
SUB - TOTAL	<i>8621</i>
RETEN.	
I.V.A.	<i>17795</i>
RET. IND. Y CO	
TOTAL A PAGAR	<i>10.000</i>

ESTA FACTURA SE ASIMILA A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DEL COMERCIO.  
Resolución de habilit. No. 170000004601 Fecha: 2000/01/11 Numeración autorizada desde el No. 526451 al No. 2000000

CLIENTE

LITOGRAFIA SAN JOSE Y/O CESAR GOMEZ NIT : 76.310.369-9 TEL-FAX: 24280



## FERRETERIA LA QUINTA

ORLANDO MAURICIO TORRES COLLAZOS  
NIT. 10.539.303-8 IVA REGIMEN COMUN  
CALLE 5a. No. 16-22 TELEFONOS: 8211433 - 8217384 POPAYAN - CAUCA  
TODO EN MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

FACTURA DE VENTA

T1 No. *79121*

FECHA	DIA	MES	ANO
	<i>8</i>	<i>03</i>	<i>01</i>

SEÑOR (ES):

DIRECCION:

NIT.  C.C.

CODIGO	CANT.	DETALLE	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
	<i>1</i>	<i>Galón Alconal</i>		<i>14.500</i>
	<i>12</i>	<i>Pliques lija</i>		<i>8.400</i>
				<i>22.900</i>

**ENTREGADO**

**CANCELADO**

GRAVADO \$	IVA \$	EXENTO \$	TOTAL \$ <i>22.900</i>
------------	--------	-----------	------------------------

RESOLUCION DIAN No. 170000006632 FECHA: 2001/01/02  
NUMERACION HABILITADA  
DEL T1 No. 075911 AL T1 No. 080000

VENDEDOR: \_\_\_\_\_

Imp. GRAFICAS DEL CAUCA - Collazos Velasco Jorge Ricardo - NIT. 6.076.538-9 Teléfax: 8224221 - 8237122

**Equi Cauca**

Construcciones y Alquiler de Equipos para Construcción

Carrera 9N N° 17N-38  
Tel. 230152 Popayán - Cauca



Ciudad y Fecha Popayán, 7 marzo 2011  
Señor(es) Nubia Inelda Mosquera Velasco  
Dirección Elle 26 Norte # 2E148 Tel. 8231881  
Obra Elle 26 Norte # 2E148

34539243  
**REMISION**

N° **8147**

CANT.	DETALLE
4	Cuerpos de andamios, 8 fijeras
3	Tablones.
Hora: 12:50 PM. NA	

*Ruben D*

Recibido por: [Signature]  
34539243

**Equi Cauca**

Construcciones y Alquiler de Equipos para Construcción

Carrera 9N N° 17N-38  
Tel. 230152 Popayán - Cauca



Ciudad y Fecha Popayán, 21 marzo 2011  
Señor(es) Nubia Inelda Fosquera V.  
Dirección Elle 26N 2E-148 Tel. 231881  
Obra el 26N 2E-148

34539243  
**DEVOLUCION**

N° **7807**

CANT.	DETALLE
4	Cuerpos de andamios, 8 fijeras.
3	Tablones.
Hora: 08:00 AM.	

[Signature]  
34539243

Recibido por: \_\_\_\_\_  
C.C. 6 NIT.

61

# CONSTRUMATERIALES LA 3ª.

WILSON NABOR RENGIFO MUÑOZ  
 NIT. 10.530.375-7  
 CARRERA 3 N°. 9-13 - TEL.: 8243414  
 POPAYAN - CAUCA

FACTURA DE VENTA

**A N° 0722**

REGIMEN COMUN

SEÑOR(ES): Nubia (Deposito)

DIRECCION: \_\_\_\_\_

NIT. O C.C. \_\_\_\_\_

FECHA		
DIA	MES	AÑO
13	03	2001

Cant	DETALLE	Vr. Unit	Valor Total
1	Bulto cemento gris	12931	12931

Entregado  
 8-23-2001

La presente factura se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio, según el Art. 774 del Código de Comercio

Res. N°. 170000005926 - Fecha 2000-07-14  
 Autorización DIAN desde el A 0001 al A 5.000

SUB-TOTAL	12931
I.V.A.	2069
TOTAL	15000

CLIENTE \_\_\_\_\_  
 C.C. o NIT. \_\_\_\_\_

Impreso: TIPOGRAFIA LA ESMERALDA - NIT. 10.546.190-1 - Freddy Caltrache



CALLE 10 N° 12-68  
 TEL. 8844222 CALI

**RECIBO DE CAJA**

**N° 2667**

CIUDAD Y FECHA				Popayán, 7 de marzo 2001.	
RECIBIDO DE				Nubia Mosquera.	
LA SUMA DE (en Letras)				\$ 52.638.	
Cincuenta y dos mil seiscientos treinta y ocho pesos					
m/cto x x x x x x x x x x					
POR CONCEPTO					
Abona \$ 52.638 a pedido de 160 kg de estuzlastic color:					
curuba					
CHEQUE No.		BANCO		SUCURSAL	
				Efectivo <input checked="" type="checkbox"/>	
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	FIRMA Y SELLO	
				 <b>PINCOL LTDA.</b> NIT. 885.011.676-6 Ruben Dario Diaz M	
				C.C. o NIT. 16319729 Pop	

# Recibo de Caja

minerva 20-05 No.

Ciudad y Fecha: *Pop. Mayo 1/2001.* No. *00002*

Recibido de: *Maria Mosquera.* \$ *600.000=*

Dirección: *Buquillo Calle 26 # 2E 48 - Tel.*

La suma de (en letras): *seiscientos mil pesos c/te.*

Por concepto de: *caudal con los todos deudos (pays g/lo)*

Cheque No. Banco Sucursal Efectivo

Código	Cuenta	Débitos	Créditos	Firma y sello
	<i>34539.243 Pop.</i>			<i>[Firma]</i>



CALLE 10 N° 12-68  
TEL. 8844222 CALI

## RECIBO DE CAJA No. 2665

CIUDAD Y FECHA: *Popayán, 7 de marzo 2001*

RECIBIDO DE: *Nubia Mosquera.* \$ *74362:*

LA SUMA DE (en Letras): *Setenta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos*

POR CONCEPTO: *Cancala 2 cuñetas de estoplástico interior*

CHEQUE No. BANCO SUCURSAL Efectivo

CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	FIRMA Y SELLO
				<i>[Firma]</i>

**PINCOL** LTDA  
MIT. 805.011.676-6  
C.C. o NIT. *76319729 Pop*



# CERAMICAS LA QUINTA

CENTRO CERAMICO DEL CAUCA S.A.  
NIT. 817.004.182-4 IVA REGIMEN COMUN  
CALLE 5 No. 13-23 TELEFAX: 821 67 08 -830 27 33  
POPAYAN - CAUCA

Aquí pensamos en usted y su obra

## REMISION

FECHA

No. 0215

DIA MES AÑO  
24 11 06

NOMBRE: Mosquera Nuvia TEL. \_\_\_\_\_

CANTIDAD	DESCRIPCION		
16	m <sup>2</sup> . pared Bahia Beige	17000.	272000
10	ml. Cenera.	14500.	145000
			<del>417000</del>
			417000

*Por Gilberto*  
*Cancelado*  
*Embogado*

ENTREGADO  
BODEGA  
CANCELADO

NOTA: \_\_\_\_\_

RECIBI:	ENTREGUE
---------	----------

6-01-2006 17:41:26

CONSTRUMATERIALES LA TERCERA  
10.530.375-7  
CARRERA 3 No. 9-13 TEL. 8243414  
RECIBO DE CAJA

1/1

Número Recibo : RC00001526 Fecha : 01/06/2006 Valor Total Cancelado : \$150,000.00  
Tercero : 03698765 NUBIA IMELDA MOSQUERA/DEPOSITO Observacion :

EFFECTIVO : Cheque Numero : Banco : Valor : \$0.00

Factura No.	Total Factura	Valor ABONO	Saldo	Fecha Credito
VEN00005563	102,400.00	102,400.00	0.00	20/05/2006
VEN00005604	192,000.00	47,600.00	144,400.00	29/05/2006

DESCUENTO: \$0.00  
RETENCION : \$0.00  
RETEIVA: \$0.00  
RETEICA: \$0.00

RECIBI *Cucuta 29/06*



# COLCHONERIA FRANCO

GABRIEL JOSE ROMERO CARDONA - NIT. 10.547.579-7 - REGIMEN COMUN

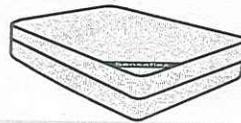
FABRICAMOS: Colchones Mixtos y en Algodón "SUPER"

DISTRIBUIMOS:

Espumas Plásticas y Colchones Semiortopédicos SENSAFLEX y Resortados.

VENTAS POR MAYOR Y AL DETAL - TRABAJOS GARANTIZADOS

CALLE 5 No. 12-87- TELÉFONO: 821 8179 - POPAYÁN



## FACTURA DE VENTA

Nº COP 26110

RESOLUCION DIAN  
Nº 170000043829 FECHA:2016/01/21  
Num.Autorizada COP 24667 al COP 40000

FECHA		
DIA	MES	AÑO
27	8	16

Nombre: *Nubia Espinoza*

C.C. ó NIT. *34539243*

Dirección: *Calle 25ta #2E-48*

Teléfono: *3127771778*

CANT.	ARTICULOS	VR. Unitario	VR. TOTAL
<i>1</i>	<i>Alarma JJ P/ Horno Especial</i>	<i>350.000</i>	<i>350.000</i>

ESTA FACTURA DE VENTA SE CONSTITUYE COMO TÍTULO VALOR, SEGÚN LEY 1231 DE 17 DE JULIO DE 2008.

SUBTOTAL \$	<i>301724</i>
IVA \$	<i>48276</i>
TOTAL \$	<i>350.000</i>

Aceptada

*Fm*  
Firma, Sello, C.C. ó Nit.

Impresos AB - Alfonso Becerra - Nit. 10.531.535-3 - Cel. 313 759 8489

# Ferretería LA REINA

Desde 2004

Pefer Grupo Comercial SAS Nit: 901.040.943-1  
Iva Régimen Común - Tarifa Ica 6x1.000  
Calle 5 Carrera 16 Esquina Popayan  
Tels: 839 40 00 - 821 40 10 Cel: 315 612 80 40

FACTURA DE VENTA

CTR 66647

66647

67

Cliente : MOSQUERA NUBIA  
Establecim:  
Telefono : 3218477273

Nit o C.C.: 34,539,243  
Direccion : CALLE 26 N 2 E 148  
Ciudad : POPAYAN

Fecha: 15-OCT-2018 11:17 AM  
Vend: TABAREZ ZAPATA MAURICIO

Referencia	Cantidad	Descripcion	BOD.	PESO	Precio_Unit.	Valor_Total	Iva%
008833	2.00	1/4 IMPERMURO TRANSPARENTE LA ROCA	01	0	13,600	27,200	19
005752	2.00	1/4 ESMALTE LINEA CLASICA ROJO VIVO	01	0	13,500	27,000	19
009376	1.00	BOLSA PLASTICA MEDIANA	01	0	100	100	19

ENTREGADO

ORIGINAL

PESO APROX	TOTAL BRUTO EXENTO	TOTAL BRUTO GRAVADO	TOTAL DESCUENTOS	IMPTO VERDE	VALOR_IVA	RETEFUENTE	TOTAL A PAGAR
0 KG	0	45,605		30	8,665	0	\$54,300

Res. Dian 18762009012006 Del 2018-07-04 AUTORIZA del CTR 56631 al CTR 200.000

Vr.Letras : CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE.

CANCELADO

TENGA EN CUENTA: Si va a reclamar su mercancía después de 8 días de Facturada, deberá pagar \$ 5.000 diarios, por concepto de Bodega. Nuestra Bodega: Calle 5 Carrera 16 Esquina Popayan

**FERRO ESTACION**  
Elizabeth Cristina Muñoz Escobar  
34.535.384-3 Régimen Común  
Carrera 6A #8N-119  
TEL: 8 20 14 01

FACTURA DE VENTA

Nº **FC 339251**

FECHA DE EXPEDICION

06 octubre 2018

HOJA 1 DE 1

NOMBRE: Nubia Mosquera

C.C. o NIT: 34539243

DIRECCION: cl 26n 2e-148 POPAYÁN CAUCA

TELEFONO:

FORMA DE PAGO: Efectivo

VENCIMIENTO: 06 octubre 2018

CDIGO	CANT	DESCRIPCION	VR.UNT	VR. TOTAL	IVA
3357	9	Varilla Corr 3/8*6m	7.731,09	69.579,83	19 %
1933	12	Kilo Chipa 1/4 Diacco	2.352,94	28.235,29	19 %
11804	6	Bulto Cemento Gris 50 Kg S.M	18.487,39	110.924,37	19 %
3082	1	Kilo Alam Amarre	3.109,24	3.109,24	19 %
11466	2	Lbr Punt 2*400 Gr Corsan	2.460,5	4.921,01	19 %
17353	1	Llave Lvp New Monza Cruz 8 Stretto	46.218,49	46.218,49	19 %

ENTREGADO CANCELADO

IMP. Celeste MIPYME 2017 © Celeste Team SAS Nit:900.803.244-1 www.celeste.com.co

OBSERVACION:

Recibí Conforme (Nombre - CC/NIT)

LUGAR DE CUMPLIMIENTO POPAYAN

Tipo Entrega Bodega

VENDEDOR: JOHN ALEJANDRO VIDAL

EXCLUIDO	\$	0
EXENTO	\$	0
GRAVADO	\$	262.988
IVA	\$	49.968
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>312.956</b>

Resolución DIAN Nº 13028005674557 de 2017-08-29 Numeración Autorizada del FC 300001 AL 400000  
La presente Factura de Venta se asimila a la letra de cambio, de acuerdo a los artículos 619 y subsiguientes y 774 del C. de C.  
RETENEDOR DE IVA AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

**ALVARO CALVACHE ROJAS**

ABOGADO TITULADO

Señora **NUBIA MOSQUERA VELASCO**. Atento Saludo. La presente es para informarle que Planeación Municipal decidió en atención a la solicitud de suspensión de la obra de la Urbanización Venecia, pedir a la curaduría copia de la Licencia de construcción y las prórrogas adelantadas a la misma, por lo cual programaron la visita a su propiedad para el día viernes 10 de octubre a partir de las 11 de la mañana. De igual manera acompaño sobre que contiene las peticiones y gestiones adelantadas a nombre de su madre y tía tendiente a la suspensión y citación para la diligencia de conciliación. Agradeciendo su atención me suscribo.

Popayán, Octubre 10 de 2003

  
**ALVARO CALVACHE ROJAS**

CARRERA 8 NO. 4-31 - OFICINA: 102 - TELEFONO: 22 00 57 - FAX: 220058 - POPAYAN



Nit: 891.500.117-1  
www.acueductopopayan.com.co  
IVA Régimen Común  
Agente Retenedor de IVA

Gran Contribuyente.  
Resolución número 012635 (14-12-2018)  
Autorretenedor en renta para servicio público  
Resolución Dian 10738 de diciembre 22 de 2000

•Calle 3 No. 4 - 21 Teléfono: 8321000

FACTURA DE VENTA

16841958

MATRICULA. 2988

VALOR A PAGAR

\$16,030

VENCIMIENTO

19/09/2019

FECHA DE EXPEDICIÓN  
11/09/2019

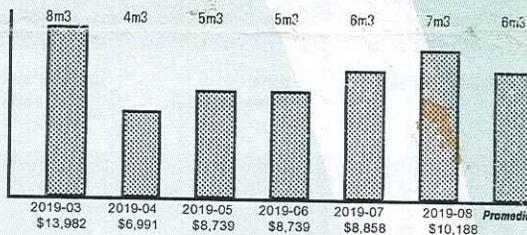
FECHA DE SUSPENSIÓN  
26/09/2019

NOMBRE: NUBIA I MOSQUERA  
DIRECCIÓN: CII 26 N # 2E-148 PUEBLILLO  
CÓDIGO: 06/02/0430/00 USO: RESIDENCIAL  
ESTRATO/CATEGORIA: 2 CICLO: 5

DATOS DE MEDICIÓN

PERIODO FACTURADO		MEDIDOR: 160009227	
DESDE: 29/07/2019	HASTA: 28/08/2019	FACT. VENCIDAS: 0	INT. MORA: 0.5
LECTURA ANTERIOR: 297	LECTURA ACTUAL: 303	CONSUMO: 6	
CAUSAL:		COBRO: N	

COMPARATIVO DE CONSUMOS



LIQUIDACION DE SERVICIOS

ACUEDUCTO	TARIFA REFERENCIAL	TARIFA APLICADA	CONSUMO EN M³	VALOR REFERENCIAL	VALOR APLICADO	APORTE / SUBSIDIO
Cargo fijo	6,427.50	5,206.28	0	6,428	5,206	-1,222
Básico	1,012.40	809.92	6	6,074	4,860	-1,214
Complem - Surturario						
Tasa uso del agua	4.47	3.58	6	27	21	-6
TUA - Complem - Surturario						

ALCANTARILLADO

ALCANTARILLADO	TARIFA REFERENCIAL	TARIFA APLICADA	CONSUMO EN M³	VALOR REFERENCIAL	VALOR APLICADO	APORTE / SUBSIDIO
Cargo fijo	2,898.77	2,348.00	0	2,899	2,348	-551
Básico	865.45	666.40	6	5,193	3,998	-1,195
Complem - Surturario						
Tasa Retributiva	93.02	74.42	6	558	447	-111
TR - Complem - Surturario						

CONCEPTOS DE FACTURACION

CARGO FIJO ACUEDUCTO	5,206	INTERES DEVOLUCION	-348
SERVICIO ACUEDUCTO	4,860		
CARGO FIJO ALCANTARI	2,348		
SERVICIO ALCANTARILL	3,998		
TASA RETRIBUTIVA	447		
REDONDEO	-4	TOTAL ACUED Y ALCANT	4,699
TASA USO DEL AGUA	21	SERVICIO DE ASEO	11,331
DEVOLUCION	-11,829		
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>\$16,030</b>	

FECHA ULTIMO PAGO: 21/08/2019

VALOR ULTIMO PAGO: \$29,280

**Serviaseo**  
POPAYÁN S.A. E.S.P.  
NIT 900.418.571-4

CENTRO DE ATENCIÓN AL USUARIO CARRERA 4 No. 2-23  
TELEFONOS  
Acueducto Popayán: 8321000  
Serviseo: 8206217 - 8206233

DATOS DE LIQUIDACIÓN

PERIODO	Fecha Inicial	01-AUG-19	Fecha Final	31-AUG-19						
Tipo de Productor	Residencial									
Frecuencia Barrio	0	Frecuencia Poda Arboles	0	Frecuencia Corte Cesped	0	Frecuencia Recolección	3	% Subsidio	0.003	
Unidades	Ocupadas	Desocupadas	Volumen	0	Estrato	2	Meses Deuda	0	Días Facturados	30
Residenciales	1	0	Densidad	0	% Participac.	0				
No Residenciales	0	0								
Histórico de Facturación	1	2	3	4	5	6				
	10984	11368	11087	11288	11270	11190				
Toneladas por Suscriptor	TRBL (Toneladas de Bordo y Limpieza)	TRLU (Toneladas de Limpieza Urbana)	TRRA (Toneladas de Residuo del Aprovechamiento)	TRA (Toneladas de Electrochumbeo Aprovechamiento)	TRNA (Toneladas de Residuos No Aprovechados)	TAFNA (Toneladas de Residuos No Aprovechados (Tonel))				
Periodo Actual	-003	-003	0	-003	-0559	0				
Histórico	Mes 1	-0034	-003	0	-003	-0559	0			
Mes 2	-003	-003	0	-0027	-0606	0				
VBA (Valor Base de Aprovechamiento por Toneladas de Residuos Aprovechables)	137206	CVNA (Costo Variable por Toneladas de Residuos No Aprovechables)	170143	CFT (Costo Fijo Total)	14732					

CONCEPTO DE FACTURACIÓN

DETALLE	VALOR
Servicio Residencial	15,318
Subsidio	-4,858
Aprovechamiento	871
<b>Total a Pagar Aseo</b>	<b>11,331</b>

CARTERA SERVIASEO MAYOR A 6 MESES \$ 0  
POR FAVOR ACÉRQUESE A NUESTRA OFICINA PARA SANEAR SU DEUDA

SALDO FINANCIACIÓN: \$0

(15)

**CEO** Compañía Energética de Occidente SAS ESP  
 Facturación del Servicio de Energía Eléctrica  
 NIT: 900 366 010-1  
 Cra. 7 No. 1N-28, edificio Edgar Negret, pisos 3 y 4  
 Línea de Atención 01 8000 511234  
 Popayán - Cauca

Nombre **NUBIA IMELDA MOSQUERA**  
 Cédula **-55427**  
 Dirección **Dir C 26n 2e-148 Apto - 293738170**  
 Municipio **POPAYÁN**  
 Dir C **26n 2e-148 Apto - 293738170 - POPAYÁN**



**INFORMACIÓN TÉCNICA**  
 Ruta Reparto 19502501060 - 5020600990  
 Categoría Residencial Estrato 2  
 Carga Instal. (KVA) 4 Ciclo 502  
 Nivel de Tensión 1 Alimentador 18132  
 Transformador T4226 Grupo

Componentes costo de prestación del servicio  
 CUV = Gm + Tm + Dn + V + Sv + PR + Rm CUF = 0  
 Gm = 185.36 PR = 35.85 Rm = 27.54  
 Tm = 33.22 Dn = 173.96 CV = 120.56  
 Costo Unitario: 576.3

**Brilla**  
 Cupo disponible  
**\$1,500,000**

Cupo Total: **\$1,500,000**  
 Cupo Utilizado: **\$0**  
 Tasa Financiaci3n: **2.143 %** (28.98 % A)  
 Financiación: **\$ .00**  
 Interés Financiación: **\$ .00**  
 Seguro Daador: **\$ .00**

PRODUCTO **293738170**  
 Somos Grandes Contribuyentes, Res. DIAN  
 No. 000841 de 08-Feb-2019, Agente Retención de VA,  
 Régimen Común. No somos autorretenedores

Vigilado por la Superintendencia de Servicios Públicos

**DETALLE DE LA MEDICIÓN**

Marca	osaki	Medidor	10181530SAMA	Cifras	5	Factor	1	Clase	Normales
Consumo Prom.	113	Let. Anterior	8992	Let. Actual	9114	Consumo	122		

ISO 14001, ISO 9001, ISO 18001, IONET, FICHA DE EXP. 04/09/2019, REF. PACO ELECTRÓNICO 35622922

Tasa Interés Mora: **2.143** Observación de Lectura: -  
 Indicadores de calidad **Últimos 6 consumos (kwh)**

Mes	Consumo
MAY/19	116
JUN/19	106
JUL/19	116
AUG/19	105
SEPT/19	111
OCT/19	122

PERIODO DE CONSUMO: Desde 04/08/2019 Hasta 03/09/2019  
 Pago Oportuno Hasta 23/09/2019  
 Suspensión desde 24/09/2019

**Conceptos del Servicio de Energía**

Cargos	Cantidad	Valor unit.	Subtotal (\$)
Consumo Energía (Kwh)	122	576.3038	70,309.06
Subsidio	-122	266.6113	-32,526.58
Ajuste Por Redondeo			7.52

**Facturación Alumbrado Público**

Tipos Impuesto, Responsable Municipio POPAYÁN, A.C.M. 010/1972 y 04/12016, Clausura SI CCU, Atención Cta. 6 No.4-21 C.A.M. Tel 8317721-8317722	Alumbrado Público	Otros Conceptos	8,910.00
--	-------------------	-----------------	----------

**ESTADO DE FINANCIACIÓN**

Plan de financiación	Cuotas Pend.	Saldo	Total Conceptos Energía	\$37,790
			Total Otros Conceptos	\$8,910
			Valor Reclamo	\$0
			Deuda Interés Capital	\$0
			Deuda Capital	\$0
			<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$46,700</b>

Fecha y Último Pago: 21-08-2019 \$44,900  
 Impreso por Makrossoft Ltda. Nit: 800.255.858-9  
**PAGUE OPORTUNAMENTE LA FACTURA. EVITE SUSPENSIÓNES**

Este documento equivalente a la factura, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el Art. 130 de la Ley 142-94

72



Nit: 891.500.117-1  
www.acueductopopayan.com.co  
IVA Régimen Común  
Agente Retenedor de IVA

Gran Contribuyente  
(Resolución Dían 10738 de Diciembre 22 del 2000)  
Autorretenedor en renta para servicio públicos  
(Resolución 076 Diciembre 01 de 2016)  
Autorretenedor en la Fuente para el CREE.

Calle 3 No. 4 - 21 Teléfono: 8321000

VALOR A PAGAR

\$32,010

VENCIMIENTO

20/10/2017

ACUEDUCTO  
Y ALCANTARILLADO  
DE POPAYÁN S.A. E.S.P.

FACTURA DE VENTA

14766755

MATRICULA

2987

FECHA DE EXPEDICIÓN

11/10/2017

FECHA DE SUSPENSIÓN

27/10/2017

NOMBRE: CLELIA VELASCO

DIRECCIÓN: CII 26 N # 2E-148 PUEBLILLO

CÓDIGO: 06/02/0420/00 USO: RESIDENCIAL

ESTRATO/CATEGORIA: 2 CICLO: 5

COMPARATIVO DE CONSUMOS

20m3 22m3 22m3 17m3 15m3 17m3 19m3

2017-04 2017-05 2017-06 2017-07 2017-08 2017-09 Promedio  
\$18,523 \$20,729 \$20,729 \$15,686 \$13,868 \$16,141

DATOS DE MEDICIÓN

PERIODO FACTURADO		FACT. VENCIDAS:	INT. M.C.P.A.:
DESDE: 29/08/2017	HASTA: 27/09/2017	0	.5%
LECTURA ANTERIOR: 1977		LECTURA ACTUAL: 1994 - 2010	
CONSUMO: 17	CAUSAL:	COBRO: N	MEDIDOR: 29282

LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS

ACUEDUCTO	TARIFA REFERENCIAL	TARIFA APLICADA	CONSUMO EN M <sup>3</sup>	VALOR REFERENCIAL	VALOR APLICADO	APORTE / SUBSIDIO
Cargo fijo	7,178.39	5,814.50	0	7,178	5,815	-1,363
Básico	1,136.67	909.34	14	15,913	12,731	-3,182
Complem - Suntuario	1,136.67	1,136.67	3	3,410	3,410	0
Tasa uso del agua	5.09	4.07	14	71	57	-14
TUA - Complem - Suntuario	5.09	5.09	3	15	15	0

ALCANTARILLADO

CARGO	TARIFA REFERENCIAL	TARIFA APLICADA	CONSUMO EN M <sup>3</sup>	VALOR REFERENCIAL	VALOR APLICADO	APORTE / SUBSIDIO
Cargo fijo						
Básico						
Complem - Suntuario						
Tasa Retributiva						
TR - Complem - Suntuario						

CONCEPTOS DE FACTURACION

INTERES MORA	110
CARGO FIJO ACUEDUCTO	5,815
SERVICIO ACUEDUCTO	16,141
REDONDEO	2
TASA USO DEL AGUA	72
TOTAL ACUED Y ALCANT	22,140
SERVICIO DE ASEO	9,870
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$32,010</b>

CENTRO DE ATENCIÓN AL USUARIO CALLE 3 No. 8-39  
SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P.  
NIT 900.418.571-4

TELEFONOS  
Acueducto Popayán: 8321000  
Serviseo: 8206217 - 8206233

DATOS DE LIQUIDACIÓN

PERIODO	Fecha Inicial	01-SEP-17	Fecha Final	30-SEP-17
Tipo de Productor: Residencial				
Frecuencia Barrido	0	Frecuencia Poda Arboles	0	Frecuencia Corte Cesped
Frecuencia Recolección	3	Frecuencia Aporte	3	% Subsidio
Unidades	Ocupadas	Desocupadas	Volumen	0
Residenciales	1	0	Densidad	0
No Residenciales	0	0	% Participac.	0
Histórico de Facturación	1	2	3	4
	9267	9641	9298	9047
Toneladas por Suscriptor	TRSL (Toneladas de basura y Limpieza)	TRLU (Toneladas de Limpieza Urbana)	TRRA (Toneladas de Resaca del aprovechamiento)	TRA (Toneladas Efectivamente Aprovechamiento)
Periodo Actual	.0058	.002	0	.0012
Histórico	1	.0058	.002	0
	2	.0058	.002	0
VBA (Valor Base de Aprovechamiento por Toneladas de Resacas Aprovechables)	125155	CVNA (Costo Variable por Toneladas de Resacas No Aprovechables)	155567	CFT (Costo Fijo Total)
				14888

CONCEPTO DE FACTURACION

DETALLE	VALOR
Servicio Residencial	22,140
Subsidio	-4,051
Cargos Debitos	16
Aprovechamiento	403
<b>Total a Pagar Aseo</b>	<b>9,870</b>

CARTERA SERVIASEO MAYOR A 6 MESES \$ 0  
POR FAVOR ACÉRQUESE A NUESTRA OFICINA PARA SANEAR SU DEUDA

SALDO FINANCIACIÓN: \$0

FECHA ÚLTIMO PAGO:

28/09/2017

VALOR ÚLTIMO PAGO:

\$31,810

Impreso por MAKROSOFT NIT. 800.255.858-9



MATRICULA

2987

CÓDIGO

06/02/0420/00

PERIODO FACTURADO

29/08/2017

27/09/2017

mensaje

5

20/10/2017



(415)7707204472697(8020)14766755(3900)0000032010

VALOR A PAGAR

\$32,010

FACTURA DE VENTA

14766755

180 - 173 inelca - 178

Factura de venta servicios públicos expedida por computador, no requiere autorización de la numeración. Vigilada por Super Servicio Públicos No. Único de Registro 1-19.001.000-01



74

ALCALDÍA DE POPAYÁN  
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA  
COMISARÍA DE FAMILIA

Popayán 17 de JUNIO de 20 19

EXPE \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_

Señores  
COMISARÍA DE FAMILIA POPAYÁN

REF. Solicitud de Medidas de Protección (Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2001 y Ley 1257 de 2008)

DEMANDANTE Nubia Inelda Fosquera Velasco,  
C.C. o T.I. 34539.243 EDAD 60 AÑOS  
DIRECCION RESIDENCIA Calle 26 # 2E148 TELEFONO 3218477273.  
BARRIO O VEREDA Pueblillo

DEMANDADO ANA LUZ VELASCO BASTIDAS  
C.C. o T.I. \_\_\_\_\_ EDAD 73 AÑOS  
DIRECCION DE RESIDENCIA Calle 26 # 2E148 TELEFONO 3006141760  
BARRIO O VEREDA Pueblillo  
PARENTESCO TIA

HECHOS

A comienzos del mes de JUNIO 2019.- LA SEÑORA ANA LUZ VELASCO (TIA) A COGIDO A IR POR TODO EL BARRIO PUEBLILLO A DECIRLES A LOS VECINOS QUE A MI ME HECHURON DEL DEPOSITO LABOR RELIGIOSO POR LADRONIA QUE LES ROBE TODA LA FORTUNA A ELLOS, que esto se lo confiere el DR. JAMES RENGIFO que LA PLATA LA TENGO GUARDADA EN LOS PUEBLOS, que tengo FINCAS. CASAS y que un VEHICULO que poseo ES COMPARTIDO con el dinero ROBAO. ESTA SEÑORA HA RECORRIDO con este cuento media ciudad de POPAYAN, TAMBIEN LES DICE A LA GENTE donde VA que SON MIS AMIGAS, que soy BRUJA, LESBIANA, y demas IMPROPERIOS, INMAGINABLES. COMO COMPARTIMOS LA CASA DE HABITACION ella ocupa LA 1/2 de LA CASA y MI PERSONA LA OTRA MITA. SE LEVANTA donde LAS CUATRO de LA MAÑANA A ULTRAJARME de MANERA SOEX, como me toca salir HACER MIS diligencias, cuando REGRESO, ME AGREDE tanto FISICAMENTE como VERBAL. y me dice que me VA A MATAR que SI NO LO HACE ella. LO HACE el HIJO, LA VERDAD MI SITUACION EN LA CASA ES UN INFIERNO, A LAS PERSONAS que ME cuidan LA CASA LAS AGREDE VERBALMENTE de FORMA ATRAVIDA y ABUSIVA. Ruego a. ESTA OFICINA INTERVENIR a LA MAYOR brevedad posible ya que estoy EXPOSTA al peligro tanto FISICO, como verbal de ESTA SEÑORA. MAS que TODO al FISICO, porque se esta PORTANDO de MANERA MUY violenta.

De la Violencia Intrafamiliar son víctimas también las siguientes personas (niños, ancianos, discapacitados, etc.)

Nombre Completo: Edad - Dirección - Ocupación

Nubia Inelda Mosquera Velasco.

Nombre Completo: Edilma Gomez, Orlando Crozco, Dora Peña.

De los anteriores son testigos: Al igual que puedo aportar grabaciones donde ella me agrede verbalmente, carta de la

Nombre Completo: Junta de Acción Comunal de H. Barrio y Barrios Aledaños y mas testimonios de vecinos, y amigos. Tambien se puede solicitar un informe en el CAI 3. Barrio Los Periodistas, los cuales me han hecho el acompañamiento a casa y se han dado cuenta de

proceder violento de la Sra. además si fuese posible llamar al Dr. Pengufo para que avance el asunto del robo del dinero del cual la Sra. trata.

Solicito a este despacho: colocarle una multa considerable a esta Señora. con el fin de parar toda agresión tanto verbal como física. o la medida que esta oficina considere según mi caso.

.2

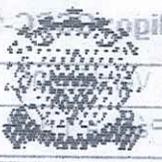
Atentamente,

C.C. No 34539243 de BRACAN.

Violencia Intrafamiliar y de género

Para todo al físico, Borden

75

	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	Código: GSCC-120
	<b>SECRETARIA DE GOBIERNO</b>	Versión: 05
	<b>COMISARIA DE FAMILIA</b>	Página: 1 de 1

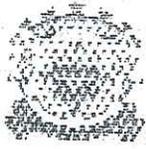
**DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 12 DE LA LEY 294 DE 1996 MODIFICADO POR EL ARTICULO 8º DE LA LEY 575 DEL 2000, DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PROPUESTA POR LA SEÑORA NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO EN CONTRA DE LA SEÑORA ANA LUZ VELASCO BASTIDAS.**

En el despacho de la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, hoy miércoles 26 de febrero de 2020, siendo las 09:00 de la mañana, fecha y horas señaladas en el auto número 197 del 17 de junio de 2019, LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, en asocio con su secretaria y su equipo interdisciplinario se constituyó en audiencia y declaró abierto el acto con el propósito de llevar a cabo la diligencia ordenada por el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, dentro del trámite de solicitud de imposición de una medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, siendo la víctima, la señora NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO, de 60 años de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 34.539.243 de Popayan, residente en la calle 26 N #2E-148 Pueblillo, celular 3218477273, en contra de la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, residente en la misma dirección, calle 26 N #2E-148 Pueblillo, celular 3006141760, cédula de ciudadanía 25.263.975 de Popayan. El Abogado Conciliador indaga a las partes si es su interés proponer fórmulas de arreglo al problema planteado y culminar el presente trámite de la demanda de solicitud de imposición de una medida de protección que ponga fin a la situación de violencia planteada al interior del hogar conformado por los presentes. (Art. 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 8 de la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008). La señora NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO, expresa: "Me ratifico en mi queja en contra de mi tía, ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, de 78 años de edad, con quien comparto la casa donde vivimos, es una herencia, incluido casa y lote que nos dejó mi abuelo paterno, ella dice que yo tengo que salir de allí porque según ella, es la única heredera, es el problema de fondo, la agresión es verbal y me amenaza con un machete, con el cual golpea mi puerta, toda la vida hemos vivido ahí y está en trámite de sucesión por el Juzgado Primero de Familia y por esta circunstancia aumentó más la violencia, todos los días, con amenazas de muerte y tengo grabaciones y está hablando incoherencias y por ese camino sigue su hijo de 46 años y el nieto de diez años. Solicito llamarla a ella, hacerle escuchar los audios para que reflexionen ella y el hijo y se le sancione con una multa". Se deja constancia que a la audiencia no se hizo presente la parte convocada, señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, ni presentó excusa válida para justificar la inasistencia, en consecuencia se colige la ausencia de ánimo conciliatorio al no asistir la parte demandada y el hecho de la inasistencia injustificada, permite a este Despacho dar aplicación al Art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que expresa: "Si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"; en tal razón se da aplicación a lo antes preceptuado en la Ley, es decir, la PRESUNCION FICTA que la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, es responsable de los hechos que se le imputan.

LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley resuelve.

**RESOLUCIÓN No. 005 DE 2020**

Popayán, miércoles 26 de febrero de 2020, siendo las 09:00 de la mañana, LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, profiere la presente medida de protección, dentro del trámite de solicitud de imposición de una medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, siendo la víctima, la señora NUBIA IMELDA



MOSQUERA VELASCO, en contra de la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, con fecha del 17 de junio de 2019, Auto 197, se ordenó darle el trámite establecido en el artículo 8 de la ley 575 del 2001, se citó al presunto agresor para la realización de la audiencia de conciliación para el día de hoy, con la advertencia que podía presentar testigos y pruebas que pretendiere hacer valer para desvirtuar los cargos formulados en su contra y la obligatoriedad de asistir a esta audiencia: se previno al demandado para que formulara sus descargos, se profirió una medida provisional de protección contra la violencia intrafamiliar y se le informó al demandado sobre las consecuencias que le traerá el incumplimiento de la medida dictada en su contra y se citó a las partes para la realización de la audiencia materia de esta decisión.

Llegada la fecha y hora de la audiencia, no se hace presente a la misma la convocada. La señora NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO, expresa: "Me ratifico en mi queja en contra de mi tía, ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, de 76 años de edad, con quien comparto la casa donde vivimos, es una herencia, incluido casa y lote que nos dejó mi abuela materna, ella dice que yo tengo que salir de allí porque según ella, es la única heredera, es el problema de fondo, la agresión es verbal y me amenaza con un machete, con el cual golpea mi puerta, toda la vida hemos vivido ahí y está en trámite de sucesión por el Juzgado Primero de Familia y por esta circunstancia aumentó más la violencia, todos los días, con amenazas de muerte y tengo grabaciones y está hablando incoherencias y por ese camino sigue su hijo de 46 años y el nieto de diez años. Solicito llamarla a ella, hacerle escuchar los audios para que reflexionen ella y el hijo y se le sancione con una multa". Se deja constancia que a la audiencia no se hizo presente la parte convocada, señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, ni presentó excusa válida para justificar la inasistencia, en consecuencia se colige la ausencia de ánimo conciliatorio al no asistir la parte demandada y el hecho de la inasistencia injustificada, permite a este Despacho dar aplicación al Art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que expresa: "Si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"; en tal razón se da aplicación a lo antes preceptuado en la Ley, es decir, la PRESUNCION FICTA que la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, es responsable de los hechos que se le imputan. Se trata de un conflicto familiar, que involucra a la convocante y su tía por hechos de violencia intrafamiliar cuyo origen es la aspiración económica o patrimonial por unos pretendidos derechos sucesorales sobre el bien inmueble en el cual residen actualmente. La demandante aporta como elemento probatorio un CD en el que se escucha las agresiones verbales que realiza a su sobrina y en ellas se reitera el pleito por una herencia. La Comisaria de Familia, sugiere a esta persona inicie el proceso ante el Juez competente, para que este sea quien dirima y efectúe la partición del inmueble y predio en disputa, propone igualmente que actúe en derecho y con su apoderado, que en lo posible trate de evitar confrontaciones con la agresora y como medida de protección definitiva por los actos de violencia intrafamiliar, se impone una amonestación a la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, cuyo efecto es el compromiso que adquiere con la Comisaria de Familia, de no volver a actuar de la manera como lo está haciendo, so pena de hacerse acreedora a una medida de desalojo, multa o arresto. Además la obligación que adquiere la convocante de informar si se ejecutan nuevos actos de violencia intrafamiliar. Se hace necesario remitir a esta familia al área de Psicología de la Comisaria de Familia o ante la EPS a la cual se encuentren afiliadas para iniciar la terapia que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, por mandato de la Ley,

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	Código: GSCC-120
	SECRETARÍA DE GOBIERNO	Versión: 05
	COMISARÍA DE FAMILIA	Página 1 de 1

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, ABSTENERSE de proferir cualquier acto de violencia física, verbal y psicológica en contra de la señora NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO Y TODO SU GRUPO FAMILIAR, ya que ello va en detrimento de la integridad física, moral y psicológica de las personas afectadas por el actuar violento de la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS.

**SEGUNDO:** PREVENGASE a la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, que en caso de incumplir con lo dispuesto en este proveído será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294 de 1996 art. 7 a saber: por primera vez, multa entre dos (2) y (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición la conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición y/o el DESALOJO de su lugar de habitación b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

**TERCERO:** INFORMAR a la señora NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO, que si la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, INCUMPLE esta providencia deberá avisar a LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, para proceder a iniciar EL INCIDENTE DE DESACATO a esta medida de protección definitiva.

**CUARTO:** INFORMAR a la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, que cualquier acto de retaliación o venganza de su parte o de su familia y/o amigos que implique trasgresión a lo acordado se tomará como incumplimiento a lo dispuesto y se procederá a las sanciones de ley.

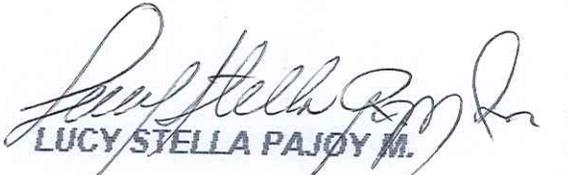
**QUINTO:** ORDENAR a las señoras NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS Y TODO SU GRUPO FAMILIAR, acudir a terapia psicológica ante el grupo interdisciplinario de la Comisaría de Familia o a la EPS donde estén afiliadas.

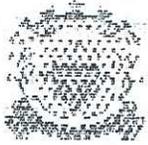
**SEXTO:** CONTRA la presente Providencia procede el recurso de Apelación conforme al artículo 18 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 322 del Código General del Proceso.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Se deja constancia que la presente providencia, en la fecha queda notificada a las partes por estrados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA COMISARIA DE FAMILIA

  
LUCY STELLA PAJOY M.



**LOS CONVOCADOS**

*[Signature]*  
**NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO**

*[Handwritten number]*  
**34.539.243 Rp**

**ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**

**LA SECRETARIA**

*[Signature]*  
**DIANA CAROLINA SANCHEZ RIASCOS**

**Proyectó y elaboró: SILVIO J. VALDIVIESO A.**

**Exp. 163 del 17 de junio de 2019**

77

	ALCALDIA DE POPAYAN	Código: GSCC-120
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 05
	COMISARIA DE FAMILIA	Página 1 de 1

LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN

LA NOTIFICADA

MEDIDA DEFINITIVA

A LA SEÑORA ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, QUE LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°. 005 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, SIENDO LAS 09:00 DE LA MAÑANA, PROFIRIO UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PRESENTADA POR LA SEÑORA NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO, EN DICHA PROVIDENCIA SE ORDENO COMO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN: PRIMERO: ORDENAR A LA SEÑORA ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, ABSTENERSE DE PROFERIR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL Y SICOLÓGICA EN CONTRA DE LA SEÑORA NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO Y TODO SU GRUPO FAMILIAR, YA QUE ELLO VA EN DETRIMENTO DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, MORAL Y PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL ACTUAR VIOLENTO DE LA SEÑORA ANA LUZ VELASCO BASTIDAS. SEGUNDO: PREVENGASE A LA SEÑORA ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO DISPUESTO EN ESTE PROVEIDO SERÁ SANCIONADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 294 DE 1996 ART. 7 A SABER: POR PRIMERA VEZ, MULTA ENTRE DOS (2) Y (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES CONVERTIBLES EN ARRESTO, LA CUAL DEBE CONSIGNARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU IMPOSICIÓN LA CONVERSIÓN EN ARRESTO SE ADOPTARÁ DE PLANO MEDIANTE AUTO QUE SOLO TENDRÁ RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EL DESALOJO DE SU LUGAR DE HABITACIÓN B) SI EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SE REPITIERE EN EL PLAZO DE DOS (2) AÑOS, LA SANCIÓN SERÁ ARRESTO ENTRE TREINTA (30) Y CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. TERCERO: INFORMAR A LA SEÑORA NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO, QUE SI LA SEÑORA ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, INCUMPLE ESTA PROVIDENCIA DEBERÁ AVISAR A LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, PARA PROCEDER A INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO A ESTA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA. CUARTO: INFORMAR A LA SEÑORA ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, QUE CUALQUIER ACTO DE RETALIACIÓN O VENGANZA DE SU PARTE O DE SU FAMILIA Y/O AMIGOS QUE IMPLIQUE TRASGRESIÓN A LO ACORDADO SE TOMARÁ COMO INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO Y SE PROCEDERÁ A LAS SANCIONES DE LEY. QUINTO: ORDENAR A LAS SEÑORAS NUBIA IMELDA MOSQUERA VELASCO Y ANA LUZ VELASCO BASTIDAS Y TODO SU GRUPO FAMILIAR, ACUDIR A TERAPIA PSICOLÓGICA ANTE EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE LA COMISARIA DE FAMILIA O A LA EPS DONDE ESTÉN AFILIADAS. SEXTO: CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 575 DE 2000 Y EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. SE DEJA CONSTANCIA, QUE LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA SE SURTIRÁ POR MEDIO DE AVISO EN LA CALLE 26 N N°. 2E-148 PUEBLILLO, MUNICIPIO DE POPAYAN.

LA COMISARIA DE FAMILIA

  
 LUCY STELLA PAJOY M.



LA NOTIFICADA

**ANA LUZ VELASCO BASTIDAS**

**EL NOTIFICADOR**

  
**DIANA CAROLINA SANCHEZ RIASCOS**

A LA COMISARIA DE FAMILIA

	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-121
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07
	INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA	Página 2 de 3

RESOLUCIÓN No 20191200046114 DEL 2019-06-11

daños y averías en su contra donde se manifiesta lo siguiente: "Que hace aproximadamente un mes el señor Rogelio Chantre viene perturbando e invadiendo en forma abusiva y abrupta un lote de mi propiedad ubicado en pueblillo año denominado los naranjos cuya área aproximada es de 2 hectáreas, el antes mencionado ha comenzado la construcción de manera ilegal de una casa de madera y como el lote estaba demasiado montado para su mayor comodidad procedió a quemarlo, lo cual anexo fotos y poseo testimonios".

Acto seguido se le otorga el uso de la palabra a la señora Ana Luz Velasco Bastidas de las condiciones civiles expresadas quien manifiesta: Que soy la que hago limpiar, respetar, tengo los papeles de la CRC, del ACUEDUCTO, vendí 70 metros al acueducto, que ella nunca ha ido, ahora es que va, hace 21 años que yo le dije a ella que fuéramos a hacer respetar.

Increpar que el despacho realizo visita de inspección al predio identificado según Certificado de libertad y tradición bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 120-20521 de la ORIP denominado Lote 83 tipo rural, inspección realizada el día 21 de mayo de 2019 en compañía del profesional encomendado para la situación y se realizara la verificación del predio, observando claramente que no se nota la existencia de posesión por parte de alguna de las partes, aunado a ello se evidencia que el terreno está presentando avulsión por la excavación y socavación del mismo para extraer material para la construcción de ladrillo.

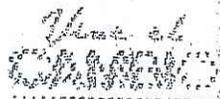
Acotar que este despacho no es competente para resolver la Litis en el caso en mención, por lo anterior se deja constancia que no existe animo conciliatorio en el presente caso y se les refiere acudir por competencia a un proceso de sucesión del causante JOSE DOLORES VELASCO, o en su defecto un proceso declarativo de pertenencia ante la jurisdicción civil. - Invoco como fundamento de derecho los artículos 900, 901, 916, 1494, 1502, 1504, 1602, 1620, 1887 y concordantes del Código Civil; artículos 14, 15, 16, 19 (A partir del 1 de octubre de 2012 quedan derogado este artículo y debe darse aplicación de la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso), 20, 23, 75 a 77, 84, 87, 460, 465 y concordantes del Código de Procedimiento Civil. (Otras disposiciones a partir del 1 de enero de 2014 quedan derogadas para dar aplicación a la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso).

Citar que esta inspección es competente para proferir el STATU QUO mientras la jurisdicción Civil ordena la situación jurídica del inmueble, aunado a ello increpar que el despacho propicio fórmulas de arreglo y que las partes no aceptaron.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR EL STATU QUO** Sobre el predio denominado los Naranjos, identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 120-20521 de la ORIP denominado Lote 83 tipo rural, hasta tanto no exista una decisión de fondo por parte de la jurisdicción Civil, donde ni la señora Nubia Imelda Mosquera Velasco, ni la señora Ana Luz Velasco podrán disponer del predio sea para enajenar, construir o transferir a cualquier título.

*Una el*  


**POPAYAN**

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-121
	SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA	Versión: 07
		Página 3 de 3

79

**RESOLUCIÓN No 20191200046114 DEL, 2019-06-11**

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR EN ESTRADOS** la decisión proferida por este despacho a las partes interesadas la señora Nubia Imelda Mosquera Velasco identificada con cedula de ciudadanía N° 34.539.243 de Popayán y a la señora Ana Luz Velasco Bastidas identificada con cedula de ciudadanía N°25.263.575 de Popayán.

**ARTICULO TERCERO: INCUMPLIMIENTO,** el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**ARTICULO CUARTO: RECURSOS** contra esta providencia no procede recursos conforme al artículo 206, numeral 5 literal A.

El Inspector manifestó que la presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido por la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

No siendo otro el objeto del encuentro, se dio por terminada la audiencia.

Dada en Popayán-Cauca a los once (11) días del mes de junio de 2019.

El Inspector

**NELSON CARDONA ALVAREZ**

Proyecto: Eliana Buitrón  
 Autorizo y Revisó: Nelson Cardona Álvarez  
 Archivado en: Expediente.

Vive el  
**CANARY**

**POPAYAN**

NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN  
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE  
VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN  
CERTIFICA  
ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL REGISTRO  
DE NACIMIENTO INSCRITO EN EL SERIAL No. 4610 354  
Libro 36  
SE EXPIDE PARA PARENTESCO.  
EL SOLICITANTE: [Signature]  
C.C. 34.539.243 P.P.  
POPAYAN. 12 ENE 2021

[Signature]  
ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA  
Notaria 1a. del Circuito de Popayán



354 NOMBRES Y APELLIDOS DEL REGISTRADO  
Inscrita al Libro 35 del Libro de Registro  
N.º 1197 de 23 de Agosto de 1973 de la Notaría Promisor Papayan.

*Velasco Nubia Imelda*

En la República de *Colombia* Departamento de *Cauca*  
Municipio de *Popayán* a *veintitres (23)*  
(Corregimiento, Vereda, Inspección)  
del mes de *Junio* de mil novecientos *setenta y uno (1971)*  
se presentó *Ligia Velasco* identificado con *C. # 25287009 Popayán*  
(Nombre del declarante)  
domiciliado en *Popayán* y declaró:

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta *Notaría*  
Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.  
que el día *25* del mes de *Marzo* de mil novecientos *58*  
nació en el municipio de *Popayán* departamento de *Cauca*  
República de *Colombiana* un niño de sexo *femenino*  
a quien se le ha dado el nombre de *Nubia Imelda*

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento *10 1/2 a.m.* lugar *Hospital San José*  
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda  
Nombre de la madre *Ligia Velasco*  
Identificada con *C# 25287009 Pop* de profesión *hogar*  
de nacionalidad *Colombiana* y estado civil *soltera*  
Nombre del padre \_\_\_\_\_  
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70  
Identificado con \_\_\_\_\_ de profesión \_\_\_\_\_  
de nacionalidad \_\_\_\_\_ y estado civil \_\_\_\_\_  
Certificó el nacimiento \_\_\_\_\_ Licencia No. \_\_\_\_\_  
Nombre del Médico - Enfermera  
o los testigos *Felix Lopez* y *Ana Luz Bostidas*  
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)  
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.  
El denunciante *Ligia Velasco*  
Los testigos *Felix Lopez* y *Ana Luz Bostidas*  
A falta de certificado Médico C. C. No. *1428-583* C. C. No. *263-575*  
o de enfermera. *Popayan*

El funcionario que autoriza el registro \_\_\_\_\_



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2º. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Firma del padre que hace el reconocimiento \_\_\_\_\_

Firma de la madre que hace el reconocimiento \_\_\_\_\_

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento \_\_\_\_\_

Wakueia

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Telasco Cuellar Garro

En la República de Colombia Departamento de Cañuca

Municipio de Papayan

a ocho del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco

se presentó el señor Ricardo Velasco Bastidas mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Papayan domiciliado

en Papayan y declaró: Que el día veinticuatro (24)

del mes de abril de mil novecientos cinuenta y uno (1951) siendo las

cinco de la manana nació en La Sección de La Rejona

del municipio de Papayan República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Gairo

hijo legítimo del señor Ricardo Velasco Bastidas de 46 años de edad

natural de Papayan República de Colombia de profesión deportante

y la señora Mariadel Carmen Cuellar de 38 años de edad, natural de

Papayan República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos José Dolores Velasco y Blanca Bastidas

y abuelos maternos Parmenides Cuellar y Mercedes Camayo

Fueron testigos, Guillermo Diago A. y Miguel C. Prontic

En fe de lo cual se firma la presente acta.

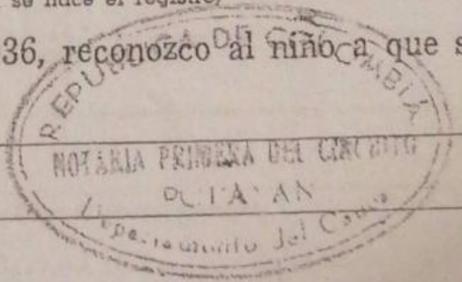
El declarante, Medardo P. ... 1428913 Pa.

El testigo, Juan ... 142814 Pa.

El testigo, Impru ... 1428452 Pa.

Juan ...

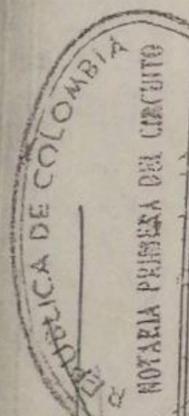
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.



(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN  
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE  
VALIDEZ PERMANENTE

**NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN**  
**CERTIFICA**  
ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL REGISTRO  
DE NACIMIENTO INSCRITO EN EL SERIAL No. folio 235  
libro 12  
SE EXPIDE PARA parentesco.  
EL SOLICITANTE: [Signature]  
C.C. 10.536.094 Pop  
POPAYAN, 30 NOV 2020

[Signature]  
Notario (a) Encargado (a)



**Roberto Varona Paredes**  
**Notario Primero de Popayán**  
**ENCARGADO**

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

En la República de Colombia Departamento de Cauca  
Municipio de Papayan

a veinte del mes de marzo de mil novecientos sesenta  
se presentó el señor Francisco Velasco Bastida mayor de  
edad, de nacionalidad Colombiana natural de Papayan domiciliado

en Papayan y declaró: Que el día nueve  
del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno siendo la  
hora de la tarde nació en la casa del Barrio Ciudad

Andrés del municipio de Papayan República de Colombia un niño de  
sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Elsy María  
hijo legítimo del señor Francisco Velasco Bastida de 46 años de edad

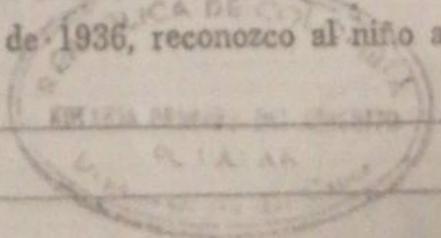
natural de Papayan República de Colombia de profesión negociante  
y la señora María del Carmen Cuellar de 38 años de edad, natural de  
Papayan República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos José Dolores Velasco y Beltrán Bastida  
y abuelos maternos Samuel Cuellar y María Jesús Carrero  
Fueron testigos, Guillermo Diego del y Miquella. Mora

En fe de lo cual se firma la presente acta.  
El declarante, Francisco Velasco Bastida 1428913 Tay.  
(cédula No.)

El testigo, Beltrán Bastida 1428148 P.  
(cédula No.)  
El testigo, Samuel Cuellar 1428052 P.  
(cédula No.)

Juan José del  
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta  
Acta como hijo natural y para constancia firmo.  


(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

De recordarse conforme al decreto 1439 de 1939. Justo J. del

De recordarse conforme al decreto 1439 de 1939. Justo J. del

NOTARÍA PRIMERA DE POPAYAN  
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE  
VALIDEZ PERMANENTE

**NOTARÍA PRIMERA DE POPAYAN**  
**CERTIFICA**  
ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL REGISTRO  
DE NACIMIENTO INSCRITO EN EL SERIAL No. Fo No 238  
SE EXPIDE PARA VARENTESCO. libro 212  
EL SOLICITANTE: [Signature]  
C.C. 10536094 Pop  
POPAYAN, 30 NOV 2020

[Signature]  
Notario (a) Encargado (r)



Roberto Varona Paredes  
Notario Primero de Popayán  
ENCARGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

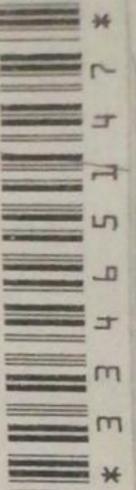


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP - - -

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33465147



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número 01 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código F 1 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CAUCA POPAYAN

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido  
VELASCO CUELLAR

Nombre(s)  
ESPERANZA

Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH  
Año 1 9 5 3 Mes A B R Día 2 7 FEMENINO - - -

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)  
COLOMBIA CAUCA POPAYAN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos Número certificado de nacido vivo  
ESCRITURA PUBLICA No. 1.287 DEL 02 DE JULIO DEL 2.002 DE LA NOTARIA PRIMERA DE POP.

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos  
CUELLAR MARIA DEL CARMEN

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad  
- - - - - COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos  
VELASCO BASTIDAS RICAURTE

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad  
C.# 1.428.913 DE POPAYAN CAUCA COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos  
VELASCO CUELLAR ESPERANZA

Documento de identificación (Clase y número) Firma  
C.# 34.527.571 DE POPAYAN CAUCA *[Signature]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos  
- - - - -

Documento de identificación (Clase y número) Firma  
- - - - -

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos  
- - - - -

Documento de identificación (Clase y número) Firma  
- - - - -

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza  
Año 2 0 0 2 Mes J U L Día 0 2 DRA ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA  
NOTARIA Nombre y firma *[Signature]*

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento  
Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

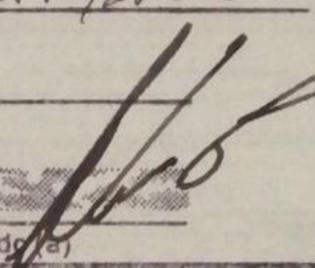
ESTE FOLIO REEMPLAZA AL FOLIO 236 DEL LIBRO 42 DEL 08 DE MARZO DE 1998 DE LA DIRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL 02 DE JULIO DEL 2.002



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN  
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE  
VALIDEZ PERMANENTE

**NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN  
CERTIFICA**  
ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL REGISTRO  
DE NACIMIENTO INSCRITO EN EL SERIAL No. 33465147  
SE EXPIDE PARA PARENTESCO.  
EL SOLICITANTE: Esperanza Velasco L.  
C.C. 34527574  
POPAYAN, 30 NOV 2020

  
Notario (a) Encargado (a)



**Roberto Varona Paredes**  
Notario Primero de Popayán  
ENCARGADO

ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

IDENTIFICACION No

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

1 Parte básica	2 Parte compl.
481220	

16783326

3 Casa (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comarcas	5 Código
NOTARIA PRIMERA	POPAYAN CAUCA	2201

SECCION GENERICA

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
VELASCO	CUELLAR	GLADYS
9 Masculino o Femenino	10	11 Día
FEMENINO	Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	20
		12 Mes
		DICIEMBRE
		13 Año
		1.948
14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio
COLOMBIA	CAUCA	POPAYAN

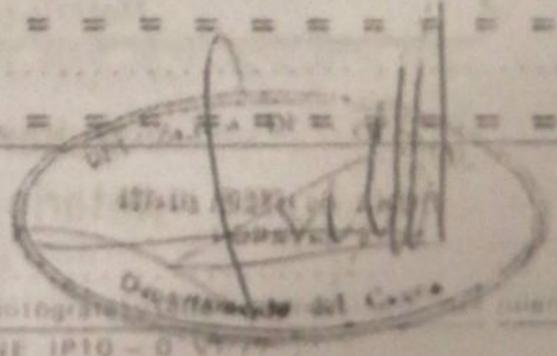
SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora
SECCION DE LA REJOYA MUNICIPIO DE POPAYAN	3AM
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
ESCRITURA No 2.832 de Noviembre 15 de 1991 Notaria Primera Popayan	
21 No. licencia	22
23 Nombres	24 Edad actual
MARIA DEL CARMEN	38
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad
CC# 25.261.139 DE POPAYAN	COLOMBIANA
27 Profesión u oficio	28
HOGAR	
29 Nombres	30 Edad actual
RICAUARTE ERNESTO	46
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad
CC# 1.428.913 DE POPAYAN	COLOMBIANO
33 Profesión u oficio	34
EMPLEADO	

35 Firma (autógrafa)	36 Identificación (clase y número)
<i>F. Velasco</i>	CC# 34.523.755 de POPAYAN
37 Nombre	38 Dirección postal y municipio
GLADYS VELASCO CUELLAR	CALLE 3 # 3N#11 POPAYAN
39 Firma (autógrafa)	40 Identificación (clase y número)
41 Nombre	42 Municipio (Municipio)
43 Firma (autógrafa)	44 Identificación (clase y número)
45 Nombre	46 Municipio (Municipio)

47 (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		
47 Día	47 Mes	48 AÑO
15	NOVIEMBRE	1.991

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

ESTE FOLIO REEMPLAZA AL Nº 234 Libro 42  
De conformidad con el decreto 999 de 1988, art 6º se corrige el registro de la inscrita en el sentido de manifestar que el año correcto de nacimiento es 1948 y no 1949, como inicialmente se anotó, según EP# 2832 de 6 de noviembre de 1991 Notaría Primera de Popayán  
DOY FE



NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN  
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE  
VALIDEZ PERMANENTE

**NOTARÍA PRIMERA DE POPAYAN  
CERTIFICA**  
ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL REGISTRO DE NACIMIENTO INSCRITO EN EL SERIAL No. 16783376  
SE EXPIDE PARA PARENTESCO.  
EL SOLICITANTE: Esperanza Velasco C.  
C.C. 34527547 Pop.  
POPAYAN, 30 NOV 2020  
  
Notario (a) Encargado(a)



**Roberto Varona Paredes**  
Notario Primero de Popayán  
ENCARGADO

NOMBRE  
APELLIDO DEL  
REGISTRADO

*Wakuna*  
Velasco Cuellar Fernando Aparicio

En la República de Colombia Departamento de Cauca

Municipio de Papayan  
(Corregimiento o vereda, etc.)

a ocho del mes de marzo de mil novecientos sesenta

y ocho se presentó el señor Ricardo Velasco Bastidas mayor de  
(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Papayan domiciliado

en Papayan y declaró: Que el día dieciocho (18)

del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos (1962) siendo las

seis de la tarde nació en la casa Barrio Ciudad  
(Dirección de la casa, hospital, barrio, corregimiento o vereda, etc.)

Jardin del municipio de Papayan República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Fernando Aparicio

hijo legítimo del señor Ricardo Velasco Bastidas de 46 años de edad

natural de Papayan República de Colombia de profesión negociante  
(con cédula No.)

y la señora Maria del Carmen Cuellar de 38 años de edad, natural de

Papayan República de Colombia de profesión sierva siendo

abuelos paternos José Dolores Velasco y Dolores Bastidas

y abuelos maternos Parrnendes Cuellar y Maria Jesús Camacho

Fueron testigos Guillermo Diego C. y Angel C. Montaña

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Ricardo Velasco Bastidas 14289131a /  
(cédula No.)

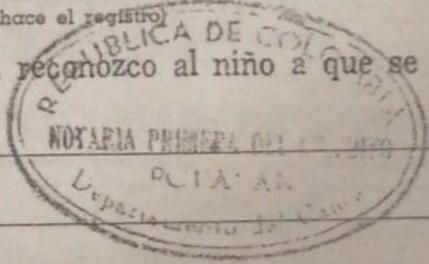
El testigo, Juan Carlos Higuita 14281481a /  
(cédula No.)

El testigo, Guillermo Montaña 14225521a /  
(cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.



(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Vertical text on the left margin: *De acuerdo con el artículo primero de la Ley 100 de 1939*

NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN  
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE  
VALIDEZ PERMANENTE

**NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN**  
**CERTIFICA**  
ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL REGISTRO  
DE NACIMIENTO INSCRITO EN EL SERIAL No. Libro 239  
Libro 42  
SE EXPIDE PARA PARENTESCO.  
EL SOLICITANTE: [Signature]  
C.C. 10536094 Pap  
POPAYAN, 30 NOV 2020

[Signature]  
Notario (a) Encargado (a)



**Roberto Varona Paredes**  
**Notario Primero de Popayán**  
**ENCARGADO**



9 enero 2019









04-01-2019





04-01-2019





04-01-2019

